SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG

PROCESO GESTIÓN FINANCIERA

Certificado de supervisión o interventoría

Código: PA03-PR09-F02 | **Versión: 2.0**

I. INFORMACION DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR

Fecha de expedición DD	MM	AAAA	Supervisor			RADICACION	
			Nombre:	**Maria Isabel Hernández Pabón**	No. de Celular.	Fecha	
5	1	2026	Cargo:	**Directora de Representanción Judicial**	**3122572239**	Consecutivo	

II. INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA

Nombre o Razón Social del Contratista: **MEDELLÍN & DURAN ABOGADOS SAS**

N° C.C. / NIT: 900.368.799

Dirección: **Calle No. 33 6B - 24**

No. Celular: 3153353977

REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA - RUT o RIT

Código de la Actividad: 6910

Correo electrónico: carlos.medellin@medellinduran.com

Régimen Tributario	Responsable de Iva
Declarante de Renta	Si
Rentas de Trabajo	Si
Rentas de Capital	No
Rentas no Laborales	No
Regimen Simple	No

CONTRATO Tipo: Contrato Clase: Servicios

Fecha: 2026/01/13 No.: 3132026 Fecha de inicio: 2026/01/15 Plazo de Ejecución: Meses 12 Dias

Son declarantes de Renta en el año 2020, Quienes recibieron ingresos superiores a 1,400 UVTS $47.978.000 y patrimonio superior a 4,500 UVTS $154.215.000 en el año 2019.
Son Rentas de Trabajo los ingresos que se reciben por concepto de honorarios y servicios personales siempre y cuando no contraten o vinculen 2 o más trabajadores asociados a la actividad.(Art.335 E.T)

Son Rentas de Capital los ingresos obtebidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual. (Art. 338 E.T)

Son Rentas no laborales los ingresos que se reciben por conceptos diferentes a las anteriores.(Art.340 E.T)

OBJETO CONTRACTUAL:

El contratista prestará asesoría jurídica externa en derecho, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., orientando las gestiones necesarias para la defensa de sus intereses y el fortalecimiento de su política de defensa judicial, desde la asignación del proceso hasta su terminación, revocatoria del poder o finalización del contrato, lo que ocurra primero; en el cumplimiento de sus obligaciones, deberá elaborar los conceptos jurídicos, e impartir las capacitaciones que le sean solicitadas.

FORMA Y CONDICION DE PAGO

PRIMER PAGO: Se realizará un pago proporcional correspondiente a los días ejecutados por el período comprendido entre la fecha del acta de inicio y el último día calendario de ese mismo mes, previa presentación del informe mensual de actividades y recibido a satisfacción por parte de EL/LA SUPERVISOR(A).

PAGOS SUBSIGUIENTES: Se realizarán en pagos iguales en mensualidades vencidas, cada uno equivalente a **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($25.882.438) M/CTE discriminado así: VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** M/CTE ($21.749.948) M/CTE por concepto de honorarios y **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** ($4.132.490) M/CTE, por concepto de IVA.

ÚLTIMO PAGO: Si es procedente, el último pago será por el saldo respectivo, quedando sujeto al recibo a satisfacción del informe mensual de actividades por parte de EL/LA SUPERVISOR(A) y la entrega de los formatos que la entidad exija para tal fin.

III. PERIODO CERTIFICADO

Desde	DD	MM	AAAA	Hasta	DD	MM	AAAA
	15	01	2026		30	01	2026

PARA CONTRATISTA PERSONA NATURAL

VR. CONTRATO MENSUAL: $ 25.882.438 DIAS TRABAJADOS: 16

VALOR DEL PAGO: $ 13.803.967 Pensionado: No

VALOR IVA: $ 2.203.995 No Paga Pensión:

Base Ingreso Cotización: $ 11.599.972 $ 4.639.989

No. Autorización o Planilla: N/A

Aportes Seguridad Social

Salud 12,5%	N/A	Entidad	
Pensión 16%	N/A	Entidad	
Fondo Solidaridad *	N/A	Entidad	
ARL*	N/A	**0,522%** Entidad	
AFC* o PV	N/A	Entidad	
		No. Cuenta AFC o PV	

Nota: * El pago del Fondo de Solidaridad únicamente aplica cuando la base de cotización esentre 4 -16 SMMLV (1%) - *ARL = en la casilla se debe elegir el riesgo (riesgo 1 tarifa 0,522%; riesgo 2 tarifa 1,044%; riesgo 3 tarifa 2,436%; riesgo 4 tarifa 4,350%; riesgo 5 tarifa 6,960%) al que se encuentra afiliado y el formato le arrojara automaticamente el valor aportado *AFC = Fondo de Ahorro Vivienda y Construcción

En mi calidad de Contratista Declaro bajo la gravedad del juramento que la información proporcionada es correcta, verdadera y se relaciona con el proposito de acogerme a lo establecido en el Articulo 4 del Decreto 2271 del 18 de junio de 2009 que hace referencia a la disminución de la base gravable de trabajadores independientes; estos aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, corresponden a los ingresos provenientes del contrato arriba relacionado en la información contractual y período certificado.

IV. CERTIFICACION

El suscrito Supervisor / Interventor certifica que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones, en los términos y tiempo pactados, las cuales se verificaron y avalaron por el período certificado, conforme a las condiciones de pago, así como, se constataron los pagos efectuados por el contratista para Salud, Pensión y/o Fondo de Solidaridad, contra los recibos originales, para proveedores la certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal o contador de la empresa, los cuales se presentaron de acuerdo con lo establecido en la Ley 789/2002 y Decreto 1703/02. Por lo tanto autorizo el pago por valor de: (valor en números y letras)

$ 13.803.967

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.L.

Tipo de pago: Pago Mensual | Número total de pagos: 13 | Número de pago actual: 1

V. ESTADO PRESUPUESTAL

1. Valor total contrato	$ 310.589.256	SALDO AMORTIZACION	No. Disponibilidad Presupuestal	191	fecha	2026/01/05
2 Adición	$ 0	Garantías	No. Disponibilidad Presupuestal Adicion		fecha	
3. Valor cancelado	$ 0		No. Registro Presupuestal	94	fecha	2026/01/14
4. Valor a cancelar	$ 13.803.967	Anticipo	No. Registro Presupuestal Adicion		fecha	
5. SALDO =(1+2-3-4)	$ 296.785.289		Código cuenta presupuestal	2-3-1-16-05-56-7589-000		

VI. TRANSFERENCIA ELECTRONICA

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	No. Cuenta	Si es cuenta extranjera, indicar:
16 - Banco Davivienda S.A.	Corriente	007069993884	Código SWIFT:

VII. OBSERVACIONES

Nota: En caso que exista Cesión del contrato, favor indicar en este campo CC y Nombre del cedente.

Firma del contratista MEDELLIN Y DURAN ABOGADOS SA	Firma supervisor MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN	Firma Supervisor o Interventor
R. LEGAL CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	C.C. / NIT 59.707.381	
C.C. / NIT 900.368.799-0		C.C. / NIT

RECEPCION DE DOCUMENTOS CONTABILIDAD

REVISADO CUENTA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Secretaría de Movilidad

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG
PROCESO GESTIÓN FINANCIERA
Informe de actividades del contratista

CÓDIGO: PA03-PR09-F03	**VERSIÓN: 2.0**

I. INFORMACIÓN DE EL(LA) SUPERVISOR(A) Y/O INTERVENTOR(A)

Fecha de expedición		
DD	MM	AA
5	2	2026

Supervisor(a) o Interventor(a)	
Nombre:	**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**
Cargo:	**Directora de Representación Judicial**

No. Celular	3108877449
Correo Electrónico	mhernandezp@movilidadbogota.gov.co

II. INFORMACIÓN DE EL(LA) CONTRATISTA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE EL(LA) CONTRATISTA	No. C.C. / NIT
MEDELLÍN & DURÁN ABOGOADOS SAS	900368799-0

TIPO DE CONTRATO: CONTRATO **X** CONVENIO ____ **No.** 2026313

OBJETO CONTRACTUAL:

El contratista prestará asesoría jurídica externa en derecho, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., orientando las gestiones necesarias para la defensa de sus intereses y el fortalecimiento de su política de defensa judicial, desde la asignación del proceso hasta su terminación, revocatoria del poder o finalización del contrato, lo que ocurra primero; en el cumplimiento de sus obligaciones, deberá elaborar los conceptos jurídicos, e impartir las capacitaciones que le sean solicitadas.

III. PERIODO CERTIFICADO

Desde	DD	MM	AA	**Hasta**	DD	MM	AA
	15	**01**	**2026**		**30**	**01**	**2026**

IV. EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

OBLIGACIONES PARA EL PERIODO	**ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y AVANCE DE EJECUCIÓN PERIODO**	**PRODUCTOS PRESENTADOS (en caso que aplique, se debe informar el lugar donde reposan las evidencias de las actividades, bienes y/o servicios entregados)**
11.1. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en procesos de naturaleza contenciosa y administrativa, garantizando el cumplimiento de los términos procesales vigentes y sin exceder el manejo simultáneo de cincuenta (50) procesos.	Durante el mes de enero, Medellín & Durán radicó el 27 de dicha mensualidad el recurso de apelación dentro del proceso 2022-00552 contra la decisión de primera instancia	Anexo 1. Apelación 2022-552 Anexo 2. Constancia Rad 2022-552
11.2. Controlar y hacer seguimiento permanente, diligente y técnico a los procesos judiciales bajo su responsabilidad.	Durante este periodo se realizó seguimiento y actualización de los procesos asignados a M&D. Especialmente, a la solicitud de aclaración dentro del proceso 2015-927, el cual pasó al despacho el pasado 16 de enero. Igualmente, del trámite del recurso de apelación radicado por el demandante en el proceso 2018-649	
11.3. Comparecer con la adecuada preparación a las audiencias y diligencias programadas por autoridades judiciales, garantizando una representación efectiva de la entidad.	Para este periodo, estuvimos atentos y disponibles para atender los requerimientos judiciales y citaciones que requieran los procesos asignados	
11.4. Elaborar conceptos relacionados con Asociaciones Público-Privadas (APP), siempre que no impliquen la estructuración ni la evaluación directa de iniciativas de este tipo.	Para este periodo no se requirió la emisión de conceptos relacionados con APPS que no impliquen la estructuración, ni evaluación directa de ninguna iniciativa público - privada.□	
11.5. Mantener actualizada la información de los procesos a su cargo en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ-WEB, o en la plataforma que se defina para tal fin.	Para este periodo se actualizó la plataforma SIPROJ.	
11.6. Responder en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, por correo electrónico y en físico, las consultas formuladas por el/la supervisor(a) del contrato.	Durante este periodo se atendieron las llamadas, respuestas y necesidades de la Entidad en el periodo requerido	
11.7. Acompañar a los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad en las reuniones requeridas para dar cumplimiento a las funciones contractuales asignadas.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
11.8. Apoyar mediante asesoría y charlas la gestión de los diferentes procesos que realiza la Secretaría Distrital de Movilidad, brindando el soporte jurídico requerido.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
11.9. Diligenciar oportunamente las bases de datos y sistemas de información institucional, que con ocasión de los procesos y procedimientos a cargo de la dependencia le sean asignadas.	Durante este periodo, se actualizó la plataforma SIPROJ, incluyendo las novedades procesales de cada proceso asignado	

11.10. Asegurar y custodiar en debida forma los documentos puestos a su disposición con ocasión de la ejecución del objeto contractual.	La información suministrada por la Entidad se encuentra debidamente clasificada y custodiada.	
11.11. Actualizar de manera oportuna los trámites que le sean asignados por medio del Sistema de Gestión Documental ORFEO, el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones "Bogotá Te Escucha" y/o de los canales que se encuentren habilitados para la recepción y trámite de peticiones, de manera oportuna y hasta culminar con el cierre de los mismos.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
11.12. Brindar la información y respaldo necesario al líder del grupo de gestión de calidad en la ejecución de las acciones de mejora de los diferentes planes de mejora, que tiene la dirección, indicadores de gestión, actualización de procedimientos y proyección de informes solicitados.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
11.13. Entregar oportunamente la información a su cargo para la generación de los informes y conceptos que se requieran, en el marco de sus obligaciones contractuales.	El 28 de enero se presentó ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el informe de gestión del 2025-II y los anexos pertinentes	Anexo 3. Citación Comité Conciliación y Defensa Judicial 28 en Anexo 4. Correo Informe Semestral Medellín & Durán Abogados Anexo 5. INFORME SEMESTRAL ENERO 2026 SDM (1) Anexo 6. PPT INFORME 28 DE ENERO
11.14. Asistir puntualmente a las reuniones, audiencias, mesa de trabajo, talleres, sensibilizaciones y demás actuaciones colegiadas que sean programadas por la entidad, por el supervisor del contrato o jefe inmediato.	El 28 de enero se presentó ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el informe de gestión del 2025-II	Anexo 3. Citación Comité Conciliación y Defensa Judicial 28 en Anexo 4. Correo Informe Semestral Medellín & Durán Abogados Anexo 5. INFORME SEMESTRAL ENERO 2026 SDM (1) Anexo 6. PPT INFORME 28 DE ENERO
11.15. Brindar respuesta y revisar de forma oportuna a los derechos de petición y a los requerimientos de los entes de control que le sean asignados	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
11.16. Entregar al archivo la documentación generada en virtud del objeto contractual de acuerdo con los parámetros previamente establecidos.	Para ese periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
11.17. Las demás obligaciones que se deriven de la naturaleza del contrato.	Se ha cumplido con las obligaciones contractuales	

Nota: La información financiera y el estado financiero del contrato se encuentran en el Formato PA03-PR09-F02, dicha información y la información del presente formato son responsabilidad de el(la) supervisor(a) y/o interventor(a).

ASPECTOS TÉCNICOS RELEVANTES

(aplica para contratos de obra o tecnología)

ASPECTO TÉCNICO	DESCRIPCIÓN DEL DESARROLLO
Ensayos de laboratorio o pruebas de campo	
Evidencias documentales o fotográficas	
Certificaciones de calidad de materiales o servicios	

V. CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO SEGÚN CONTRATO

(Evaluación técnica y administrativa sobre el cumplimiento)

ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO	CRONOGRAMA Y PLAZOS	CALIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS ENTREGABLES

El(la) supervisor(a)/interventor(a) conceptúa que el contrato _____ (**se cumple / no se cumple)** en las condiciones pactadas.

VI. SUGERENCIAS, RECOMENDACIONES Y OTROS ASPECTOS RELEVANTES

(Evaluación técnica y administrativa sobre el cumplimiento)

Acciones de mejora, alertas o recomendaciones para la siguiente etapa.	Observaciones adicionales que el(la) supervisor(a)/interventor(a) considere importantes.

VII. DOCUMENTOS ADJUNTOS

(Marque con una (X) los documentos adjuntos)

[] Evidencias de imprevistos (si aplica)

[] Resultados y análisis de ensayos (si aplica)

[] Certificaciones de calidad o especificaciones (si aplica)

[] Actas de reunión y comunicaciones relevantes

[] Evidencias fotográficas

[] Formato PA03-PR09-F02 Certificado de supervisión o interventoría (Información financiera del Contrato)

Otros documentos (especificar):

¿En el marco del contrato a pagar contempla la adquisición de bienes para dar cumplimiento al objeto del contrato, tales como bienes de señalización, semaforización, maquinaria y equipo, equipos de comunicación y computación, equipos de transporte, entre otros? Si su respuesta es SÍ, deberá adjuntar el comprobante de ingreso de almacén. No se tramitará ninguna cuenta sin dicho soporte.	**NO**

Firma de el(la) Contratista	Firma supervisor(a)	Firma Supervisor(a) o Interventor(a)
MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS	**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**	
C.C. / NIT **900368799-0**	C.C. / NIT **59707381**	C.C. / NIT

MEDELLÍN Y DURÁN ABOGADOS SAS

Calle 33 No 6 B 24 PISOS 7 Y 8

Bogotá, D.C,Bogotá, Colombia

NIT 900368799 - 0
Autorización de numeración de facturación electrónica
No. 18764105009305 del 26/01/2026 al 26/01/2028
Habilita numeración de:
MD-2901 al MD-3450
Régimen: Impuesto sobre las ventas - IVA

Responsabilidad fiscal:
R-99-PN No Aplica - Otros

RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS NO SOMOS AUTORRETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ECONÓMICA 6910 RÉGIMEN COMÚN TARIFA ICA 8.66 *1000

Cliente: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD
NIT 899999061 - 9
Dirección: CR 30 25 90 P 1
Codigo Cliente SDM
Teléfono: 6013385590
Dirección Despacho: CR 30 25 90 P 1
Contacto: Dra. Maria Isabel Hernandez
Ciudad: Bogotá, D.C
Departamento: Bogotá
País: Colombia

Factura Electronica de Venta No. MD2903
Fecha de emisión: 05/02/2026 02:39:30 PM
Fecha de validación DIAN: 05/02/2026 02:45:16 PM
Fecha de vencimiento: 07/03/2026
Plazo (Días): 30
Codigo de Moneda COP
Tasa de Cambio
Orden de Compra
Remisión
Pedido
Asesor
Aviso de Recibo

Item	Referencia	Descripción	Cant.	Unidad de Medida	Precio Unitario	Cargos y Descuentos	Impuestos	Rte Fte	Valor Total
1	05	El contratista prestará asesoría jurídica externa en derecho, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., orientando las gestiones necesarias para la defensa de sus intereses y el fortalecimiento de su política de defens	1,00	unidad	COP 11,599,972	COP 0	IVA(19%)	11%	COP 11,599,972

Total de items: 1
Observaciones
CONTRATO 2026-313
Informe No. 1 del 15 al 30 de enero de 2026

Forma de pago: Crédito
Medio de pago: Transferencia Crédito

Por favor realizar transferencia a la cta corriente No. 007069993884 del Banco Davivienda

Subtotal:	COP 11,599,972

IVA(19%)	COP 2,203,995
Retefuente(11%)	COP 1,275,997
Retelva(15%)	COP 330,599
Retelca(8.66)	COP 100,456

Impuestos:	COP 2,203,995
Retenciones:	COP 1,707,052
Cargos de la factura:	COP 0
Descuentos de la factura:	COP 0
Anticipos:	COP 0
Total	COP 13,803,967
Neto a pagar	COP 12,096,915

Este documento corresponde a la representación gráfica de una factura electrónica de venta. Confirme el CUFE mediante lectura de este código bidimensional:

CUFE 0fdcdcfeedf3bb0e2677c470ff99b0668ed1cabffc4b4ae8c0d4cdbbe9723b7763ed48fc44369c7290726d0e2f94833f

Bogotá D.C., 04 de Febrero de 2026

CERTIFICACIÓN

FIDEL CARDONA ARIAS identificado con la C.C. 15.956.433 de Salamina Caldas, en calidad de Revisor Fiscal de la firma **MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS S.A.S**. identificada a su vez con el NIT. 900.368.799-0, me permito certificar que la Sociedad ha efectuado en su totalidad de manera continua y oportuna durante los últimos 6 meses, el pago de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social, así mismo el pago de los aportes parafiscales (Caja de Compensación, I.C.B.F. y SENA).

En constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero del año 2026.

Atentamente,



FIDEL CARDONA ARIAS
CC. 15.956.433 de Salamina Caldas
T.P No. 37.248-T
REVISOR FISCAL
MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.368.799-0

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:



LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **FIDEL CARDONA ARIAS** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 15956433 de SALAMINA (CALDAS) Y Tarjeta Profesional No 37248-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.956.433

CARDONA ARIAS

APELLIDOS

FIDEL

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1960

SALAMINA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-FEB-1979 SALAMINA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500100-00010803-M-0015956433-20080603 0000356622A 1 1670018521

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

37248-T



FIDEL
CARDONA ARIAS
C.C. 15956433
RESOLUCION INSCRIPCION 099 FECHA 18/11/1993
UNIVERSIDAD DE MANIZALES

PRESIDENTE

DANIEL SARMIENTO PAVAS 44151

FIRMA DEL TITULAR

97055

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990.
Agradeceremos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central de Contadores.

DUPLICADO

Asoformas 2363 032/012

No.	Obligación	Evidencia	
1	Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en procesos de naturaleza contenciosa y administrativa, garantizando el cumplimiento de los términos procesales vigentes y sin exceder el manejo simultáneo de cincuenta (50) procesos.	Durante el mes de enero, Medellín & Durán radicó el 27 de dicha mensualidad el recurso de apelación dentro del proceso 2022-00552 contra la decisión de primera instancia	Anexo 1. Apelación 2022-552 Anexo 2. Constancia Rad 2022-552
2	Controlar y hacer seguimiento permanente, diligente y técnico a los procesos judiciales bajo su responsabilidad.	Durante este periodo se realizó seguimiento y actualización de los procesos asignados a M&D. Especialmente, a la solicitud de aclaración dentro del proceso 2015-927, el cual pasó al despacho el pasado 16 de enero. Igualmente, del trámite del recurso de apelación radicado por el demandante en el proceso 2018-649	
3	Comparecer con la adecuada preparación a las audiencias y diligencias programadas por autoridades judiciales, garantizando una representación efectiva de la entidad.	Para este periodo, estuvimos atentos y disponibles para atender los requerimientos judiciales y citaciones que requieran los procesos asignados	
4	Elaborar conceptos relacionados con Asociaciones Público-Privadas (APP), siempre que no impliquen la estructuración ni la evaluación directa de iniciativas de este tipo.	Para este periodo no se requirió la emisión de conceptos relacionados con APPS que no impliquen la estructuración, ni evaluación directa de ninguna iniciativa público - privada.	
5	Mantener actualizada la información de los procesos a su cargo en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ-WEB, o en la plataforma que se defina para tal fin.	Para este periodo se actualizó la plataforma SIPROJ.	
6	Responder en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, por correo electrónico y en físico, las consultas formuladas por el/la supervisor(a) del contrato.	Durante este periodo se atendieron las llamadas, respuestas y necesidades de la Entidad en el periodo requerido	
7	Acompañar a los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad en las reuniones requeridas para dar cumplimiento a las funciones contractuales asignadas.s.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
8	Apoyar mediante asesoría y charlas la gestión de los diferentes procesos que realiza la Secretaría Distrital de Movilidad, brindando el soporte jurídico requerido.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
9	Diligenciar oportunamente las bases de datos y sistemas de información institucional, que con ocasión de los procesos y procedimientos a cargo de la dependencia le sean asignadas.	Durante este periodo, se actualizó la plataforma SIPROJ, incluyendo las novedades procesales de cada proceso asignado	
10	Asegurar y custodiar en debida forma los documentos puestos a su disposición con ocasión de la ejecución del objeto contractual.	La información suministrada por la Entidad se encuentra debidamente clasificada y custodiada.	
11	Actualizar de manera oportuna los trámites que le sean asignados por medio del Sistema de Gestión Documental ORFEO, el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones "Bogotá Te Escucha" y/o de los canales que se encuentren habilitados para la recepción y trámite de peticiones, de manera oportuna y hasta culminar con el cierre de los mismos.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
12	Brindar la información y respaldo necesario al líder del grupo de gestión de calidad en la ejecución de las acciones de mejora de los diferentes planes de mejora, que tiene la dirección, indicadores de gestión, actualización de procedimientos y proyección de informes solicitados.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
13	Entregar oportunamente la información a su cargo para la generación de los informes y conceptos que se requieran, en el marco de sus obligaciones contractuales.	El 28 de enero se presentó ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el informe de gestión del 2025-II y los anexos pertinentes	Anexo 3. Citación Comité Conciliación y Defensa Judicial 28 en Anexo 4. Correo Informe Semestral Medellín & Durán Abogados Anexo 5. INFORME SEMESTRAL ENERO 2026 SDM (1) Anexo 6. PPT INFORME 28 DE ENERO
14	Asistir puntualmente a las reuniones, audiencias, mesa de trabajo, talleres, sensibilizaciones y demás actuaciones colegiadas que sean programadas por la entidad, por el supervisor del contrato o jefe inmediato	El 28 de enero se presentó ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el informe de gestión del 2025-II	Anexo 3. Citación Comité Conciliación y Defensa Judicial 28 en Anexo 4. Correo Informe Semestral Medellín & Durán Abogados Anexo 5. INFORME SEMESTRAL ENERO 2026 SDM (1) Anexo 6. PPT INFORME 28 DE ENERO
15	Brindar respuesta y revisar de forma oportuna a los derechos de petición y a los requerimientos de los entes de control que le sean asignados	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
16	Entregar al archivo la documentación generada en virtud del objeto contractual de acuerdo con los parámetros previamente establecidos	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
17	Las demás obligaciones que se deriven de la naturaleza del contrato.	Se ha cumplido con las obligaciones contractuales	

ACTA DE INICIO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2026-313 SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y MEDELLIN & DURAN ABOGADOS S.A.S.

En las instalaciones de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se reunieron **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.707.381 de La Unión Nariño, en representación de la Secretaría Distrital de Movilidad y en su calidad de supervisora por una parte, y por la otra, **CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.352 de Bogotá, actuando como Representante Legal de la sociedad **MEDELLIN & DURAN ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT: 900.368.799-0 en su calidad de contratista; con el fin de dejar constancia de la iniciación de la ejecución contractual, en los siguientes términos.

OBJETO	El contratista prestará asesoría jurídica externa en derecho, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., orientando las gestiones necesarias para la defensa de sus intereses y el fortalecimiento de su política de defensa judicial, desde la asignación del proceso hasta su terminación, revocatoria del poder o finalización del contrato, lo que ocurra primero; en el cumplimiento de sus obligaciones, deberá elaborar los conceptos jurídicos, e impartir las capacitaciones que le sean solicitadas.
PLAZO DE EJECUCIÓN	Doce (12) Meses
FECHA DE INICIO	15/01/2026
FECHA DE TERMINACIÓN	14/01/2027
VALOR	Trescientos Diez Millones Quinientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos M/cte ($310.589.256) M/cte.
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	191, 05/01/2025 $310.589.256
CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL	94, 14/01/2026 $310.589.256
GARANTÍAS	N/A
AFILIACIÓN ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL	Cobertura desde : N/A

ACTA DE INICIO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2026-313 SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y MEDELLIN & DURAN ABOGADOS S.A.S.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron, dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de enero de 2026.

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN	**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**
Mª Isabel Hernandez P.	
C.C. No. 59.707.381 de La Unión Nariño Supervisor	C.C. No. 19.460.352 de Bogotá Representante Legal de Medellín & Durán Abogados S.A.S Contratista

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Secretaría de Hacienda

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE

Fecha:14/11/2025

CONTRIBUYENTE	N.I.T. 900368799	MEDELLIN & DURAN ABOGADOS S.A.S.

INFORMACIÓN BÁSICA

Dirección: CL 33 6 B 24 PI 7 Teléfonos: 3208025780

Dirección electrónica: medellinabogados@outlook. Ciudad: BOGOTÁ DC Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Fecha de Inscripción: 28/02/2018 Soporte Inscripción: -

PERFIL TRIBUTARIO

Naturaleza Jurídica: PERSONA JURIDICA Régimen tributario: COMUN Fecha desde: 13/07/2010

Matrícula Mercantil:02007553 Fecha inicio de Actividades: 01/07/2010 Fecha de cese de Actividades: NO No. Establecimientos: 0

Actividad 1: 69102 - Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal

Actividad 2: 69101 - Actividades jurídicas como consultoría profesional

Actividad 3:

Actividad 4:

Actividad 5:

ESTABLECIMIENTOS ACTIVOS

REPRESENTANTES ACTIVOS

Fecha Inicio	Tipo	Documento	NOMBRE	Tipo Representación
28/05/2013	C.C.	19385385	RODRIGO ANTONIO DURAN BUSTOS	REPRESENTANTE LEGAL
23/03/2018	C.C.	19460352	CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	REPRESENTANTE LEGAL

Señor Contribuyente: Esta es la información suministrada por usted y registrada en la Secretaria de Hacienda Distrital.

Kr 30 25 90 Dirección Distrital de Impuestos Bogota D.C. Colombia

Fuente: RIT-SHD

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14854732308

(415)7707212489984(8020) 000001485473230 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 6 8 7 9 9	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
MEDELLIN & DURAN ABOGADOS, SAS

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 33 6 B 24 P 7 Y 8 ED CASA DE BOLSA

42. Correo electrónico contabilidad@medellinduran.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 4 0 0 2 8 0	2 8 5 9 8 6 9

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2
6 9 1 0	2 0 1 0 0 7 0 6					

Ocupación

51. Código	52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	9	1	4	4	2	4	8	5	2	5	5													

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14854732308

(415)7707212489984(8020) **000001485473230 8**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 6 8 7 9 9	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 1	
72. Número		
73. Fecha	2 0 1 0 0 6 1 5	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro	2 0 1 0 0 7 1 3	
77. No. Matrícula mercantil	0 0 0 2 0 0 7 5 5 3	
78. Departamento	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	

Vigencia

80. Desde	2 0 1 0 0 6 1 5
81. Hasta	9 9 9 9 1 2 3 1

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1		Año Mes Día		-
2	8 0	2 0 1 6 0 1 0 1		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14854732308

(415)7707212489984(8020) **000001485473230 8**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 6 8 7 9 9	0	Impuestos de Bogotá	3 2

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 0 0 7 1 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	1 9 4 6 0 3 5 2		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
MEDELLIN	BECERRA	CARLOS	EDUARDO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 0 0 7 1 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	1 9 3 8 5 3 8 5		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
DURAN	BUSTOS	RODRIGO	ANTONIO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14854732308

(415)7707212489984(8020) **000001485473230 8**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 6 8 7 9 9	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudada 1 3	1 9 4 6 0 3 5 2		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
MEDELLIN	BECERRA	CARLOS	EDUARDO

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 1 0 0 7 1 3	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudada 1 3	1 9 3 8 5 3 8 5		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
DURAN	BUSTOS	RODRIGO	ANTONIO

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 1 0 0 7 1 3	

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14854732308

(415)7707212489984(8020) **000001485473230 8**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 3 6 8 7 9 9	0	Impuestos de Bogotá	3 2	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 5 9 5 6 4 3 3		3 7 2 4 8

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
CARDONA	ARIAS	FIDEL	

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento
2 0 1 5 0 6 3 0

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 9 1 3 6 7 0 0		1 8 7 6

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
ESPINEL		JAIME	HERIBERTO

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 1 2 0 1 0 1

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Estado de la Empresa o Persona

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14854732308

(415)7707212489984(8020) **000001485473230 8**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 6 8 7 9 9		Impuestos de Bogotá 3 2	

Estado y beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	4 9	2 0 1 0 0 7 1 3		-
2		AAAA MM DD		-
3		AAAA MM DD		-
4		AAAA MM DD		-
5		AAAA MM DD		-
6		AAAA MM DD		-
7		AAAA MM DD		-
8		AAAA MM DD		-
9		AAAA		-
10		AAAA		-
11		AAAA MM DD		-
12		AAAA MM DD		-
13		DD		-
14		AAAA MM DD		-
15		AAAA MM DD		-
16		AAAA MM DD		-
17		AAAA MM DD		-
18		AAAA MM DD		-
19		AAAA MM DD		-
20		AAAA MM DD		-
21		AAAA MM DD		-
22		AAAA MM DD		-

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Secretaría Movilidad	**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG**	
	PROCESO DE GESTIÓN FINANCIERA	
	Formato certificación de ingresos	
	Código: PA03-PR09-F04	**Versión: 3.0**

Fecha de elaboración y presentación:	DD: 05	MM: 02	AA: 2026
Nombre: MEDELLIN & DURAN ABOGADOS SAS			
Identificación tributaria: 900.368.799-0			

		MARQUE CON UNA X Sí	**No**
1	Soy Residente en Colombia	X	
2	Tienes Dependientes económicos * Ingresos mensuales superiores a 143 UVT $7.120.000, antes de Ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional (Aportes de obligatorios pensión, FSP, salud)		X
3	Tiene Medicina Prepaga da / Póliza de Salud* Ingresos mensuales superiores a 143 UVT $7.120.000, antes de Ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional (Aportes de obligatorios pensión, FSP, salud)		X
4	Paga Intereses de vivienda Ingresos mensuales superiores a $7.120.000, antes de Ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional (Aportes de obligatorios pensión, FSP, salud)		X
5	Realiza aportes a cuentas AFC o Pensiones Voluntarias		X

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente de que trata el artículo 383 del Estatuto tributario a las rentas de trabajo, informo que **SI** X **NO** ___ hare uso de costos y deducciones asociadas a los pagos o abonos en cuenta por concepto de HONORARIOS; o por compensaciones por SERVICIOS PERSONALES originados en el contrato suscrito con la entidad (Parágrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17 del Decreto 1625 de 2016).

IMPORTANTE: La información se debe anexar en los siguientes casos: Para los contratos en ejecución. En los contratos nuevos en la primera cuenta. De Igual manera se debe actualizar a más tardar el día 31 **de marzo** de cada periodo gravable o al inicio de su vinculación con la SDM. Sí esta información es suministrada extemporáneamente, solamente se tendrá en cuenta para los pagos o abonos en cuenta posteriores a su entrega y actualización. **NO se modificarán ni ajustarán retenciones ya practicadas**.

Firma del Contratista

OBSERVACIONES

⇒ Diligenciar este formato de manera clara, sin enmendaduras y en original y dos copias. Exija que el acuse de recibido al presentar la información. La presentación del formato no implica responsabilidad alguna de la SDM.

⇒ El(la) contratista autoriza a la SDM para verificar, por cualquier medio, la información presentada y los documentos que adjunte. Cualquier inconsistencia o falsedad, determinará la NO aprobación y se hará acreedor a las sanciones establecidas en la **Ley Penal**.

PARA TENER EN CUENTA. El(la) contratista podrá solicitar, para el cálculo de la base de retención en la fuente, disminuir de sus rentas de trabajo los siguientes factores:

⇒ Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, taxativamente previstos en la ley 1819 de 2016.

⇒ Las deducciones previstas en la ley 1819 de 2016.

⇒ Las rentas que de manera taxativa la Ley prevé como exentas según la ley 1819 de 2016.

⇒ La disminución de la base por pagos efectuados en planes adicionales de salud, solamente proceden a los efectuados a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

⇒ Los topes establecidos para la aplicación de los factores de detracción que disminuyan la base para el cálculo de la retención en la fuente, no podrá superar los topes legalmente establecidos, calculados con base en la suma total de sus ingresos.

⇒ Las certificaciones relacionadas con la deducción por dependientes, deberá estar expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o por las Empresas Administradoras de Salud a las que se encuentre afiliada la persona.

- **Condiciones y requisitos si se cumple con la deducción de dependientes económicos del numeral 3**

1 Hijo(a) o Hijos(as) menores de 18 años: Adjuntar registro civil de nacimiento, y declaración de dependencia económica por parte del(la) contratista.

2 Hijo(a) o Hijos(as) entre los 18 y 25 años que se encuentran estudiando: Adjuntar, registro civil de nacimiento y el certificado expedido por la institución educativa.

3 Hijo(a) o Hijos(as) mayores de 18 años que se encuentra en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos: Adjuntar registro civil de nacimiento y el certificado por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.

4 Cónyuge o compañero(a) permanente del(la) contribuyente que se encuentre en situación de dependencia por ausencia de ingresos o ingresos menores a 260 UVT ($12.947.740): Adjuntar registro civil de matrimonio o la manifestación de la convivencia y la certificación del contador público sobre sus ingresos con fotocopia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta

Central de Contadores. Si la dependencia está originada en factores físicos o psicológicos, acreditar además del respectivo registro civil y el dictamen médico correspondiente, emitido por Medicina Legal.

5 Padre, madre o padres y/o hermano(a) quien se encuentra en situación de dependencia por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a 260 UVT ($12.947.740), para lo cual debe aportar: certificación del contador público sobre sus ingresos con certificación de la junta central de contadores sobre los antecedentes del contador y fotocopia de la tarjeta profesional. Si la dependencia está originada en factores físicos o psicológicos, acreditar además el registro civil y el dictamen médico correspondiente emitido por Medicina Legal.

- **Medicina prepagada.**

1. Pagos por medicina prepagada: A entidades vigiladas Superintendencia de salud que impliquen protección al trabajador.

 Adjuntar el **certificado de pago anual** del año inmediatamente anterior.

- **Intereses de vivienda**

1. Intereses por préstamos en adquisición de vivienda.

 Adjuntar el **certificado de pago anual** del año inmediatamente anterior emitido por la entidad bancaria correspondiente.

- **Aportes a cuentas AFC y/o pensiones voluntarias.**

1. Aportes a cuentas individuales en el Fondo Voluntario de Pensiones y/o cuentas AFC:

 Adjuntar certificación de afiliación e indicar valor mensual a consignar con el nombre de la entidad financiera y la cuenta bancaria respectiva.

Señor(a) contratista de la SDM, recuerde que del cumplimiento de las normas tributarias anotadas y de la correcta presentación de las pruebas documentales requeridas para la aplicación de las mismas, dependerá la diligencia y oportunidad con la que se trámite su pago o abono en cuenta.

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL, 07/01/2026

Por medio de la presente hacemos constar que nuestro cliente **MEDELLIN & DURAN ABOGADOS SAS** con NIT **900.368.799-0** posee en el Banco Davivienda:

CUENTA CORRIENTE

Número 007069993884

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ÁREA DE APROBACIÓN

La fase del proceso fue aprobada.

Flujos de aprobación 1

MOSTRAR DETALLES

1 Información general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 Documentos del contrato
6 Información presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Co…
9 Incumplimientos

Volver

Iniciar ejecución < >

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.8853203
Versión del contrato	1
Estado de contrato	Firmado
Fecha de generación del estado	2 días de tiempo transcurrido *(13/01/2026 11:55:07 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Número del contrato	2026-313
Objeto del contrato	EL CONTRATISTA PRESTARA ASESORIA JURIDICA EXTERNA EN DERECHO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC ORIENTANDO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y EL FORTALECIMIENTO DE SU POLITICA DE DEFENSA JUDICIAL DESDE LA ASIGNACION DEL PROCESO HASTA SU TERMINACION REVOCATORIA DEL PODER O FINALIZACION DEL CONTRATO LO QUE OCURRA PRIMERO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DEBERA ELABORAR LOS CONCEPTOS
Tipo de Contrato	Prestación de servicios
¿Asociado a otro contrato?	○ Sí ◉ No
Duración del contrato	12 Meses
Fecha de inicio de contrato	*
Fecha de terminación del contrato	13/01/2027 11:59 PM *
Tiempo adiciones en días	0 días
Liquidación	○ Sí ◉ No *
Obligaciones Ambientales	○ Sí ◉ No *
Obligaciones pos consumo	○ Sí ◉ No *
Reversión	○ Sí ◉ No *

Información de la Entidad Estatal contratante

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

COLOMBIA, Bogotá

0 Recomendación (es)

Información del Proveedor contratista

MEDELLIN & DURAN ABOGADOS S.A.S.

COLOMBIA, Bogotá
Número de documento 900368799

Cuenta bancaria del proveedor

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta

MEDELLIN & DURAN
ABOGADOS S.A.S.

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por:	*CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA*	***Fecha de aprobación:***	*13/01/2026 1:15:04 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por:	*Paulo Andrés Rincón Garay*	***Fecha de aprobación:***	*13/01/2026 2:00:33 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Contrato Firmado: CO1_PCCNTR_8853203_Firmado

Contrato en ejecución:

Información del contrato

Tipo de proceso	Contratación directa
Unidad de contratación	DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Proceso de Contratación	SDM-CPS-716-2026
Título de la oferta	
Cuantía del contrato	310.589.256 COP

© VORTAL 2019 Términos de uso Normativa Soporte Remoto Ayuda Español (Colombia) 018000-52-0808 www.colombiacompra.gov.co/soporte Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

Código Tipo Estado Saldo Valor a utilizar Código unidad/subunidad ejecutora Estado
191 CDP No se ha iniciado 310.589.256 COP 00-00-00 - Editar
Saldo de CDP
Saldo de vigencias futuras
Saldo total a comprometer 0 COP
Última consulta a SIIF
Fecha de consulta SIIF -

0113 SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

UNIDAD EJECUTORA 01 - DIRECCIÓN ADM INISTRATIVA

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL

JOSE DAVID ROBAYO FONSECA Firmado digitalmente por JOSE DAVID ROBAYO FONSECA Fecha: 2026.01.14 @firmaDigital 11:01:01 -0500'

JOSE DAVID ROBAYO FONSECA

RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

Número : 94

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO CERTIFICA

Que se ha efectuado registro presupuestal para atender compromisos así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	CONCEPTO DEL GASTO	FONDO	VALOR
O2301174599202401041202121	Fortalecimiento de la Gestión Jurídica en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C	O232020200882120 Servicios de asesoramiento y representación jurídica relativos a otros campos del derecho	1-300-I023 REAF-DERECHOS DE TRÁNSITO	310.589.256
			Total	**310.589.256**

CDP :191

Tipo y Número de Compromiso :145 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES - 2026313

Objeto:

EL CONTRATISTA PRESTARA ASESORIA JURIDICA EXTERNA EN DERECHO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC ORIENTANDO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y EL FORTALECIMIENTO DE SU POLITICA DE DEFENSA JUDICIAL DESDE LA ASIGNACION DEL PROCESO HASTA SU TERMINACION REVOCATORIA DEL PODER O FINALIZACION DEL CONTRATO
LO QUE OCURRA PRIMERO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DEBERA ELABORAR LOS CONCEPTOS JURIDICOS E IMPARTIR LAS CAPACITACIONES QUE LE SEAN SOLICITADAS

Beneficiario : 1000601424 NIT 900368799 MEDELLIN & DURAN ABOGADOS, SAS

Modalidad de Selección :10 CONTRATACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C. ENERO 14 DE 2026

Documento firmado por:JOSE DAVID ROBAYO FONSECA / Cargo: RESPONSABLE DE PRESUPUESTO
RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

Aprobó: JROBAYO 14.01.2026
Elaboró: ASALVAREZG 14.01.2026
Impresión:14.01.2026-10:21:58 JROBAYO 5000984087 0001

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales. Con el código de verificación puede constatar la autenticidad del Certificado en la entidad que expide dicho documento.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

M&D
Medellín
Durán
Abogados

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Bogotá D.C., 27 de enero de 2026

Honorable,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

M.P. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

E. S. D.

Por correo electrónico y SAMAI

Medio de control: Controversias contractuales

Radicación: 250002336000**20220055**200

Demandante: CONSULTORA CAPITAL S.A.S. y otras

Demandado: **Secretaría Distrital de Movilidad** y Consorcio Conexión Urbana

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

Respetado Magistrado,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.460.352 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme al poder

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

que reposa en el expediente, me dirijo ante su honorable Despacho, con el acostumbrado respeto, para presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida en este Despacho el pasado 12 de diciembre de 2025 y notificada el 18 del mismo mes y anualidad, en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD PROCESAL 2
II. PROCEDENCIA 4
III. LA SENTENCIA QUE SE APELA 5
IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 7
V. OBJETO DEL RECURSO 8
5.1. Falta de configuración de la causal de falsa motivación en los actos administrativos demandados 8
5.2. Improcedencia del restablecimiento del derecho por indebida valoración del dictamen pericial y errónea tasación del perjuicio 24
VI. SOLICITUD 35
VII. NOTIFICACIONES 37

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El 12 de diciembre de 2025, el H. Despacho emitió sentencia de primera instancia dentro del trámite de controversias contractuales de la referencia. En dicha providencia, la orden séptima indicó a la secretaría notificar la providencia a los siguientes correos:

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Demandante(s)	fhadad@ahsabogados.com felipehadad@hotmail.com
Demandado(s)	judicial@movilidadbogota.gov.co, gerencia@ctelco.com.co Carlos.rodriguez@redcom.com.co consultel@consultel.com.co Carlos.medellin@medellinduran.com Juan.masmela@medellinduran.com
Ministerio Público	monicaivon@hotmail.es miescalante@procuraduria.gov.co

En ese sentido, la secretaría anexó a SAMAI la copia de las notificaciones efectuadas a las partes el pasado 18 de diciembre a las 5:21 p.m, en ella evidenciamos que la comunicación fue remitida a carlos.medellin@medellinduran.com.co, dirección que no coincide con la ordenada por el Despacho que atiende a la dirección electrónica correcta.

Por lo anterior, con el ánimo de dar cumplimiento a la carga procesal de mantener informado al Despacho sobre las notificaciones electrónicas, respetuosamente solicitamos que se remitan las notificaciones electrónicas a las siguientes direcciones:

carlos.medellin@medellinduran.com	adriana.medellin@medellinduran.com

Ahora bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Igualmente, el mismo Código en su artículo 205 señala que la notificación personal de las providencias: "*se*

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"[1]

Así, en el presente caso observamos que este término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación, debía contarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la notificación personal recibida por la Entidad a la que represento (18 de diciembre de 2025 a las 5:21pm). Así las cosas, el término de diez días del artículo 247 del CPACA, cuenta desde el 14 de enero de 2026 hasta el 27 de la misma mensualidad y anualidad; así la cosas este recurso se presenta dentro de los tiempos establecidos por las normas citadas anteriormente.

II. PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia (…)

1 La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de Unificación Jurisprudencial del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló sobre el conteo de términos para la notificación de sentencias escritas:
"En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».
De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial:
«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En consecuencia, al tratarse de una sentencia que puso fin al proceso en primera instancia, esta resulta susceptible del recurso de apelación, el cual se interpone en tiempo y forma, cumpliendo los requisitos legales para su admisibilidad y trámite.

III. LA SENTENCIA QUE SE APELA

De forma atenta y respetuosa, dentro del deber que me asiste en el ejercicio de la representación judicial, interpongo recurso de apelación en contra de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 12 de diciembre de 2025 por el H. Despacho, dentro de la cual falló:

> ***PRIMERO**: DECLARAR la nulidad de la Resolución 21253 del 28 de febrero de 2022 a través de la cual la **Secretaría Distrital de Movilidad** le adjudicó al Consorcio Conexión Urbana el contrato surgido del Concurso de Méritos **SDM-CMA–143-2021**, por haberse proferido con causal de nulidad de falsa motivación conforme se expuso.*
>
> ***SEGUNDO**: DECLARAR la nulidad del acto administrativo - Comunicación 20224101925241 del 24 de marzo de 2022 – por medio del cual la **Secretaría Distrital de Movilidad** dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa de la resolución de adjudicación presentada por el Consorcio SIM 2022, por haberse proferido con causal de nulidad de falsa motivación conforme se expuso.*
>
> ***TERCERO**: DECLARAR la nulidad del contrato de interventoría derivado del concurso de méritos **SDM**-CM-143-2021 suscrito entre la **Secretaría Distrital de Movilidad** y el Consorcio Conexión Urbana, por las razones expuestas en esta providencia.*

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

> ***CUARTO**: CONDENAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad** al pago de CINCO MIL SESENTA Y NUEVE MIL MILLONES NOVESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($5.069.915.957), en favor del CONSORCIO SIN 2022 demandante, por concepto de la utilidad dejada de percibir.*
>
> ***QUINTO**: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la parte demandada. Se fija por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

Esta decisión atiende los hechos del litigio, los cuales se originan en una presunta irregularidad en la selección objetiva del contratista dentro del concurso de méritos aperturado por la **Secretaría Distrital de Movilidad** bajo la identificación **SDM**-CMA-143-2021, el cual tiene por objeto la interventoría al Contrato de Concesión No. 2021-2519.

El demandante consideró que, durante el proceso licitatorio, la **Entidad** no actuó conforme los principios y requisitos que había plasmado en el pliego de condiciones, al contrario, sostuvo en la demanda que la Resolución 21253 de 2022 adjudicó la interventoría al Consorcio Conexión Urbana sin que el mismo hubiera cumplido con los requisitos habilitantes para ello.

Al respecto el H. Tribunal descartó la configuración de la desviación de poder, al concluir que las certificaciones aportadas por el Consorcio Conexión Urbana fueron valoradas de acuerdo con la experiencia efectivamente acreditada. Sin embargo, estimó

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

configurada la falsa motivación, al considerar que las certificaciones tenidas en cuenta por la **Entidad** no cumplían materialmente con los requisitos de experiencia específica exigidos para el cargo de Coordinador de Mantenimiento de Infraestructura Física, particularmente en lo relacionado con el tipo de edificaciones y el metraje requerido.

En consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución No. 21253 del 28 de febrero de 2022, mediante la cual se adjudicó el contrato al Consorcio Conexión Urbana, así como del acto que resolvió la solicitud de revocatoria directa y del contrato estatal derivado de dicha adjudicación.

Adicionalmente, la Sala revisó la propuesta del Consorcio SIM 2022 y concluyó que este cumplía con todos los requisitos habilitantes y obtuvo el mayor puntaje entre los proponentes habilitados, por lo que consideró que era el legítimo adjudicatario del concurso.

Finalmente, a título de restablecimiento del derecho, la Sala condenó a la **SDM** al pago de la utilidad dejada de percibir por el Consorcio SIM 2022, con fundamento en un dictamen pericial financiero que cuantificó dicho perjuicio en la suma de $3.845.532.590, valor que fue actualizado a $5.069.915.957. Para ello, otorgó pleno valor probatorio al dictamen, pese a las objeciones formuladas por las demandadas, al considerar que no fue objetado por error grave ni controvertido mediante un dictamen de contradicción.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A manera ilustrativa, en este escrito haremos referencia a la parte demandante por el nombre del Consorcio, este es, Consorcio SIM 2022, o Consultora Capital y Scaiproyekta

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

o podremos referirnos a como los demandantes. En esta línea, respecto a la entidad demandada en este caso, haremos referencia a la parte demandante y a quien represento por su nombre específico, esto es, **Secretaría Distrital de Movilidad**, por las siglas que la caracterizan: **SDM** o podremos referirnos a ella como la **Entidad**.

V. OBJETO DEL RECURSO

5.1. Falta de configuración de la causal de falsa motivación en los actos administrativos demandados

En relación con la decisión de primera instancia, es pertinente iniciar la argumentación del presente recurso indicando, de la manera más respetuosa, que la sentencia apelada incurre en error de derecho al declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la **SDM**, pues, el demandante no cumplió con la carga procesal mínima exigida por el artículo 137 del CPACA para estructurar adecuadamente el cargo de falsa motivación, circunstancia que fue pasada por alto por el H. Tribunal.

De conformidad con el citado artículo 137 del CPACA, toda demanda dirigida contra un acto administrativo debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación, exigencia que no constituye una formalidad vacía, sino una carga procesal sustancial que delimita el marco del debate judicial y con ello se garantiza el derecho de defensa de la Administración, aunado a que permite al juez contencioso ejercer su función dentro de los contornos fijados por las partes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-197 de 1999, precisó que dicha exigencia resulta razonable, proporcionada y necesaria, en la medida en que los

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

actos administrativos se presumen legales y corresponde a quien alega su invalidez desvirtuar dicha presunción, mediante una argumentación clara, concreta y debidamente sustentada.

Dicha exigencia responde a fundamentos de la naturaleza misma del acto administrativo dentro del régimen de derecho administrativo, en efecto, los actos administrativos constituyen la manifestación ordinaria de la actividad de la administración, mediante la cual esta crea situaciones jurídicas generales o particulares, impone obligaciones o reconoce derechos, sin necesidad de acudir previamente a la jurisdicción.

Dado que la Administración debe actuar de manera inmediata, eficaz y oportuna para la satisfacción de los intereses públicos y sociales, sus actos, una vez expedidos conforme a la ley, gozan de presunción de legalidad y tienen fuerza ejecutiva y ejecutoria, lo que implica que son obligatorios y oponibles a sus destinatarios. Como consecuencia necesaria de dicha presunción, corresponde exclusivamente a quien pretende su anulación, la carga de demostrar su ilegalidad, mediante una argumentación clara, concreta y debidamente sustentada; en ese sentido la Corte estableció:

> *Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad (…) la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que,*

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

presumiéndose la legalidad del acto, tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos[2]

En atención a la cita que antecede es importante resaltar que, la declaratoria oficiosa de las posibles causales de nulidad de los actos administrativos implicaría suplir indebidamente la carga argumentativa que corresponde al demandante, por lo cual se desnaturaliza la presunción de legalidad que ampara la actuación administrativa y vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad demandada al ampliar el debate judicial por fuera de los contornos fijados en la demanda.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha reiterado que la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de la violación posee una dimensión material, en tanto permite a la parte demandada conocer con certeza los motivos de la impugnación y ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, así como al juez fijar correctamente el litigio.

No obstante, en el presente caso, el Tribunal dio por estructurado el cargo de falsa motivación a partir de afirmaciones genéricas, apreciaciones subjetivas y conclusiones no demostradas del demandante, sin que este hubiera desarrollado de manera suficiente y probada las razones por las cuales los actos administrativos acusados se encontraban viciados de nulidad.

En efecto, el demandante se limitó a afirmar, sin sustento probatorio alguno, que:

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

(i) La **SDM** habría asumido como probada una experiencia en diseño que el ingeniero Monroy Puin no tenía y que, en consecuencia, tampoco poseía el Consorcio Conexión Urbana.

(ii) La **Entidad** habría omitido aplicar los numerales 5.3.2 y 5.3.2.1 del Pliego de Condiciones relativos a los requisitos del cargo de "*Coordinador de mantenimiento de infraestructura física*".

Sin embargo, tales afirmaciones no fueron acompañadas de un análisis técnico, normativo ni probatorio que permitiera concluir, de manera objetiva, la configuración del vicio alegado.

Debe recordarse que la falsa motivación es una causal autónoma e independiente, directamente relacionada con el principio de legalidad y que pretende la nulidad del acto[3]. Se configura únicamente cuando los hechos en que se funda el acto administrativo son inexistentes, se describen de manera contraria a la realidad, o son erróneamente apreciados, atribuyéndoseles un alcance o efectos que no tienen, o cuando no corresponden a los supuestos normativos invocados.

Así lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia, la cual ha sido enfática en señalar que este cargo pretende demostrar que no existen fundamentos para sustentar la decisión administrativa y que, en el transcurso del litigio deben verificarse los siguientes elementos[4]:

[3] El Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de julio de 2017 con Rad. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) sostuvo que: *Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 5 de junio de 2025, Rad. 68001-23-33-000-2017-00083-01 (29094) M.P: Luis Antonio Rodríguez Montaño.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

i) la existencia de un acto administrativo que esté motivado, pues de lo contrario, se estaría frente a una causal de anulación distinta, como lo es la falta de motivación, y

ii) la evidencia de divergencia entre la realidad fáctica o jurídica que induce a la expedición del acto y los motivos de hecho o de derecho que la Administración tuvo en cuenta para adoptar la decisión objeto de cuestionamiento por parte del administrado.

En el caso, se evidencia que el Despacho se limitó a acoger los argumentos presentados por la parte demandante, sin detallar realmente cuál o cuáles fueron los verdaderos fundamentos que motivaron a la administración a expedir la Resolución No. 21253 que adjudicó la interventoría al Consorcio Conexión Urbana. En el mismo sentido, no quedó evidencia entre la divergencia del acto y los hechos que finalmente se acreditaron por parte del Consorcio en el proceso de licitación, pues la parte demandante no los probó.

En el asunto bajo examen, el demandante no aportó prueba alguna que permitiera establecer que los documentos valorados por la **SDM** fueran falsos o erróneamente apreciados. Por el contrario, con todas las pruebas y argumentos presentados quedaba claro que los actos administrativos cuestionados, se encuentran debidamente motivados y ajustados al Pliego de Condiciones, así como a los documentos que integraron el proceso de selección.

La omisión probatoria en este sentido resulta determinante, pues la falta de argumentación sobre este punto permite entonces afirmar que el acto administrativo no debe ser castigado con la nulidad. El Consejo de Estado ha sostenido que quien alega la

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

falsa motivación tiene la carga probatoria de demostrarla, dado que, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, veamos[5]:

> *La jurisprudencia de la Sala ha reiterado que en asuntos como el que es objeto de examen, en el cual el demandante pretende la nulidad del acto de adjudicación y, como consecuencia de esta declaratoria, el reconocimiento de la respectiva indemnización, por considerar que su propuesta era la mejor, le corresponde, si quiere salir avante en sus pretensiones, cumplir una doble carga procesal: de una parte, demostrar que el acto lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico y, de otra, que, efectivamente, su propuesta era la mejor.*

Adicionalmente la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal "tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos".

Es importante resaltar que, el Comité Evaluador de la **SDM** actuó dentro del marco normativo aplicable, descartando la certificación expedida por la empresa SOLDPRO CD S.A.S. para acreditar el requisito habilitante del cargo de "*Coordinador de mantenimiento de infraestructura física*", aceptando la observación elevada por el Consorcio SIM 2022 y valorando de manera integral las demás certificaciones laborales que sí acreditaban la experiencia general y específica exigida en el numeral 5.3.2.1 del Pliego de Condiciones.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de diciembre de 2017, Rad 25000-23-37-000-2015-00047-01(22658) M.P: Milton Chaves García.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Asimismo, el análisis efectuado tuvo en cuenta que la información contenida en los formularios del Anexo No. 14 tenía un carácter meramente informativo y logístico, prevaleciendo, conforme al Anexo Técnico, la información consignada en los soportes y certificaciones.

Así las cosas, lejos de desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos, lo que se evidencia es que el Tribunal suplió indebidamente la carga argumentativa y probatoria del demandante, flexibilizando de manera injustificada los requisitos del artículo 137 del CPACA y ampliando el control judicial más allá de los límites fijados por la propia demanda, con lo cual se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la **SDM**.

Por otro lado, en relación con el cargo de falsa motivación, la sentencia apelada incurre en error de hecho al fundamentar su decisión en una valoración probatoria parcial y contraria al contenido objetivo del expediente administrativo, lo que condujo al Tribunal a concluir, de manera equivocada, la existencia de vicios en los actos administrativos expedidos por la **SDM**, pese a que las pruebas obrantes en el proceso demostraban su ajuste pleno al Pliego de Condiciones y a la normatividad aplicable.

En ese sentido, la sentencia concluye que el Consorcio Conexión Urbana no acreditó la experiencia exigida para el cargo de "Coordinador de mantenimiento de infraestructura física", como consecuencia de una valoración probatoria incompleta y errónea, así como de una interpretación restrictiva y ajena al Pliego de Condiciones del concepto de infraestructura física.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En efecto, el Tribunal desconoció que, una vez descartada la certificación expedida por la empresa SOLDPRO CD S.A.S., el Comité Evaluador de la **Secretaría Distrital de Movilidad** verificó la experiencia exigida a partir del conjunto de las demás certificaciones aportadas, las cuales, valoradas de manera integral, acreditaban plenamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5.3.2.1 del Pliego de Condiciones.

Particularmente, el Tribunal omitió considerar que el profesional propuesto para el cargo de Coordinador acreditó el primer requisito habilitante contenido en el Pliego, consistente en:

> *Mínimo tres (3) años como director de mantenimiento de edificaciones con superficie superior a 5.000 (cinco mil) metros cuadrados con atención presencial al público (pueden ser hasta diez edificaciones que sumen los 5.000 m^2)*

Sobre dicho requisito es importante traer a colación la certificación allegada a la propuesta emitida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo CS en la cual el ingeniero José Aureliano Monroy Puin se desempeñó como Coordinador Mantenimiento Estructural, con la cual se acreditan más 3 años de experiencia en un proyecto con área total aproximada de 21.000 m2. Así, se concluye que el Tribunal desconoció esta acreditación objetiva, sin explicar por qué dicha certificación no resultaba válida ni controvertir su contenido técnico.

Adicionalmente, la providencia apelada incurre en un error aún más grave al descartar la experiencia relacionada con el segundo requisito del Pliego, esto es:

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

> *Participación como profesional en diseño de al menos dos (2) proyectos de infraestructura física con área superior a 1.000 (mil) metros cuadrados cada uno*

Lo anterior, bajo el argumento de que las certificaciones aportadas correspondían a proyectos de vías, como si estas no hicieran parte de la categoría de infraestructura física.

Tal conclusión desconoce de manera abierta el contenido del Pliego de Condiciones y el entendimiento técnico y jurídico del concepto de infraestructura física, el cual no se limita a edificaciones cerradas, sino que comprende el conjunto de obras civiles destinadas al uso público o a la prestación de servicios, dentro de las cuales se incluyen, entre otras y a manera de ejemplo, las vías, carreteras y demás infraestructuras de transporte. En efecto, las vías constituyen una modalidad indiscutible de infraestructura física, en tanto corresponden a obras de ingeniería civil, con características técnicas, funcionales y estructurales propias, que en el ámbito público están orientadas a satisfacer necesidades que atienden al interés general.

Este entendimiento ha sido respaldado por la Ley 1682 de 2013[6], dentro de los cuales se estipula la definición de infraestructura de transporte en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 2.*** *La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que*

[6] Ley 1682 de 2013. Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

La Ley mencionada, en su articulado, reconoce que las vías, viaductos, túneles, puentes, puertos, líneas férreas, red vial de transporte terrestre, entre otros, hacen parte de la infraestructura de transporte como sistema tangible (físico) demostrando que el profesional presentado por el consorcio atendió los requisitos exigidos por la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

Es importante resaltar que las certificaciones aportadas acreditan que el profesional participó en el diseño de kilómetros de vías, lo cual no solo cumple el componente funcional del requisito, sino que supera ampliamente el estándar mínimo exigido en términos de complejidad, alcance y responsabilidad técnica. No obstante, el Tribunal optó por realizar interpretación restrictiva y no prevista en el Pliego, descartando dicha experiencia sin soporte normativo ni técnico alguno.

De esta forma, el Tribunal no solo dejó de valorar integralmente las pruebas obrantes en el expediente, sino que introdujo una exigencia adicional no contemplada en el Pliego de Condiciones, vulnerando el principio de selección objetiva y sustituyendo indebidamente el criterio técnico del Comité Evaluador por una apreciación judicial carente de sustento probatorio.

Por otro lado, llama la atención de esta defensa el cuestionamiento que el *A Quo* hace sobre las exigencias para el cargo de Coordinador de mantenimiento de infraestructura física, pues el razonamiento expuesto por la Sala parte de una premisa jurídicamente equivocada, al cuestionar la pertinencia de la experiencia exigida para el cargo,

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

desconociendo la autonomía que enuncia el Consejo de Estado en diferentes ponencias sobre los requisitos habilitantes del equipo de trabajo definidos en el Pliego de Condiciones.

El cuestionamiento plasmado en la sentencia no resulta aplicable al caso concreto, pues, jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las entidades públicas gozan de autonomía de la voluntad[7] para establecer los requisitos y criterios de selección para la escogencia de la oferta más favorable[8], atendiendo a las necesidades del servicio y al interés general, así como de definir los riesgos asociados a la actividad contractual en cada caso concreto, con la única limitación de no transgredir la ley[9], límites que no fueron desconocidos en el presente proceso.

En efecto, el hecho de que el contrato de concesión objeto de interventoría estuviera orientado a la prestación de servicios administrativos de los Registros Distritales de tránsito no implica, ni jurídica ni técnicamente, que la experiencia exigida para uno de los perfiles del equipo de trabajo deba restringirse exclusivamente a dicho componente funcional. Tal entendimiento desconoce que, conforme al Pliego de Condiciones y a las reglas de la contratación pública, la conformación del equipo mínimo responde a la integralidad del contrato a ejecutar, el cual comprende no solo actividades administrativas, sino también la operación, mantenimiento y adecuación de

[7] "(…) *en la elaboración de los pliegos de condiciones, les asiste a las entidades públicas, igualmente, el principio de la autonomía de la voluntad*": Consejo de Estado, Sección 3, sentencia del 11 de abril de 2019, Diana Carolina Rosas Bonilla y otros contra Decreto 1510 de 2013 (Departamento Nacional De Planeación), rad. 2131047, exp. 11001-03-26-000-2014-00135-00 (52055)

[8] *Consejo de Estado, Sec. 3, sentencia del 7 de octubre de 2009, Manuel Antonio Ruan Perdomo contra Decreto 1436 de 1998 (Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Público), exp. 2000531, rad. 11001-03-24-000-2000-06198-01 (18509).*

[9] Consejo de Estado, sección 3, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Gomher Ltda contra Unidad Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil, rad. 227417, exp. 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

infraestructura física destinada a la atención presencial al público, como ocurre con las sedes, puntos de atención y demás instalaciones asociadas a los servicios registrales.

De esta manera, la exigencia de experiencia en mantenimiento de edificaciones con superficie determinada y en proyectos de infraestructura física con metraje específico no resulta caprichosa ni incongruente, sino plenamente coherente con las obligaciones a supervisar, en la medida en que la correcta prestación de los servicios concesionados presupone la existencia y adecuado funcionamiento de infraestructura física habilitada, segura y operativa, cuya intervención técnica debía ser objeto de control por parte de la interventoría.

Al cuestionar la razonabilidad del requisito a partir del objeto contractual, el Tribunal desplazó indebidamente el debate desde la legalidad del acto administrativo hacia la conveniencia o pertinencia técnica de las exigencias del Pliego, asunto que se encuentra fuera del ámbito del control judicial, salvo que se acreditara su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Adicionalmente, este razonamiento desconoce que el Pliego de Condiciones no fue objeto de demanda ni de control de legalidad, razón por la cual el juez no podía, de manera indirecta, cuestionar la definición de los perfiles técnicos exigidos por la **Entidad**, ni condicionar su validez a una interpretación subjetiva del objeto contractual. Hacerlo implica una sustitución indebida del criterio técnico de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, en abierta vulneración del principio de autonomía de la voluntad, selección objetiva y de la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos expedidos dentro de este procedimiento de selección.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En consecuencia, respetuosamente insistimos en que, la inferencia realizada por el Tribunal, no solo carece de sustento jurídico y probatorio, sino que evidencia una extralimitación en el ejercicio del control judicial, al revaluar decisiones técnicas y discrecionales que no fueron desvirtuadas ni controvertidas conforme a las cargas procesales exigidas por el ordenamiento jurídico.

En este punto es importante resaltar que, el numeral 34 de la cláusula 4.9 del Pliego de Condiciones establece como causal de rechazo de la propuesta la existencia de inconsistencias en la información contenida en la oferta, siempre y cuando dichas inconsistencias tengan la entidad suficiente para permitir el cumplimiento de un requisito habilitante o para mejorar la propuesta presentada.

Al respecto, resulta indispensable manifestar que no toda inconsistencia da lugar al rechazo, sino únicamente aquella que resulte determinante para superar un requisito habilitante o para obtener una ventaja en la evaluación.

En ese sentido, sin necesidad de interpretar el pliego es claro que al haber rechazado la certificación de SOLDPRO CD S.A.S, igual se cumplían los requisitos del pliego de condiciones y dicha circunstancia no llevaba a descalificar al proponente. No obstante, si en gracia de discusión se busca interpretar el pliego de forma sistemática y finalista es claro que la causal en comento exige la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de una inconsistencia objetiva en la información de la oferta, y (ii) que dicha inconsistencia sea decisiva para cumplir un requisito habilitante o mejorar la propuesta, por ello, en ausencia de cualquiera de estos elementos, la causal de rechazo no se configura.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Aplicado al caso concreto, resulta claro que dicha causal solo habría sido procedente respecto del proponente Consorcio Conexión Urbana si la certificación expedida por la empresa SOLDPRO CD S.A.S. hubiera sido el único soporte aportado para acreditar la experiencia laboral específica exigida como requisito habilitante. En tal escenario, una inconsistencia en esa certificación sí habría tenido la potencialidad de permitir indebidamente el cumplimiento del requisito y, por ende, de viciar la habilitación del proponente.

Sin embargo, tal situación no se presentó en el proceso de selección, pues el Consorcio Conexión Urbana aportó múltiples certificaciones adicionales, distintas e independientes de la expedida por SOLDPRO CD S.A.S., con las cuales acreditó de manera suficiente y objetiva el cumplimiento de los requisitos habilitantes previstos en el numeral 5.3.2.1 del Pliego de Condiciones. De hecho, la propia **SDM** descartó expresamente la certificación cuestionada y procedió a evaluar la experiencia del profesional propuesto con base en los demás soportes documentales válidamente allegados.

En ese contexto, aun en el evento de admitirse la existencia de una inconsistencia en la certificación de SOLDPRO CD S.A.S., dicha circunstancia carecía de incidencia real y jurídica en la habilitación del proponente, pues no fue determinante para acreditar el requisito exigido. En consecuencia, no se satisfacen los supuestos normativos del numeral 34 de la cláusula 4.9 del Pliego de Condiciones, razón por la cual no procedía el rechazo de la oferta.

Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el alcance de la causal de rechazo, convirtiéndola en una sanción automática frente a cualquier inconsistencia formal,

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

incluso aquellas que no inciden en la habilitación ni en la evaluación de la propuesta, lo cual contraría el principio de selección objetiva, el deber de interpretación restrictiva de las causales de rechazo y los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública Compra Eficiente, según la cual dichas causales deben aplicarse de manera estricta y razonable, evitando decisiones desproporcionadas o carentes de impacto material en el resultado del proceso de selección[10].

En efecto, el Tribunal no se limitó a verificar la correlación de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico, sino que procedió a reformular los criterios técnicos de evaluación, reinterpretar el alcance de los requisitos habilitantes y cuestionar la pertinencia de la experiencia exigida para el cargo de *Coordinador de mantenimiento de infraestructura física*, a partir de consideraciones subjetivas sobre el objeto del contrato de concesión.

Con ello, el juez sustituyó la valoración efectuada por el Comité Evaluador, órgano competente y especializado para realizar dicho análisis, sin que existiera prueba que demostrara arbitrariedad, desviación de poder o infracción normativa.

Este proceder resulta contrario a la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme a la cual el juez contencioso no puede reemplazar la apreciación técnica de la Administración, ni revaluar el mérito de las decisiones adoptadas en desarrollo de la función administrativa, salvo que se acredite de manera clara y suficiente la existencia de un vicio de legalidad[11].

[10] Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente. Concepto C-1030 de 2024. Respuesta a consulta con radicado No. P20241219012680.

[11] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de marzo de 2015 Rad. No. 15001-23-31-000-2011-00031-01: *Para la Sala, al tratarse de una condena más allá de lo pedido y debatido en el plenario, así como de lo razonado en la parte considerativa*

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Al respecto es claro que, en el presente caso, lejos de acreditarse tal circunstancia, el Tribunal asumió un rol evaluador, revisando la conveniencia, coherencia y oportunidad de las exigencias técnicas previstas en el Pliego de Condiciones, pese a que este no fue objeto de demanda ni de control judicial.

Adicionalmente, la sentencia desconoció que la definición de los perfiles del equipo mínimo de trabajo responde a la autonomía técnica y funcional de la Entidad, en ejercicio de la potestad de planeación y estructuración del proceso de selección, y que dichas decisiones gozan de un margen legítimo de discrecionalidad técnica.

En ese sentido, al condicionar la validez de la experiencia exigida a una interpretación restrictiva del objeto contractual, el Tribunal introdujo exigencias no previstas en el Pliego, vulnerando el principio de selección objetiva y alterando las reglas del proceso de selección con posterioridad a su cierre.

De igual forma, el fallo apelado desconoció la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos, al invertir de facto la carga de la prueba y exigir a la **Secretaría** demostrar la corrección de su actuación, cuando en realidad correspondía al demandante acreditar la supuesta ilegalidad del acto acusado. Tal actuación en el proceso resultó contraria a las reglas probatorias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que se ha sostenido que *"en su criterio clásico la carga de probar se ha fijado en cabeza de quien afirma los hechos que fundamentan la procedencia del reconocimiento*

del fallo, ella resulta contraria al principio de congruencia, atenta contra el debido proceso y desconoce el especial deber de motivación de los eventuales fallos extra petita.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

de los derechos debatidos, correspondiéndole al mismo, probar sus aserciones para que el juzgador establezca si es procedente el reconocimiento de los derechos que reclama"[12].

En suma, el Tribunal extralimitó su función jurisdiccional, sustituyó el criterio técnico de la Administración y desbordó el control judicial de legalidad, sin que existiera sustento normativo o probatorio para ello. Por estas razones, el presente cargo relacionado con la falsa motivación que sustenta la declaratoria de nulidad, carece de fundamento jurídico, factico y probatorio, en consecuencia, se solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, manteniéndose incólumes los actos administrativos expedidos por la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

5.2. Improcedencia del restablecimiento del derecho por indebida valoración del dictamen pericial y errónea tasación del perjuicio

En relación con el restablecimiento del derecho ordenado por el *A quo*, se debe manifestar que la sentencia incurre en un error sustancial de apreciación probatoria, al reconocer, a título de indemnización, el pago del cien por ciento (100%) de la supuesta utilidad dejada de percibir por el Consorcio SIM 2022. Dicha conclusión se sustentó de manera exclusiva en un dictamen pericial financiero que fue acogido de forma automática, sin un ejercicio real de valoración probatoria, sin verificación de la idoneidad de su metodología y sin contraste alguno con los criterios jurisprudenciales vigentes en materia de responsabilidad estatal derivada de la no adjudicación de contratos.

[12] Tribunal Superior de Medellín. Sala Cuarta. Rad: 05001-31-05-012-2022-00353-01 (O2-23-335)

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En efecto, el despacho asumió que la mera existencia del dictamen, su no objeción por error grave y la ausencia de un dictamen de contracción imponían su aceptación integral, faltando al deber judicial de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y desconociendo que el dictamen pericial no constituye prueba tasada ni vinculante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el defecto fáctico se configura cuando: *i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio*[13]. Bajo este entendimiento, si bien en el presente asunto no se advierte una omisión en el decreto probatorio ni una valoración abiertamente arbitraria, sí se configura con claridad el tercer supuesto identificado por la Corte, en la medida en que el *A quo* dejó de valorar el acervo probatorio en su conjunto, otorgando un peso determinante y excluyente a un único medio de prueba, sin confrontarlo con los demás elementos obrantes en el proceso ni someterlo a un análisis riguroso.

En consecuencia, el reconocimiento del restablecimiento del derecho en los términos ordenados se edifica sobre una apreciación probatoria incompleta e insuficiente, que vulnera los parámetros constitucionales de valoración de la prueba y compromete la validez de la decisión adoptada.

Ahora bien, la Sala se limitó a otorgar "*pleno valor probatorio*" al dictamen por la sola circunstancia de que no fue objetado por error grave ni controvertido mediante un dictamen de contradicción, faltando de manera expresa a su deber de valoración judicial, y omitiendo el análisis de fondo sobre (i) el escenario indemnizatorio aplicable,

[13] Corte Constitucional. Sentencia T 041 de 2018. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

(ii) la naturaleza del perjuicio reclamado y (iii) la corrección técnica y jurídica de la metodología empleada para cuantificar la supuesta utilidad.

La valoración indebida no le permitió establecer con claridad los hechos del caso, incurriendo en el defecto fáctico mencionado. En palabras de la Corte Constitucional, el error del despacho se configuró porque:

> *"El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.*[14]"

En el presente caso, la providencia cuestionada parte de un entendimiento equivocado de la figura de la objeción por error grave, al exigir implícitamente su formulación como condición para evitar que el dictamen pericial adquiera pleno valor probatorio. Tal exigencia desconoce la naturaleza jurídica de dicho mecanismo, el cual no constituye una carga procesal obligatoria, sino una facultad excepcional de la parte, reservada para hipótesis estrictas y cualificadas.

En efecto, la objeción por error grave resulta procedente únicamente cuando el dictamen adolece de una falla que conduce a conclusiones distorsionadas, erróneas o falsas, derivadas de la aplicación de métodos sobre objetos distintos a los decretados en la prueba, o sobre cualidades o características que no corresponden al objeto real de estudio. Se trata, por tanto, de un mecanismo restrictivo, dirigido a corregir yerros técnicos o científicos de especial gravedad, y no de un instrumento diseñado para

[14] Corte Constitucional, T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

sustituir el deber del juez de valorar críticamente la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, condicionar la posibilidad de controvertir el dictamen a la formulación de una objeción por error grave implica transformar una facultad procesal excepcional en una carga obligatoria. Tal razonamiento no solo carece de sustento legal, sino que vulnera el derecho de contradicción, desnaturaliza el alcance de la objeción por error grave y convierte el dictamen pericial en una prueba prácticamente tasada, en contradicción con el régimen probatorio vigente.

En ese sentido, esta parte sí ejerció de manera efectiva y oportuna la contradicción del dictamen pericial en la audiencia de pruebas, a través del interrogatorio directo del perito, la formulación de observaciones técnicas y la confrontación de su metodología, supuestos y conclusiones. Dicho ejercicio de contradicción constituye un mecanismo plenamente válido y reconocido por el ordenamiento procesal, conforme a los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso, y obliga al juzgador a valorar la prueba de forma integral, esto es, teniendo en cuenta no solo el documento escrito, sino también lo manifestado por el perito durante la práctica de la prueba en audiencia.

Ahora bien, de la contradicción practicada surgieron aspectos sustanciales que comprometían seriamente la solidez técnica del dictamen, los cuales fueron puestos de presente ante el Tribunal y, sin embargo, no fueron objeto de análisis en la providencia apelada.

Al respecto es importante resaltar que, el propio perito reconoció que no calculó un porcentaje de utilidad razonable, sino que aplicó una fórmula basada exclusivamente

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

en costos y gastos, omitiendo el concepto de utilidad razonable que rige los contratos estatales y que responde a la prevalencia del interés público sobre la expectativa de ganancia del contratista. Esta omisión resulta particularmente grave, pues el lucro cesante no puede determinarse prescindiendo de la estructura económica real del contrato ni de los principios que gobiernan la contratación estatal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que no toda ilegalidad en la adjudicación de un proceso contractual habilita automáticamente el reconocimiento del 100% de la utilidad esperada, pues ello depende del grado de afectación real del derecho del proponente, del estadio en que fue excluido y del tipo de perjuicio efectivamente causado.

Tal como lo ha desarrollado el Consejo de Estado, deben distinguirse, al menos tres escenarios:

1. La exclusión indebida de un proponente que debía continuar en el proceso, es decir, pérdida de oportunidad.
2. La no adjudicación del contrato a quien tenía derecho cierto a la adjudicación.
3. La adjudicación indebida a un tercero, en detrimento del proponente de mejor derecho.

Cada uno de estos supuestos tiene consecuencias indemnizatorias distintas, y no en todos resulta procedente el reconocimiento pleno del lucro cesante equivalente al 100% de la utilidad esperada. En caso de pretender la indemnización, el demandante debe cumplir con dos cargas procesales respecto de las pruebas que sostienen los puntos segundo y terceros mencionados, a saber:

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

La jurisprudencia de la Sala ha reiterado que en asuntos como el que es objeto de examen, en el cual el demandante pretende la nulidad del acto de adjudicación y, como consecuencia de esta declaratoria, el reconocimiento de la respectiva indemnización, por considerar que su propuesta era la mejor, le corresponde, si quiere salir avante en sus pretensiones, cumplir una doble carga procesal: de una parte, demostrar que el acto lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico y, de otra, que, efectivamente, su propuesta era la mejor.

A la luz de los lineamientos diseñados por la jurisprudencia de la Sala, corresponde a la parte actora, no solamente probar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto administrativo acusado, sino demostrar también que su propuesta se ajusta en un todo a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y que es la mejor para los intereses de la administración, pues esos supuestos son los que demostrarían su derecho a ser la adjudicataria del respectivo proceso de selección y, por tanto, a la indemnización[15]

En el presente caso, la Sala dio por sentado sin análisis, que el Consorcio SIM 2022 se encontraba en el segundo o tercer escenario, y que, por tanto, procedía la indemnización plena, sin tener en cuenta que el demandante no acreditó ninguna de las cargas para que procediera la indemnización.

Sin embargo, no se adelantó ningún examen riguroso sobre si realmente existía un derecho cierto y consolidado a la adjudicación, o si, por el contrario, se trataba de una expectativa legítima frustrada, susceptible, en el mejor de los casos, de ser indemnizada bajo la teoría de la pérdida de oportunidad.

[15] Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 10 de diciembre de 2018 Rad No. 760012331000 200102942 01. Exp 39066. M.P: Carlos Alberto Zambrano.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Esta omisión es grave si se tiene en cuenta que el propio desarrollo jurisprudencial reconoce que, en escenarios distintos al de adjudicación cierta, la utilidad esperada no puede tratarse como un perjuicio automático, pleno y seguro, sino como un daño eventual que exige una ponderación.

Aun en los eventos en los que la jurisprudencia ha admitido el reconocimiento del 100% de la utilidad esperada, el Consejo de Estado ha sido enfático en que dicha utilidad debe corresponder a una utilidad neta, razonable y jurídicamente depurada, esto es, aquella que no incorpora costos directos, indirectos, inversiones no realizadas ni esfuerzos empresariales que no llegaron a ejecutarse[16].

La sentencia apelada omite por completo este análisis, y asume que toda utilidad aritméticamente resultante de restar costos a la propuesta económica equivale, sin más, al lucro cesante indemnizable, con lo cual, desconoce que la jurisprudencia ha advertido que no es jurídicamente razonable equiparar la utilidad proyectada en un escenario hipotético de ejecución plena del contrato, con la utilidad efectivamente indemnizable cuando el contrato nunca se ejecutó[17].

En otras palabras, la Sala confundió la utilidad contable con la utilidad jurídicamente resarcible, lo que condujo a una tasación del perjuicio desligada del principio de equidad que gobierna la responsabilidad patrimonial del Estado.

[16] . Al respecto, se encuentra, entre otras, las siguientes providencias: (i) Subsección A, sentencia del 21 de noviembre de 2022, expediente 68.902; (ii) Subsección B, sentencia del 19 de abril de 2023, expediente 68.075; y (iii) Subsección C, sentencia del 28 de febrero de 2022, expediente 65.134.
[17] Ibidem.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En ese marco, el lucro cesante no puede equipararse sin más a la utilidad proyectada en la propuesta económica, pues esta última constituye, en principio, una expectativa, cuya indemnización exige una verificación estricta de su carácter cierto, de su razonabilidad y de su correspondencia con la estructura económica real del negocio.

La Sala, sin embargo, omitió por completo este análisis, y dio por sentado que procedía la indemnización plena de la utilidad calculada por el perito, sin examinar si dicha utilidad correspondía a un perjuicio cierto, neto y jurídicamente indemnizable, o si, por el contrario, incorporaba costos, cargas y riesgos propios de una ejecución contractual que nunca tuvo lugar.

Adicionalmente, durante la audiencia se evidenció que el dictamen omitió la consideración de múltiples obligaciones contractuales relevantes, el perito señaló que su ejercicio se estructuró a partir de los componentes de costo identificados en los documentos técnicos publicados en SECOP II y en aquellos remitidos por la **SDM**.

No obstante, durante el interrogatorio practicado en la audiencia de contradicción, se le pusieron de presente múltiples obligaciones contractuales y técnicas contenidas en el contrato y en el Anexo Técnico de la Interventoría, incluido el contrato 2022-907, que no fueron detalladas ni cuantificadas en el dictamen, pese a que el propio perito reconoció haber analizado los documentos que las contenían.

Es importante resaltar que las obligaciones a las que hacemos referencia debían ser asumidas por el contratista por su cuenta y riesgo, pero que no tuvieron reflejo alguno en el análisis de costos realizado por el perito. Tales omisiones incidieron directamente en la determinación de la supuesta utilidad dejada de percibir, al inflar artificialmente

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

el resultado económico presentado como perjuicio, lo cual fue expresamente señalado en la contradicción y desatendido por el *A Quo*.

Así, por ejemplo:

- En el numeral 11 del Anexo Técnico de la Interventoría (folio 63), relativo a la defensa judicial y al control de legalidad de trámites y expedientes, se establece expresamente la obligación de contratar un experto en control de calidad para el diseño de un plan de muestreo estadístico y aleatorio, actividad que debía ejecutarse por cuenta y riesgo del interventor y que no fue incorporada como costo en el peritaje.
- De igual forma, en el folio 41 del Anexo Técnico, se impuso al interventor la obligación de desarrollar e implementar un aplicativo tecnológico para dispositivos móviles, con funcionalidades de georreferenciación, validación biométrica, generación de reportes en tiempo real y comunicación inmediata con los coordinadores de área, obligación que implica costos tecnológicos, licencias, soporte, mantenimiento y recursos humanos especializados, ninguno de los cuales fue discriminado ni valorado en el dictamen.

Estas omisiones no son menores, pues se trata de obligaciones estructurales del contrato, asignadas expresamente al contratista sin contraprestación adicional, cuya exclusión altera de manera sustancial la determinación de los costos reales de ejecución y, por ende, distorsiona la estimación de la supuesta utilidad dejada de percibir.

Adicionalmente, en el mismo interrogatorio el perito reconoció haberse abstenido de realizar un estudio de mercado para verificar la consistencia entre los valores

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

reconocidos por la **SDM** como remuneración del equipo mínimo y las realidades del mercado laboral, así como la correspondencia entre los rubros presupuestados y los costos logísticos y tecnológicos reales que debía asumir el contratista.

Estas omisiones tienen una incidencia directa y determinante en el resultado del dictamen, pues evidencian que la utilidad calculada no se ajusta a la estructura económica real del contrato, ni considera los riesgos, contingencias, etapas contractuales y cargas efectivas que habrían recaído sobre el contratista durante la ejecución.

A pesar de lo anterior, la Sala fundamentó el "*pleno valor probatorio*" del dictamen en la experiencia profesional del perito, destacando sus más de treinta (30) años de trayectoria y su formación académica especializada. Si bien la idoneidad del perito es un criterio relevante conforme al artículo 228 del CGP, no es suficiente por sí solo para avalar e incorporar como cierto todo el contenido del dictamen ni para sustituir el análisis crítico de su metodología, de los supuestos fácticos empleados y de la coherencia interna de sus conclusiones.

En ese sentido, la experiencia del perito no corrige falencias técnicas, no suple la ausencia de explicación detallada de las operaciones financieras realizadas, ni releva al juez de verificar la correspondencia entre los datos utilizados y los hechos probados en el proceso. Por ello, otorgar valor pleno al dictamen por la sola trayectoria del auxiliar de la justicia desconoce las reglas de la sana crítica y desnaturaliza el rol activo del juez en la apreciación probatoria.

Al respecto, pese a la experiencia del perito llama la atención la multiplicidad de errores formales y procedimentales advertidas durante la práctica de la prueba, que también

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

emergieron de la contradicción y que fueron ignoradas en la sentencia. En particular, el dictamen carece de firma, lo que impide entender prestado el juramento exigido por el artículo 226 del Código General del Proceso, y en la audiencia de pruebas el perito no fue juramentado, pese a haberse puesto de presente dicha situación. Asimismo, el perito leyó de manera sistemática respuestas previamente preparadas, en contravía de las reglas del interrogatorio previstas en el artículo 221 del CGP, afectando la credibilidad de su intervención.

El error expuesto se agrava por cuanto la Sala renunció a ejercer control judicial sobre el dictamen pericial, limitándose a validarlo por razones formales, es decir, la experiencia del perito, ausencia de objeción por error grave y falta de dictamen de contradicción, sin analizar:

- Si la metodología empleada es compatible con los criterios jurisprudenciales para cuantificar lucro cesante en contratos no adjudicados.
- Si el dictamen parte de supuestos jurídicamente correctos sobre la naturaleza del perjuicio.
- Si los costos incluidos y excluidos responden a la distinción entre utilidad esperada y utilidad indemnizable.
- Si el ejercicio pericial incorpora riesgos, contingencias y variables propias de la ejecución real del contrato, o si, por el contrario, construye un escenario ideal y abstracto.

Finalmente, la sentencia actualiza automáticamente la suma determinada por el perito hasta octubre de 2025, partiendo de la premisa, no demostrada, de que el monto base era correcto y plenamente indemnizable. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si el

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

valor inicial carece de sustento jurídico y probatorio suficiente, la actualización no hace más que amplificar el error, conduciendo a una condena que rompe el equilibrio entre la reparación del daño y la protección del patrimonio público.

En suma, respetuosamente ponemos de presente que el *A quo* incurrió en un doble error: (i) aplicar de manera acrítica el reconocimiento del 100% de la utilidad esperada, sin verificar si ese era el escenario indemnizatorio aplicable conforme a la jurisprudencia; y (ii) otorgar pleno valor a un dictamen pericial sin valoración judicial de fondo, desconociendo la contradicción realizada en audiencia, e ignorando su deber de examinar la idoneidad, coherencia y corrección jurídica de la prueba.

Pese a la relevancia de todos estos elementos, la providencia apelada valoró el dictamen de manera aislada, prescindiendo por completo de su contradicción en audiencia y otorgándole un peso probatorio que no se corresponde con su real consistencia técnica ni con las falencias evidenciadas en su práctica, así, el H. Tribunal desconoció que la prueba pericial debe apreciarse como un todo, integrando el dictamen escrito con las explicaciones, aclaraciones y cuestionamientos surgidos en su contradicción.

En consecuencia, se considera que la decisión incurre en un error de apreciación probatoria, al vaciar de contenido el derecho de contradicción efectivamente ejercido por esta parte y conferir al dictamen un valor prácticamente vinculante, en abierta contravención de las reglas de la sana crítica.

VI. SOLICITUD

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Solicitamos respetuosamente al **H. Tribunal conceder el recurso de apelación** que se interpone con este escrito y, en consecuencia y con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso de apelación, respetuosamente se solicita al Honorable Consejo de Estado:

Primero. Revocar en su integridad la sentencia apelada y, en consecuencia, mantener incólume la legalidad de los actos administrativos expedidos por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, al no encontrarse acreditada ninguna de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, revocar la condena impuesta a título de restablecimiento del derecho, por cuanto no existe responsabilidad alguna en cabeza de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, ni se encuentra demostrado un perjuicio cierto, actual y jurídicamente indemnizable a favor de la parte demandante.

Tercero. De manera subsidiaria, en el evento en que no sean de recibo las solicitudes precedentes, ajustar y reducir la condena impuesta a título de restablecimiento del derecho, toda vez que el dictamen pericial financiero no se encuentra debidamente probado ni valorado conforme a las reglas de la sana crítica, no acredita de manera técnica la utilidad razonable del contrato estatal y presenta errores metodológicos y omisiones sustanciales, lo que condujo a una indebida tasación del perjuicio reconocido en la sentencia.

Cuarto. Revocar la condena en costas, por cuanto no se configuran los presupuestos legales para su imposición y, en todo caso, la actuación de la **Secretaría Distrital de**

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Movilidad estuvo amparada en el ejercicio legítimo de sus competencias, sin temeridad ni mala fe.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina ubicada en:

Dirección: Calle 33 Nº 6B – 24, Pisos 7º y 8º Centro Internacional, Bogotá, Colombia.
Teléfono: +57 (601) 340 0280
Correo electrónico: carlos.medellin@medellinduran.com y adriana.medellin@medellinduran.com

Mi representada recibirá notificaciones en las oficinas de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ubicadas en la Avenida - Calle 13 No. 37 – 35, Segundo piso - Dirección de Representación Judicial en la ciudad de Bogotá, D.C. y/o al correo: judicial@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Despacho, con el acostumbrado respeto y la debida consideración

Atentamente,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
C.C. 19.460.352 de Bogotá D.C.
T.P. 96.623 del C. S. de la J.

Outlook

Recurso de Apelación 2022-552

Desde Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>

Fecha Mar 27/01/2026 3:14 PM

Para consultel@consultel.com.co <consultel@consultel.com.co>; Carlos.rodriguez@redcom.com.co <Carlos.rodriguez@redcom.com.co>; Fhadad@ahsabogados.com <Fhadad@ahsabogados.com>; Felipehadad@hotmail.com <Felipehadad@hotmail.com>; Monicaivon@hotmail.es <Monicaivon@hotmail.es>; Monica Ivon Escalante Rueda <miescalante@procuraduria.gov.co>

CC Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>; Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>; Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>

1 archivo adjunto (586 KB)

9. Apelación 2022-552.pdf;

Señores
PARTES Y/O SUJETOS PROCESALES
E. S. M

Radicado:25000233600020220055200
Demandante: Consorcio SIM 2022
Demandado: Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá y Consorcio Conexión Urbana

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD– SDM**, según poder que obra en el expediente, con el debido respeto me permito atender la carga procesal establecida en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y remitirles copia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Medellín Becerra

Socio Fundador

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com

M&D Medellín Durán Abogados

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL Sesión 02 ordinaria : reunión

Evento Asistente para programación

Eliminar | Reenviar | Responder a todos | Evento duplicado | RSVP | Proponer nueva hora | Responder | Provisional | 10 minutos antes | Clasificar | Privado | Programando sondeo | Viva Insights | Send to OneNote

Acciones | Responder | Opciones | Etiquetas | FindTime | Viva Insights | Send to OneNo

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL Sesión 02 ordinaria

Mié 28/01/2026, de 8:30 AM a 10:00 AM

https://meet.google.com/wts-zcej-dkv

178sz-HmsPJZqtZ9PAFEoTZB...
447 bytes

edit.url
400 bytes

3 archivos adjuntos (10 KB)

From: Comite de Conciliacion
Sent: Thursday, January 22, 2026 6:32:35 PM
To: Comite de Conciliacion <comitedeconciliacion@movilidadbogota.gov.co>; Alba Enidia Villamil Munoz <avillamilm@movilidadbogota.gov.co>; Giovanny Andres Garcia Rodriguez <gagarcia@movilidadbogota.gov.co>; Paulo Andres Rincon Garay <parincon@movilidadbogota.gov.co>; Clemencia Rojas Arias <clrojas@movilidadbogota.gov.co>; Jhon Alexander Gonzalez Mendoza <jagonzalezm@movilidadbogota.gov.co>; Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>; Nicolas Adolfo Correal Huertas <ncorreal@movilidadbogota.gov.co>; Olga Liliana Pineda Buitrago <opineda@movilidadbogota.gov.co>; Luz Peralta <lperalta@movilidadbogota.gov.co>; Natalia Catalina Cogollo Uyaban <ncogollo@movilidadbogota.gov.co>; Andres Felipe Sacristan Leon <asacristan@movilidadbogota.gov.co>; Laura Sofia Rey Encinales <lrey@movilidadbogota.gov.co>; Maria Andrea Marquez Casallas

Seguimiento

Organizador

CC Comite de Concili...
Enviado el Martes, 27/01/2026 a las 4:05 PM

Asistentes

No respondió

Sin respuesta: 24

Laura Benavide...
Obligatorio

Ana María Muñ...
Obligatorio

A Alba Enidia Vill...
Obligatorio

G Giovanny Andr...
Obligatorio

P Paulo Andres Ri...
Obligatorio

Outlook

Informe Semestral Medellín & Durán Abogados

Desde Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>

Fecha Mié 28/01/2026 6:44 PM

Para Comite de Conciliacion <comitedeconciliacion@movilidadbogota.gov.co>; Alba Enidia Villamil Munoz <avillamilm@movilidadbogota.gov.co>; Giovanny Andres Garcia Rodriguez <gagarcia@movilidadbogota.gov.co>; Paulo Andres Rincon Garay <parincon@movilidadbogota.gov.co>; Clemencia Rojas Arias <clrojas@movilidadbogota.gov.co>; Jhon Alexander Gonzalez Mendoza <jagonzalezm@movilidadbogota.gov.co>; Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>; Nicolas Adolfo Correal Huertas <ncorreal@movilidadbogota.gov.co>; Olga Liliana Pineda Buitrago <opineda@movilidadbogota.gov.co>; Luz Peralta <lperalta@movilidadbogota.gov.co>; Natalia Catalina Cogollo Uyaban <ncogollo@movilidadbogota.gov.co>; Andres Felipe Sacristan Leon <asacristan@movilidadbogota.gov.co>; Laura Sofia Rey Encinales <lrey@movilidadbogota.gov.co>; Maria Andrea Marquez Casallas <mmarquez@movilidadbogota.gov.co>; Michael Nay Lopez Reyes <mnlopez@movilidadbogota.gov.co>; Ricardo Cortes <rcortes@movilidadbogota.gov.co>; Wendy Cordoba Moreno <wcordoba@movilidadbogota.gov.co>; Wendy Lorena Velasco Garavito <wvelasco@movilidadbogota.gov.co>; Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>; Camilo Andres Gamboa Castro <cgamboac@movilidadbogota.gov.co>

11 archivos adjuntos (9 MB)

Auto Obedézcase y cúmplase 2013-002100.pdf; Auto obedézcase y cúmplase 2014-00184.pdf; Auto obedézcase y cúmplase 2020-00202.pdf; Auto que concede apelación ETB 2023-00378.pdf; Auto que resuelve recurso de queja 2018-00649 acumulado con 2018-01136.pdf; INFORME SEMESTRAL ENERO 2026 SDM (1).pdf; Liquidación costas 2013-02100.pdf; PPT INFORME 28 DE ENERO.pptx; Sentencia 2022-00552.PDF; Sentencia Favorable 2023-00378.pdf; Sentencia Segunda Instancia Favorable 2015-00184.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito hacer envío del informe semestral en pdf del cual se realizó exposición el día de hoy en la sesión del comité, junto con los anexos que le corresponden.

Adicionalmente, hacemos entrega de la ayuda visual utilizada durante la sesión.

Quedamos atentos a cualquier inquietud que pueda surgir.

Agradecemos su atención.

Adriana Medellín Cano

Directora & Gerente Ejecutiva

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com

M&D Medellín Durán Abogados

Chambers RANKED IN Latin America 2025 Medellín & Durán Abogados

ABA AMERICAN BAR ASSOCIATION Member 2025

LEADING FIRM Legal500 LATIN AMERICA 2025

FUNDACIÓN ProBono COLOMBIA SOCIA PRO

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

De: comitedeconciliacion@movilidadbogota.gov.co
Cuándo: 8:30 a.m. - 10:00 a.m. 28 de enero de 2026
Asunto: COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL Sesión 02 ordinaria
Ubicación: https://meet.google.com/wts-zcej-dkv

Este evento se ha actualizado

Se ha cambiado: archivos adjuntos

02

:ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum

2. Presentación informe semestral 2025-II Dr. Carlos Medellín.

3. Presentación de informes de gestión 2025-II.

4. Presentación de impedimentos y recusaciones.

5. Presentación fichas técnicas Listado de casos sesión 02 ordinaria.xlsx

6. Varios y otros.

Recordamos la obligatoriedad de la asistencia a las sesiones del Comité:

- *Decreto Distrital 479 de 2024 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica "*

Artículo214. Reglas generales y desarrollo de las sesiones. inciso 2 Los Comités deConciliación se reunirán de forma ordinaria no menos de dos (2) veces al mes yen forma extraordinaria, cuando las circunstancias lo exijan o cuando susmiembros lo estimen conveniente, previa convocatoria de la Secretaría Técnica. **Constituyeun deber de todos los miembros del Comité asistir a todas sus sesiones, salvoque se encuentre debidamente justificada su inasistencia.**

- Acuerdo 001 de 2024 " *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 2019 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de "Movilidad y se dictan otras disposiciones*

Artículo 3.Sesiones y quórum del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría .Distrital de Movilidad

Modifíquese el artículo 5 del Acuerdo 001 de 2019, :el cual quedará así

ARTÍCULO 5°.-Sesiones, Quórum y Votación: El" Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad se reunirá de manera ordinaria no menos dedos veces (2) cada mes o extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, a petición del (la) Presidente, del (la) Director(a) de Representación o dos de sus miembros permanentes. **Constituye un deber de todos los miembros del Comité asistir a todas sus sesiones, salvo que se encuentre debidamente justificada su inasistencia. En casos de fuerza mayor o caso fortuito, la justificación de la inasistencia podrá ser allegada a la Secretaría Técnica hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión. En el evento en que se alleguen justificaciones de inasistencia posteriores a este término, se deberán poner en conocimiento del Comité en la sesión siguiente,**
.(…) para su aceptación

Cuándo

miércoles 28 de ene de 2026 · 8:30am – 10am
(Hora estándar de Colombia)

Invitados

Comite de Conciliacion - organizador
Alba Enidia Villamil Munoz
Giovanny Andres Garcia Rodriguez
Paulo Andres Rincon Garay
Clemencia Rojas Arias
Jhon Alexander Gonzalez Mendoza
Maria Isabel Hernandez Pabon
Nicolas Adolfo Correal Huertas
Olga Liliana Pineda Buitrago
Luz Peralta
Natalia Catalina Cogollo Uyaban
Andres Felipe Sacristan Leon

Unirme con Google Meet

Enlace de la reunión

meet.google.com/wts-zcej-dkv

Unirse por teléfono

57 602 3896527+ (CO)
PIN: 844590623

Más números de teléfono

CAMBIADO **Adjuntos**

COMITÉ DE ...CONCILIACIÓN Imagen enquitada por el remitente.

COMITÉ DE ...CONCILIACIÓN Imagen enquitada por el remitente.

I

02 image enquitada por el remitente.

...Listado de casos sesió image enquitada por el remitente.

Laura Sofia Rey Encinales
Maria Andrea Marquez Casallas
Michael Nay Lopez Reyes
Ricardo Cortes
Wendy Cordoba Moreno
Wendy Lorena Velasco Garavito
adriana.medellin@medellinduran.com
carlos.medellin@medellinduran.com Camilo
Andres Gamboa Castro
lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co
Sergio Alejandro Barreto Chaparro Leider
Efren Suarez Espitia
Edna Beatriz Rojas Garavito
Ver toda la información de los invitados **Responder**

a adriana.medellin@medellinduran.com

Quizás | No | Sí

Más opciones

Invitación de Google Calendar

Te hemos enviado este correo porque figuras como participante en el evento.

Si reenvías esta invitación, los destinatarios podrían enviar una respuesta al organizador para que los añada a la lista de invitados, invitar a otras personas independientemente del estado de su propia invitación, o cambiar tu respuesta de confirmación de asistencia. Más información

Medellín Durán Abogados

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Bogotá. D.C., 28 de enero de 2026

Señores
Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Movilidad

Doctoras
María Isabel Hernández Pabón
Directora de Representación Judicial de la SDM
mhernandezp@movilidadbogota.gov.co
Wendy Lorena Velasco Garavito
Dirección de Representación Judicial
Angela Rocío Varela Cortes
avarela@movilidadbogota.gov.co

Ref. Informe semestral 2025-II del Contrato No. 2025-142

Estimados,

En ejecución del contrato No. 2025-142, presentamos el informe semestral correspondiente al período comprendido entre agosto y enero (hasta la fecha) de 2026.

Según el contrato, su objeto corresponde a:

> "El(a) contratista se obliga a prestar asesoría jurídica externa a fin de apoyar la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad; con pleno direccionamiento de las gestiones técnicas y administrativas necesarias para propender por la protección de los intereses de la entidad, desde la asignación del asunto procesal y hasta la terminación del mismo, revocatoria de poder o terminación del plazo contractual, lo que ocurra primero."

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Para la presentación del presente informe, se abordarán los temas que se relacionan a continuación:

TABLA DE CONTENIDO

I. PROCESOS JUDICIALES 3
1. Proceso 2011-01196 3
2. Proceso 2013-00396 6
3. Proceso 2013-02100 9
4. Proceso 2014-00152 12
5. Proceso 2015-00184 15
6. Proceso 2015-00927 18
7. Proceso 2015-02346 22
8. Proceso 2016-01405 25
9. Proceso 2018-00016 27
10. Proceso 2018-00086 29
11. Proceso 2018-00229 36
12. Proceso 2018-00304 38
13. Proceso 2018-337 40
14. Proceso 2018-00343 41
15. Proceso 2018-00649 acumulado con 2018-01136 44
16. Proceso 2018-00685 50
17. Proceso 2019-00167 53
18. Proceso 2019-00588 acumulado con 2021-00087 54
19. Proceso 2019-00679 59
20. Proceso 2020-00192 64
21. Proceso 2020-00202 65
22. Proceso 2020-00227 68
23. Proceso 2021-00090 71
24. Proceso 2021-00168 74

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

25. Proceso 2021-0023876
26. Proceso 2021-0031378
27. Proceso 2021-0060380
28. Proceso 2022-0002282
29. Proceso 2022-0006783
30. Proceso 2022-0010585
31. Proceso 2022-0011588
32. Proceso 2022-0055290
33. Proceso 2023-0037894
34. Proceso 2023-0018996
35. Proceso 2025-0044998
II. CONCEPTOS JURÍDICOS..... 99

I. PROCESOS JUDICIALES

1. Proceso 2011-01196

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Contencioso **- Primera Instancia**

PARTES:

- **Demandante**: Secretaría Distrital de Movilidad
- **Demandada**: Servientrega S.A. y Taborda Vélez y CIA S. en C.

TEMA:
Se celebró contrato de concesión No. 105 de 1997 entre la Unión Temporal SETT[1] – Servicios Especializados de Tránsito y Transporte- y la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá[2] y el Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT- con el

[1] La Únion temporal estaba conformada por las sociedades SERVIENTREGA LTDA (hoy SERVIENTREGA S.A) y Taborda Vélez y CIA S. en C.
[2] Subrogada por la Secretaría Distrital de Movilidad

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

objeto de "*Realizar por su cuenta y riesgo la organización y gestión parcial del servicio relacionado con el Registro Distrital Automotor, el Registro Distrital de Conductores en lo concerniente al trámite de licencias de Conducción y la elaboración, renovación y Cancelación de Tarjetas de Operación, de acuerdo a las normas legales vigentes*"

Mediante resolución 110 de 26 de agosto de 2010 expedida por la Subsecretaría de Servicios de Movilidad de la SDM, se liquidó unilateralmente el contrato de concesión No. 105 de 1997, respecto de los temas que no fueron objeto de liquidación parcial de mutuo acuerdo tal y como consta en el acta de fecha 23 de junio de 2010, suscrita por las partes.

Contra la resolución 110 de 26 de agosto de 2010, se interpuso recurso por los demandados, el cual fue resuelto mediante Resolución 161 del 23 de noviembre de 2010, confirmando lo decidido en el acto recurrido.

En virtud de lo expuesto, se pretende el pago de 6.523.776.412 correspondiente a la suma prevista en el artículo segundo de la resolución 110 de 26 de agosto de 2010 expedida por la Subsecretaría de Servicios de Movilidad de la SDM, más el pago de intereses moratorios desde el 7 de enero de 2001 hasta que el pago se realice.

CUANTÍA: 6.523.776.412

DESPACHO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera
M.P. FERNANDO IREGUI CAMELO

Últimas actuaciones procesales:

El **4 de noviembre de 2022**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió auto a través del cual se declara extemporánea la excepción de pleito pendiente y se rechaza de plano la solicitud de pruebas elevada por la parte demandada, asimismo, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **15 de noviembre de 2022**, el apoderado de SERVIENTREGA S.A., presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

El **24 de noviembre de 2022**, el apoderado de la sociedad TABORDA VELEZ Y CIA S. EN C., presentó apelación adhesiva en contra del auto de 4 de noviembre de 2022.

El **22 de noviembre de 2023**, la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

El **1 de diciembre de 2023**, en calidad de representante judicial de la **SDM** se descorrieron los recursos de apelación presentados por las demandadas solicitando que se confirmara lo dispuesto en el auto del 4 de noviembre de 2022.

El **4 de abril de 2024**, el Honorable Consejo de Estado emitió auto por medio del cual resolvió el recurso de apelación y la apelación adhesiva presentada por las demandadas, en dicha providencia se decidió confirmar el auto de 4 de noviembre de 2022. Este auto fue notificado por estado el 16 de abril de 2024.

El **19 de abril de 2024**, el apoderado de SERVIENTREGA S.A., presentó solicitud de aclaración y adición del Auto de fecha 4 de abril de 2024. Dicha solicitud fue recibida por el suscrito a través de correo electrónico.

El **26 de abril de 2024**, en calidad de apoderado de la **SDM** se presentó memorial para descorrer la solicitud de aclaración y adición, en el cual se solicitó que se negara la solicitud sobre el auto de 4 de abril de 2024 presentada por el apoderado de Servientrega S.A., por ser totalmente improcedente.

El **8 de mayo de 2024,** el Consejo de Estado decidió negar la solicitud de aclaración y/o adición del auto del 4 de abril de 2024.

El **14 de junio de 2024**, a través de Oficio No. DEV-2024-1196-TAS el expediente fue devuelto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C para continuar con el proceso.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **28 de junio de 2024** el H. Despacho del Magistrado FERNANDO IREGUI CAMELO recibió el expediente para continuar con el trámite, nos encontramos a la espera de traslado para alegar de conclusión.

El **02 de abril de 2025**, en calidad de apoderado de la SDM, se presentó la solicitud de declaratoria de compensación.

El **13 de mayo de 2025** ingresó al despacho el expediente electrónico con la solicitud de reconocimiento de compensación. Nos encontramos a la espera de que el despacho se pronuncie sobre dicha solicitud.

El **10 de junio de 2025** ingresó al despacho el expediente físico remitido por el Consejo de Estado.

El **25 de agosto de 2025** se expidió el Auto obedézcase y cúmplase, en esa providencia, el despacho corrió traslado 10 días para presentar alegatos. El auto se publicó en estados el **26 de agosto de 2025**.

El **08 de septiembre de 2025,** Servientrega presentó su escrito de alegatos de primera instancia. El **09 de septiembre de 2025** Taborda y la Secretaría Distrital de Movilidad presentaron alegatos de conclusión.

El **23 de octubre de 2025** entró al despacho para proferir sentencia. Estamos esperando sentencia y notificación de la misma.

2. **Proceso 2013-00396**

TIPO DE PROCESO: Medio de control de controversias contractuales

Sentencia Favorable en primera y segunda instancia.

PARTES:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

- **Demandante**: Unión Temporal SETT[3] – Servicios Especializados de Tránsito y Transporte-
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA: la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, y la unión temporal SETT celebraron el contrato de concesión número 105 de 1997, el día 16 de diciembre de 1997, por un plazo de 10 años de ejecución. El objeto del contrato fue realizar por su cuenta y riesgo la organización y gestión parcial del servicio relacionado con el registro distrital automotor, el registro distrital de conductores en lo concerniente al trámite de licencias de conducción y la elaboración, renovación y cancelación de tarjetas de operación de acuerdo con las leyes legales vigentes. Este contrato fue prorrogado y finalizado el 29 de febrero de 2008.

En atención a la terminación del contrato, se emitió la resolución 110 de 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de concesión donde se impuso la obligación de pago a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad y se declaró la inviabilidad jurídica de imponer la transferencia de la propiedad del software misional QX - tránsito, software que fue registrado, patentado y goza de las protecciones de los derechos de autor de los firma Quipux S.A actual operador de la concesión en Bogotá.

CUANTÍA: 5.903.702.619

DESPACHO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C
M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada

Últimas actuaciones procesales:
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia el **18 de octubre de 2018**, en la cual decretó de oficio la caducidad del medio de control.

[3] La Unión temporal estaba conformada por las sociedades SERVIENTREGA LTDA (hoy SERVIENTREGA S.A) y Taborda Vélez y CIA S. en C.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Mediante Sentencia de **29 de septiembre de 2023** proferida por el Consejo de Estado se confirmó la sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, y **SE CONDENÓ EN COSTAS** a la parte demandante por valor de (i) a Taborda Vélez & Cía. S. en C. por la suma de dieciséis millones trescientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M/CTE ($16'309.441) a favor de la **Secretaría Distrital de Movilidad**; y (ii) a SERVIENTREGA S.A. por el monto de dieciséis millones trescientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M/CTE ($16'309.441) a favor de la **SDM**.

El **25 de octubre de 2023** el apoderado de Servientrega S.A., en calidad de demandante presentó solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia. El **26 de octubre de 2023,** el apoderado de la sociedad Taborda Vélez y CIA S. en C. presentó solicitud de aclaración y adición a la sentencia de segunda instancia

Mediante auto de **5 de febrero de 2024**, el Consejo de Estado resolvió negar la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia del 29 de septiembre de 2023.

El **11 de marzo de 2024** se devolvió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El **29 de mayo de 2024**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A profirió auto por medio del cual ordenó que se obedeciera y cumpliera lo dispuesto por el superior en sentencia del 29 de septiembre de 2023 de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que confirmó la sentencia del 18 de octubre de 2018. Asimismo, ordenó que por secretaría se realizara **la respectiva liquidación de las costas procesales**

El **6 de junio de 2024** se notificó por estado el auto de obedézcase y cúmplase. El mismo día, fue remitido por correo electrónico a las partes.

El **25 de julio de 2024** se expidió el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho. Esta providencia fue notificada el **27 de julio de 2024**.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Es importante recordar que, el **13 de agosto de 2024**, desde Medellín & Durán se envió a la Entidad informe de costas procesales y agencias en derecho junto con los anexos para el respectivo trámite por parte de la Entidad.

El **23 de agosto de 2024** las sociedades Taborda Vélez & Cia y Servientrega interpusieron una tutela en contra de la providencia judicial. La tutela fue admitida por el Consejo de Estado, requiriendo al despacho para remitir documentos y anexos.

El **27 de agosto de 2024** el despacho remitió los documentos y soportes solicitados por el Consejo de estado. El **12 de septiembre de 2024**, el Consejo de Estado declaró improcedente el amparo de los derechos reclamados en la acción de tutela, decisión que fue impugnada por la parte actora.

El **27 de enero de 2025** se solicitó al despacho la constancia de ejecutoria y el despacho la remitió el pasado **25 de febrero de 2025**. Una vez remitida la constancia de ejecutoria a la Entidad, el pasado 26 de agosto de 2026 la SDM notificó a Medellín & Durán sobre el pago de las costas y agencias causadas por parte de la parte demandante, por lo que el proceso ya se encuentra inactivo en SIPROJ.

Teniendo en cuenta la información suministrada, reportamos este caso en el informe semestral 2025-II para notificar el cierre exitoso del proceso, el cual pasará al archivo y se incluirá en la base de datos de procesos terminados del contrato.

3. **Proceso 2013-02100**

TIPO DE PROCESO: Medio de control de controversias contractuales

Sentencia Favorable en primera instancia. – Sentencia favorable en segunda instancia

PARTES:

- **Demandante**: Jaime Hernando Lafaurie Vega

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Jaime Hernando Lafaurie Vega y la Secretaría de Tránsito y Transporte-FONDATT firmaron el contrato No. 182 de 2003 para la "*Concesión del servicio de parqueadero autorizado no oficial, para los vehículos de transporte público colectivo e individual de pasajeros en Bogotá D.C. que sean inmovilizados tanto por violación a las normas de transporte como por violación a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito o en el Código de Policía de la ciudad de Bogotá*". Sin embargo, surgieron problemas debido a que el predio destinado para el funcionamiento del patio no era propiedad de la **SDM**, sino del IDU, y el lote estaba destinado para la construcción de una avenida, impidiendo así su uso.

El contrato finalizó el 23 de junio de 2009. A pesar de varios intentos de llegar a un acuerdo, se firmó un acta de liquidación bilateral parcial y la entidad decidió liquidar unilateralmente el contrato respecto a los aspectos sin acuerdo mediante la resolución 139 del 20 de octubre de 2011, la cual fue notificada el 2 de febrero de 2012. Se interpuso un recurso de reposición contra esta decisión, que fue resuelto mediante la Resolución 15 del 4 de abril de 2012.

CUANTÍA: 602.000.000

DESPACHO: Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección A
C.P. Nicolas Yepes Corrales

Últimas actuaciones procesales:

El **13 de abril de 2018** el Consejo de Estado profirió auto por medio del cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de 1 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante por valor de 3.010.000.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Después de surtir el procedimiento en segunda instancia, el **13 de septiembre de 2018** ingresó al Despacho para elaborar proyecto de sentencia.

Mediante de auto **22 de Abril de 2019** el Consejero de Estado Jaime Enrique Rodríguez Navas manifestó encontrarse impedido para resolver el recurso de apelación. Mediante de auto de 29 de julio de 2019, se aceptó el impedimento elevado por el Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Mediante auto de **26 de agosto de 2020**, el Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, dispuso la remisión del proceso al despacho del Consejero de Estado Nicolas Yepes Corrales, en atención a la compensación de expedientes producto del impedimento.

Mediante auto de **16 de diciembre de 2020** el Despacho del Consejero de Estado Nicolas Yepes Corrales profirió auto avocando conocimiento del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de febrero de 2021.

El **16 de febrero de 2021** el expediente ingresó nuevamente al Despacho para elaborar proyecto de Sentencia.

El **17 de agosto de 2021** el apoderado de la parte demandante presentó registro civil de defunción del señor Jaime Hernando Lafaurie Vega.

El **30 de marzo de 2023**, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que, se abrió sucesión intestada por causa del fallecimiento del señor Jaime Hernando Lafaurie Vega.

El **24 de abril de 2023**, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita se le regulen los honorarios profesionales.

El **8 de abril de 2024** el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido por el señor Jaime Hernando Lafaurie Vega teniendo en cuenta la aceptación tácita de parte del señor Esteban Lafaurie Vega como sucesor procesal y a su vez adjunta comunicación enviada al correo institucional de dicha organización.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **30 de enero de 2025** se registró proyecto de sentencia. Este proyecto fue efectivamente discutido el **27 de febrero de 2025**.

El **17 de marzo de 2025** se registró en SAMAI una anotación relacionada con el fallo, allí se informó que la sentencia de segunda instancia negaría las pretensiones de la demanda.

El **28 de abril de 2025** se notificó la sentencia de segunda instancia, favorable para la Entidad. Confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El **22 de mayo de 2025** el Consejo de Estado devolvió el expediente al Tribunal. En ese sentido, el **02 de julio de 2025** se radicó solicitud de ejecutoria y liquidación de costas.

El **07 de noviembre de 2025** el despacho expidió el auto de obedézcase y cúmplase con el fin de dar cumplimiento a la decisión adoptada por el Consejo de Estado en segunda instancia. El mismo fue notificado por estados el **10 de noviembre de 2025**.

El **01 de diciembre de 2025** se registró en SAMAI el envío a contabilidad para proceder con la liquidación de costas. Anexo a este informe, remitimos la liquidación de costas elaborada por el despacho para su conocimiento y el auto de obedézcase y cúmplase.

En este proceso estamos a la espera del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho así como de la constancia de ejecutoria.

4. **Proceso 2014-00152**

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<u>Sentencia de Primera instancia favorable</u>

PARTES:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

- **Demandante:** Ligia Benavides Herrera
- **Demandado:** Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Se solicita la nulidad de la Resolución 108541 del 29 de noviembre de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá, la cual revocó el acto administrativo que reconocía la matrícula del vehículo de placas TGV 641. Asimismo, se solicita que, como consecuencia de la nulidad declarada, se ordene la continuación de los efectos jurídicos generados por el acto administrativo que admitió la matrícula del vehículo mencionado, permitiendo su operación en el servicio público.

La demandante, Ligia Benavides Herrera, compró el vehículo de placas TGV 641 a una concesionaria de rodantes usados de servicio público. Esta operación se realizó de buena fe y fue debidamente registrada por la Secretaría Distrital de la Movilidad. Mediante el Auto 108541 de 2013, la Secretaría Distrital de la Movilidad revocó el registro del vehículo generando una medida cautelar de "abstención de trámite" que afecta el derecho de propiedad y uso del vehículo en el servicio público.

La resolución se basa en la aplicación de una sentencia de tutela y en un decreto reglamentario. La demandante no fue parte en el proceso de tutela mencionado y, por lo tanto, los efectos de dicha sentencia no deberían aplicarse a ella.

Se argumenta que la entidad administrativa actuó fuera de sus competencias y en violación del debido proceso, afectando los derechos de la demandante como tercera compradora de buena fe.

CUANTÍA: 115.000.000

DESPACHO: Juzgado 6 Administrativo - Sección Primera Oral Bogotá

Últimas actuaciones procesales:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **27 de enero de 2023** se profirió auto en el cual se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que en el término máximo de tres (3) días realice las manifestaciones pertinentes en relación con el dictamen decretado.

El **14 de julio de 2023** el apoderado de la parte demandante presentó memorial.

El **18 de agosto de 2023**, ingresa al despacho la respuesta al requerimiento realizado por el juzgado y con solicitud de desistimiento de la prueba.

El **13 de enero de 2025:** la contraparte radicó memorial solicitando la aplicación del artículo 121 CGP - perdida de competencia por demorarse en fallar en primera instancia.

El **21 de marzo de 2025:** Memorial de la contraparte solicitando falta de competencia.

El **11 de julio de 2025** el despacho fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas, inicialmente convocada para el 28 de julio de 2025.

El **14 de julio de 2025** hubo migración del expediente digital y el siguiente día, es decir, el **15 de julio de 2025,** el apoderado de la parte demandante solicitó aplazar la diligencia, pues estaba citado por otro despacho para audiencia.

En ese sentido, el **16 de julio de 2025**, en representación de la Entidad, se coadyuvó a la solicitud de aplazamiento de audiencia y el **25 de julio de 2025,** el despacho reprogramó la diligencia, fijando como nueva fecha el **13 de agosto de 2025.**

El **11 de agosto de 2025** se presentó la sustitución de poder en aras de que la asistente a la audiencia, por parte de la Entidad, fuera la Dra. Adriana Medellín.

El **13 de agosto de 2025**, se celebró la audiencia de pruebas y citó para audiencia de alegatos el **24 de septiembre de 2025**, en dicha sesión, el Juzgado de conocimiento ordenó a la Entidad remisión de un documento prueba de notificación del Acto Administrativo. El mismo fue remitido el **07 de octubre de 2025** por la SDM a Medellín

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

& Durán y posteriormente, en un memorial elaborado por la oficina, se atendió el requerimiento del Despacho oportunamente.

El **29 de octubre de 2025** se celebró la audiencia de lectura de fallo de la sentencia favorable para la Entidad, pues negó las pretensiones de la demanda. Durante el desarrollo de la sentencia, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue sustentado por escrito el **10 de noviembre de 2025**.

Estamos a la espera de que el despacho se pronuncie respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante y ordene la remisión del expediente, si así procede.

5. **Proceso 2015-00184**

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Reparación Directa

Sentencia de primera instancia favorable – Sentencia de segunda instancia favorable

PARTES:

- **Demandantes:**
 Alba Roció Rodríguez
 Jorge Ramiro Rodríguez
 Angela María Martínez Rodríguez
 Juan David Martínez Rodríguez
 Luz Marina Ortiz Suancha
 Oscar José Torres Cala
 Davys Antonio Torres
 Hilary Maxtrelly Torres Ortiz
 Josef Sefet Torres Ortiz

- **Demandados:**
 Distrito Capital de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad
 Secretaría de Planeación Distrital

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Instituto de Desarrollo Urbano–IDU
La Sociedad Royal & Sun Alliance Seguros hoy Seguros Suramericana
Banco de Occidente
La Sociedad Transportadores Asociados del Caribe SA
El señor Franklin Ospina Macías

TEMA:

Determinar la presunta responsabilidad del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría de Planeación Distrital e Instituto de Desarrollo Urbano–IDU, así como de La Sociedad Royal & Sun Alliance Seguros hoy Seguros Suramericana, el Banco de Occidente, la Sociedad Transportadores Asociados del Caribe SA y el señor Franklin Ospina Macías, de los perjuicios que aduce la parte demandante le fueron causados por la muerte de las señoras María Del Carmen Rodríguez González y Emilia Suancha Turga, debido al accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 2013, cuando fueron arrolladas por el vehículo de placas SXV694, al cruzar la vía centenario calle 13 con carrera 123 en la Localidad de Fontibón.

CUANTÍA: 1.940.400.000

DESPACHO: Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera Oral Bogotá

Últimas actuaciones procesales:

El Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera profirió sentencia de primera instancia el **24 de octubre de 2022**, en la cual negó las pretensiones de la demanda. Contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación.

El **30 de junio de 2023**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Dicha providencia fue notificada el 6 de julio de 2023.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **11 de julio de 2023**, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SDM**, se presentó pronunciamiento al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

El **8 de agosto de 2023**, el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

El **12 de mayo de 2025**, la contraparte radicó solicitud de impulso procesal.

El **18 de junio de 2025** se evidenció la anotación de SAMAI de la sentencia, la cual revocó la sentencia de primera instancia y declara que no existió falla en el servicio, por lo que no condenó a la **SDM**. Esta providencia fue notificada a las partes el **19 de junio de 2025** vía correo electrónico y se anexa a este informe la decisión para su conocimiento.

El **24 de junio de 2025** Seguros Generales Suramericana radicó solicitud de aclaración y complementación de la providencia notificada. Al día siguiente, es decir, el **25 de junio de 2025**, Banco de Occidente realizó la misma solicitud al despacho.

El **6 de agosto de 2025** se evidenció en SAMAI el registro de la decisión del despacho de negar las solicitudes de aclaración y complementación de la sentencia realizada por Seguros Generales Suramericana y Banco de Occidente. Esta decisión se notificó por Estado el **12 de agosto de 2025**.
El **5 de noviembre de 2025** el despacho de primera instancia expidió el auto de obedézcase y cúmplase de la decisión de segunda instancia favorable para la Entidad. En este proceso, no se causaron costas procesales, por lo que no hay lugar a liquidación de las mismas.

Durante el proceso del pago de la condena establecido en la segunda instancia, tenemos que los demandantes solicitaron fraccionar la deuda, por lo que el despacho resolvió fraccionar la deuda (quedando pendiente una beneficiaria debido a que faltaba remitir una solicitud de pago) para que se pague la condena de manera individual en auto del 10 de diciembre de 2025. El **24 de noviembre de 2025** se remite al despacho constancia de pago y el 03 de diciembre de 2025, en aras de dar alcance a la decisión de

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

fraccionamiento de la deuda, ordena fraccionar el título de depósito judicial de la beneficiaria restante.

Se procederá a solicitar la constancia de ejecutoria.

6. **Proceso 2015-00927**

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Controversias Contractuales

Primera instancia Favorable – Segunda Instancia Favorable

PARTES DEMANDA PRINCIPAL Y DE RECONVENCIÓN:

- Protección Industrial Colombia S.A.S. – Multipartes S.A. Miembros Integrantes de la Unión Temporal Módulos LEDS
- La previsora – tercero llamado en garantía
- Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Protección Industrial Colombiana S.A.S y Multipartes S.A solicitó la nulidad de las resoluciones y declara incumplimiento del contrato de compraventa 1628 de 2010, niega la revocatoria de las resoluciones, en consecuencia, solicita dar cumplimiento al contrato con sus respectivos intereses moratorios.

En la demanda de reconvención presentada por la **SDM**, se solicitó que se declarara el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Módulos LEDS emanadas del contrato 1628 de 24 de diciembre de 2010.

En la demanda principal, se cuestiona -entre otros- la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales, se declaró el incumplimiento del contrato de compraventa 1628 de 24 de diciembre de 2010, por parte de la UNIÓN TEMPORAL MÓDULOS LEDS BOGOTÁ, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria, y declaró la

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

ocurrencia del siniestro. Igualmente se pretende el control de legalidad de la liquidación unilateral del contrato de compraventa.

Por el contrario, la demanda de reconvención parte de la legalidad de los anteriores actos administrativos para reclamar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento (costos de bodegaje).

CUANTÍA: 7.000.000.000

DESPACHO: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A

Últimas actuaciones procesales:

El **21 de marzo de 2019** se profirió sentencia de primera instancia en la cual se resolvió modifica el Artículo Tercero de la Resolución 005 de 28 de febrero de 2013 y ordena a la Unión Temporal Módulos Leds Bogotá, el retiro inmediato de los 26.626 módulos LEDS que se encuentran en la bodega de la Almacén de la Secretaría Distrital de Movilidad. Negó las demás pretensiones de la demanda. Y **se fijaron agencias en derecho a favor de la SDM** por la suma de $131.361.991.00.

En la misma sentencia se declaró judicialmente responsable a las sociedades Protección Industrial Colombia S.A.S y Multipartes S.A, por la omisión en retirar los 26.625 módulos LEDS, desde el 17 de julio de 2012, en consecuencia, se ordenó a pagar por concepto de perjuicios materiales, la suma que incidentalmente se determine de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

En relación con la demanda de reconvención presentada por la **SDM** se decidió **fijar agencias en derecho a favor de la SDM**, en el dos por ciento (2%) del valor de la condena, que se establezca en el incidente de regulación de perjuicios

El **3 de octubre de 2019**, el Consejo de Estado profirió auto mediante el cual admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **29 de noviembre de 2019** se presentaron alegatos de conclusión de segunda instancia dentro la oportunidad legal dispuesta para ello.

El **12 de diciembre de 2024** el TAC emitió auto de obedézcase y cúmplase de la decisión del Consejo de Estado. Esta providencia se publicó en los Estados del **13 de diciembre de 2024**

El **15 de enero de 2025**, en representación de la Entidad, M&D solicitó liquidación de costas y constancia de ejecutoria. En atención a dicha solicitud, se remitió a contabilidad el **21 de enero de 2025**.

El **18 de marzo de 2025** se notificó por estados y correo electrónico el auto que aprueba la liquidación de costas. Esta providencia se recurrió por parte de La Previsora el **25 de marzo de 2025**.

El **27 de marzo de 2025**, M&D descorrió el recurso y el **09 de abril de 2025** se remitió al despacho el incidente en virtud de la condena en abstracto de la segunda instancia. El **10 de abril de 2025** una de las partes de la Unión Temporal descorrió y se pronunció sobre el incidente presentado y el día siguiente, es decir, el **11 de abril de 2025** pasa al despacho para proveer.

El **08 de mayo de 2025** se allegó al expediente un despacho comisorio. El Consejo de Estado notificó y requirió al TAC para que enviara anexos con el propósito de resolver la tutela contra providencia judicial interpuesta por la Unión Temporal.

El **05 de junio de 2025**, M&D solicitó constancia de ejecutoria del proceso, la cual fue remitida el pasado **06 de junio de 2025**.

El **16 de julio de 2025**: Radicación y reparto de impugnación de tutela. La tutela negó las pretensiones.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **4 de julio de 2025,** se notificó el auto que concede la impugnación y la contraparte remitió el escrito de impugnación el **24 de junio de 2025**.

Por reparto, se asignó la impugnación al despacho de Fernando Alexei Pardo. Este despacho, el **11 de agosto de 2025** manifestó impedimento para resolver la impugnación. Este impedimento fue resuelto el **27 de agosto de 2025** por el C.P José Roberto Sáchica, quien decidió avocar conocimiento del caso.

En ese sentido, el **03 de septiembre de 2025** pasa formalmente al despacho, registrando proyecto el **29 de septiembre del 2025**. Finalmente, el **17 de octubre de 2025** el Consejo de Estado resolvió la impugnación de la tutela, declarando improcedente la acción de tutela contra providencia judicial en el caso de estudio.

En ese sentido, el Consejo de Estado remitió a la Corte Constitucional el expediente y solicitó al Tribunal de Cundinamarca efectuar la notificación de la decisión y remitir la constancia, documento que fue remitido por el TAC el **29 de octubre de 2025**.

El **29 de octubre de 2025** el Tribunal emitió Auto que resuelve reposición notificado en estado del **30 de octubre de 2025**. En dicha providencia se repuso la decisión anterior y se ordenó realizar nuevamente la liquidación de costas.

Posteriormente el **3 de diciembre de 2025** se realizó la liquidaron, la cual fue aprobada mediante auto de **5 de diciembre de 2025**, es este se aprobó la liquidación de costas. Esta decisión fue notificada por estado del **9 de diciembre** de la misma anualidad.

En atención al auto que aprueba costas **el 12 de diciembre de 2025** desde Medellín & Durán se presentó solicitud de aclaración y complementación del auto que aprueba la liquidación de costas, toda vez que este no se pronunció sobre las costas relacionadas con el incidente de tasación de perjuicios derivado de la condena en abstracto.

El **16 de diciembre de 2025**, el apoderado de La Previsora presentó memorial dirigido al Tribunal en el cual solicitó los datos para realizar el pago de costas procesales. El **16 de enero de 2026**, pasó al despacho la solicitud de aclaración.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Estamos a la espera de que se resuelva la solicitud de aclaración y complementación del auto que aprueba la liquidación de costas procesales y de que el TAC se pronuncie sobre el incidente de liquidación de perjuicios.

7. **Proceso 2015-02346**

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante:** Secretaría Distrital de Movilidad
- **Demandado:** Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM

TEMA:

El **13 de octubre de 2015**, la Secretaría Distrital de Movilidad (**SDM**) presentó una demanda contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) para declarar la nulidad del Otrosí 4 del Contrato de Concesión No. 071 de 2007. Posteriormente, el **9 de febrero de 2016**, la Procuraduría General de la Nación demandó a la **SDM** con el mismo fin. Ambas demandas fueron acumuladas en un único proceso en junio de 2016.

El **12 de septiembre de 2016**, el Consorcio SIM presentó una demanda de reconvención solicitando que, en caso de anulación del Otrosí 4, la **SDM** fuera declarada responsable y se le pagara una indemnización de más de 5 mil millones de pesos por la inversión realizada. El Consorcio alegó que las modificaciones al contrato incluían ampliaciones de infraestructura y construcción de una nueva bodega, justificados en estudios previos que motivaron la prórroga del contrato.

El **20 de junio de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las demandas presentadas por la SDM, la Procuraduría y la demanda de reconvención del Consorcio SIM. Sin embargo, tras la apelación, **el 18 de marzo de 2024**, el Consejo de Estado revocó esta decisión, declaró la nulidad del Otrosí 4 por ser ilegal y condenó al

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Consorcio SIM al **pago de costas procesales**. El Consejo argumentó que el Otrosí 4 violaba principios de selección objetiva, economía y transparencia en la contratación estatal.

El Consejo de Estado concluyó que la nulidad absoluta del Otrosí 4 requería que ambas partes devolvieran lo recibido durante la vigencia del contrato. Determinó que los beneficios y el conocimiento de las partes sobre las irregularidades debían ser probados para la restitución mutua. Además, destacó que la primera obligación adicional del Otrosí 4 no podía revertirse *in natura* debido a su ejecución, y que no se debía reconocer ninguna suma adicional por la segunda obligación ya cubierta en el contrato original.

CUANTÍA: 28.000.000.000

DESPACHO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B
DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A
Magistrado Ponente: José Roberto Sáchica

Últimas actuaciones procesales:

El **20 de junio de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia en la cual negó las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención presentada por el consorcio SIM.

El **12 de julio de 2018** se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

El **24 de enero de 2018**, el Consejo de Estado admitió los recursos de apelación interpuestos por el consorcio SIM, el ministerio público, y el recurso de apelación adhesiva presentada por la **SDM**.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **28 de enero de 2020**, la **SDM** presentó alegatos de conclusión en el trámite de la segunda instancia en la oportunidad legal dispuesta en la ley para ello.

El **18 de febrero de 2020**, el expediente ingresa al Despacho para la elaboración del fallo de segunda instancia.

El **17 de marzo de 2022** en calidad de apoderado de la **SDM** se solicitó la asignación de una cita con el fin de realizar revisión del expediente

El **22 de marzo de 2022** mediante oficio No. OFI-00349-2022-MDA fue asignada cita para el 24 de marzo de 2022 con el fin de realizar la revisión del expediente.

El **15 de marzo de 2024**, se registra proyecto de sentencia para discusión en sala de decisión ordinaria Núm. 4 del 18 de marzo de 2024 - Sección Tercera, Subsección A.

El **18 de marzo de 2024** se profiere sentencia de segunda instancia, en la cual, se resolvió revocar la sentencia del 20 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para, en su lugar: SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del otrosí No. 4 del contrato de concesión 071 de 2007, suscrito el 10 de febrero de 2014, por las razones señaladas en esta providencia. TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención. CUARTO: **CONDENAR en costas al Consorcio SIM, por ambas instancias, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Tribunal de primer grado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso**.

El **10 de abril de 2024** se notifica la sentencia de segunda instancia. El 12 de abril la Consejera de Estado María Adriana Marín presenta su aclaración de voto sobre la sentencia de primera instancia.

El **23 de mayo de 2024**, por medio de Oficio N.° DEV-2024-0914-MAAO se devolvió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **23 de octubre de 2024**, M&D radicó memorial solicitando constancia de ejecutoria. Esta solicitud fue atendida por el despacho el 20 de noviembre de 2024.

Posteriormente, **el 15 de enero de 2025,** se solicitó la liquidación de costas, solicitud que aún está en trámite por el despacho. El **14 de marzo de 2025** pasó al despacho.

Estamos a la espera de la liquidación.

8. **Proceso 2016-01405**

TIPO DE PROCESO: Medio de control de controversias contractuales

PARTES:

- **Demandante:** La Previsora S.A.
- **Demandado:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Cuestiona La Previsora S.A., si el acta bilateral de 16 de julio de 2014, suscrita entre la SDM y la Unión Temporal Módulos LEDS Bogotá, en virtud de la cual se dejó sin efecto el contrato de transacción, es nula por cuanto La Previsora no fue informada acerca de la celebración del acta de 16 de julio de 2014, no se surtió el procedimiento de revocatoria directa para garantizarle el debido proceso y se desconocieron los principios de la actuación administrativa. Aunado a lo anterior, alegó que el acta de 16 de julio de 2014 es inoponible a La Previsora.

CUANTÍA: 4.669.243.254

DESPACHO: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A

Últimas actuaciones procesales:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

En Sentencia de primera instancia de **22 de febrero de 2018,** se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó a la parte demandante al pago de agencias en derecho por valor de 20.000.000 exigibles una vez ejecutoriada la sentencia.

El **6 de julio de 2018**, el Consejo de Estado admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte demandante. Posteriormente, el **23 de noviembre** se emitió auto para conceder el término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión.

El **7 de diciembre de 2018**, en calidad de apoderado de la **SDM** se presentaron alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legalmente establecida.

El **24 de enero de 2019,** el expediente ingresó al Despacho para elaborar el proyecto de sentencia de segunda instancia.

El **16 de diciembre de 2021** el apoderado de La Previsora presentó renuncia al poder conferido, por lo que, mediante auto de 22 de abril de 2022 el Despacho aceptó la renuncia y requirió a la nueva apoderada para que allegara el certificado de existencia y representación legal.

En cumplimiento del auto de **22 de abril de 2022**, la secretaria del despacho ofició a la firma de abogados Lexia abogados S. A. S. para que aporte el certificado de existencia y representación legal donde conste el objeto social de la firma y la lista de abogados inscritos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso

Por medio de auto de **21 de abril de 2023**, el Despacho reconoció personería jurídica a la apoderada de la Previsora S.A.

El **17 de mayo de 2023** ingresa nuevamente el expediente al Despacho para elaborar sentencia de segunda instancia. El **13 de diciembre de 2023** se registra cambio de Consejero Ponente, actualmente es WILLIAM EDGARDO BARRERA MUÑOZ.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **27 de mayo de 2024** la apoderada de La Previsora S.A. presentó renuncia al poder otorgado.

El **08 de julio de 2024** el Consejo de Estado requirió a La Previsora S.A para que designe nuevo apoderado para continuar con el proceso. En atención a esta solicitud, la parte actora presentó poder el **10 de julio de 2024**.

El **31 de julio de 2024** el apoderado de La Previsora remitió los anexos y soporte del poder conferido el **10 de julio de 2024**.

El **8 de agosto de 2024** el Despacho reconoce la personería jurídica del nuevo apoderado, esta decisión fue notificada por estado el **13 de agosto de 2024**.

El **28 de agosto de 2024** pasa al despacho para proveer respecto del reconocimiento de personería y/o elaborar proyecto de sentencia.

Estamos esperando que el despacho notifique la sentencia de segunda instancia.

9. **Proceso 2018-00016**

TIPO DE PROCESO: Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PARTES:

- **Demandante:** Nacional de Seguros
- **Demandado:** Secretaría Distrital de Movilidad
- **Litisconsorte necesario:** Unión Temporal BiciBogotá

TEMA:

Determinar si se debe declarar la nulidad de:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

- Resolución No. 40 de 17 diciembre de 2015: la **SDM** declaró el incumplimiento del contrato de concesión No. 2015-1042 por parte de la UT BiciBogotá ya que esta incumplió con las obligaciones contractuales. Se impuso multa de 65 SMLMV.
- Resolución No. 41 de 21 de diciembre de 2015: se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 40 de 2015, confirmando la declaratoria de incumplimiento y la multa impuesta.
- Resolución No. 1 del 19 de enero de 2016: la **SDM** declaró el incumplimiento parcial del contrato, debido a que la UT Bicibogotá no cumplió con las obligaciones de las cláusulas 17 y 18 del contrato. Se impuso multa de 10 SMLMV por cada día de retraso desde el 4 de enero de 2019 hasta el 19 de enero de 2016
- Resolución No. 2 de 21 de enero de 2016: se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución No. 1 de 2016, en la cual se confirmó la declaratoria de incumplimiento y modificó en punto de omitir el valor máximo de la multa que estaba dispuesta en la resolución No. 1.
- Resolución No. 26 de 12 de octubre de 2016: la **SDM** resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 2015-1042 y, en consecuencia, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Asimismo, declaró el incumplimiento del contrato.
- Resolución No. 27 de 20 de octubre de 2016: resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 26 de 2016, en el cual, decidió confirmar íntegramente la resolución No. 26 de 2016.
- Resolución No. 30 de 28 de octubre de 2016: resolvió la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de Nacional de Seguros en punto de limitar la responsabilidad como garante del contrato al valor asegurado para el amparo de cumplimiento. Por lo cual, resolvió aclarar el artículo tercero de la resolución 26 de 2016 en el sentido que el monto máximo exigible a Nacional de Seguros por la declaratoria de siniestro de la Póliza que amparaba el contrato correspondía a 3.765.581.400
- Resolución No. 13 de 14 de junio de 2017: por medio de la cual la **SDM** liquidó unilateralmente el contrato de concesión No. 2015-1042 resolviendo, en el artículo tercero, que la UT BiciBogotá le debía a la entidad la suma de 8.420.792.750.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las anteriores resoluciones se condene a la **SDM** al reconocimiento de los valores reclamados por la aseguradora en calidad de garante del contrato de concesión No. 2015-1042 de 26 de mayo de 2015 suscrito entre la **SDM** y la Unión Temporal Bicibogotá a título de reembolso por los valores que fueron pagados a la entidad con ocasión a las resoluciones demandadas.

CUANTÍA: 8.420.792.750

DESPACHO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B
M.P. Clara Cecilia Suárez Vargas

Últimas actuaciones procesales:

El **26 de abril de 2021** se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se declaró terminada la etapa probatoria y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

El **6 de mayo de 2021**, en calidad de apoderado de la **SDM**, se presentaron alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello.

El **11 de junio de 2021**, cumplido el término de traslado para alegar decretado en audiencia de pruebas, ingresó el expediente al despacho para fallo de primera instancia.

A la fecha de presentación de este informe, nos encontramos en la misma etapa procesal, es decir, esperando la sentencia de primera instancia y no se presenta ninguna novedad procesal.

10. Proceso 2018-00086

TIPO DE PROCESO: Medio de control de reparación Directa

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Fallo favorable en primera instancia.

PARTES:

- **Demandante:** Federación Colombiana de Municipios
- **Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital y Secretaría Distrital de Movilidad.

TEMA:

La Secretaría de Hacienda Distrital y **Secretaría de Movilidad Distrital** son presuntamente responsables por los daños y perjuicios patrimoniales probablemente causados a la parte demandante, como consecuencia de la omisión en la transferencia de los valores correspondientes señalados en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 desde noviembre de 2002 hasta el 31 de agosto de 2017, y desde septiembre de 2017 hasta la fecha en que se materialice el pago.

CUANTÍA: 133.229.792.212,96

DESPACHO: Subsección B – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Clara Cecilia Suarez Vargas

Últimas actuaciones procesales:

El **30 de enero de 2018** la Federación Colombiana de Municipios interpuso demanda de reparación directa en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital y **Secretaría de Movilidad**.

A través de auto de fecha **16 de febrero de 2018** el despacho del Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA de la subsección B, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la demanda.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **5 de marzo de 2018** el Dr. Diego Alejandro Pérez Parra apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Por medio de Auto de **14 de marzo de 2018**, el Despacho repone el auto admisorio de la demanda y decide inadmitir la demanda.

El **5 de abril de 2018,** el apoderado de la parte demandante allega escrito de corrección de la demanda.

El **25 de abril de 2018**, el Despacho emite auto a través del cual admitió la demanda.

El **27 de julio de 2018**, en calidad de apoderados de la **SDM** presentamos contestación de la demanda, en la misma fecha el apoderado de la SDH allega contestación de la demanda.

El **2 de agosto de 2018** el apoderado de la parte demandante descorre las excepciones planteadas por las demandadas.

El **15 de agosto de 2018** se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 2 de octubre de dicha anualidad.

El **2 de octubre de 2018**, se comienza la audiencia inicial, en la cual, el despacho negó la excepción de caducidad propuesta por la **SDM** y la excepción de indebida escogencia de la acción, frente a lo cual, se interpusieron recursos de apelación los cuales fueron concedidos en efecto suspensivo.

A través de auto de **11 de mayo de 2020**, el Consejo de Estado resolvió recurso de apelación, confirmando la decisión tomada por el A Quo en punto de negar las excepciones propuestas por las demandadas.

A través de auto se fijó fecha de continuación de audiencia inicial para el **4 de mayo de 2022.**

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **4 de mayo de 2022** se realizó continuación de audiencia inicial. Al finalizar dicha audiencia se programó audiencia de pruebas para el 3 y 4 de agosto de 2022.

A través de correo electrónico de **16 de junio de 2022**, el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda solicitó que se ampliara el plazo para presentar la prueba pericial decretada a su favor.

A través de auto de **17 de junio de 2022**, el despacho concedió el plazo adicional de 30 días para que la SDH aportara el dictamen pericial.

El **18 de agosto de 2022**, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que concedió un término adicional para que la SDH aportara el dictamen pericial.

A través de auto de **31 de agosto de 2022**, el despacho confirma su decisión y niega el recurso de apelación por ser improcedente.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 31 de agosto de 2022.

A través de auto de **19 de septiembre de 2022** el despacho decidió no reponer el auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y, por consiguiente, se concede el recurso de queja ante la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el efecto diferido.

El **30 de septiembre de 2022**, el apoderado de la SDH solicita se aclare y adicione el auto de **19 de septiembre de 2022** en el cual se concedía el recurso de queja.

El **12 de octubre de 2022** se instala audiencia de pruebas la cual, posteriormente, se suspende hasta tanto la Sección Tercera del Consejo de Estado resuelva el recurso de queja correspondiente. Así mismo el despacho decide no aclarar el auto que concedió

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

el recurso de queja y correr traslado de la prueba trasladada a la parte demandada por el término de tres días.

El **18 de octubre de 2022** se recibe por parte del apoderado del demandante contradicción a la prueba trasladada solicitada por la SDH consistente en un dictamen pericial realizado en otro proceso.

El **16 de enero de 2024**, el despacho emite auto en el cual ordena obedecer lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia de tres de mayo de dos mil veintitrés (2023). Aunado a ello, ordenó contar el término de treinta (30) días adicional para que la Secretaría de Hacienda Distrital allegara el dictamen pericial decretado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Por último, conovcó a las partes y al Ministerio Público a la continuación de la audiencia de pruebas, contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves cuatro 4 de abril de dos mil veinticuatro 2024, a las 09:30 AM.

El **22 de enero de 2024** el apoderado de la SDH presenta: *MEMORIAL SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y O ADICIÓN AUTO 16 01 2024 RAD. 25000233600020180008600 POR PARTE DE LA DEMANDADA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA*. Dicha solicitud se realiza con el fin de que se aclare el auto con respecto a que el término comenzaría a correr a partir de la entrega íntegra e inmediata de la información solicitada por parte del perito a la Federación Colombiana de Municipios.

A través de auto del **25 de enero de 2024** el despacho resolvió negar la solicitud de aclaración y adición presentada por la Secretaría Distrital de Hacienda mediante el cual se convocó a las partes para la continuación de la audiencia de pruebas y se adoptaron otras decisiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El **9 de febrero de 2024** el apoderado de la parte demandante informa acerca de la recusación contra el perito LUIS ERNESTO FORERO BEJARANO designado en el proceso del asunto por la demandada Secretaría de Hacienda. El abogado manifiesta que dicha solicitud la realizó directamente al perito por considerar que es este quien

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

ostenta la facultad y capacidad de aceptar y rechazar el impedimento propuesto. En relación con la solicitud elevada por el abogado, este consideró que el perito designado por la Secretaría se encuentra inmerso en un conflicto de intereses porque rindió dictamen pericial dentro del proceso con radicado No. 11001333101920090044800, adelantado en primera instancia ante el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, contra la Federación Colombiana de Municipios y en el que el Distrito Capital de Bogotá actúa en calidad de demandante. Dicho peritaje sirvió de fundamento a la sentencia dictada dentro del proceso anteriormente referenciado. No obstante, este dictamen actualmente es materia de objeción por error grave, convirtiéndolo en uno de los motivos de la apelación, toda vez que dentro de la primera instancia no se resolvió dicha objeción.

El **16 de febrero de 2024**, el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda allega respuesta acerca de la solicitud de impedimento/recusación en contra del perito. En dicha respuesta expone que no se ha entregado la totalidad de la información y documentación que fue solicitada reiteradamente por parte del Dr. Luis Ernesto Forero Bejarano en su calidad de perito. Estima que son maniobras dilatorias por parte del apoderado de la demandante.

El **28 de febrero de 2024**, el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda allega memorial en el cual solicita se le de aplicación al artículo 233 del CGP debido a la falta del deber de colaboración en la entrega de información por parte de la demandada.

El **4 de abril de 2024**, se llevó a cabo audiencia de pruebas (Art. 181 CPACA). En dicha audiencia, la H. Magistrada prescindió del dictamen pericial decretado a favor de la Secretaría de Hacienda, también se incorporó dictamen de contradicción presentado por la parte demandante sobre prueba trasladada solicitada por la Secretaría de Hacienda. Por último, se concedió el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión

El **18 de Abril de 2024**, en calidad de apoderado de la **SDM** se presentaron alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **19 de abril de 2024**, cumplido el término de traslado para alegar decretado en audiencia de pruebas, ingresó el expediente al despacho para fallo de primera instancia.

El **30 de agosto de 2024** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la demanda a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad: *PRIMERO No tener por terminado el presente proceso, por el desistimiento tácito de la demanda. SEGUNDO: Declarar probada la excepción de caducidad de este medio de control de reparación directa, respecto de todas las pretensiones que tienen origen en las supuestas omisiones de las demandadas desde "el año 2002" y hasta el 24 de agosto de 2015; conforme a lo expuesto en la parte considerativa. TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda. CUARTO: Condenar a la parte demandante Federación Colombiana de Municipios a pagar a favor de cada una de las demandadas, por agencias en derecho en esta instancia, la suma de cinco millones de pesos m/cte ($5.000.000.oo). QUINTO: Imponer a la parte demandante Federación Colombiana de Municipios una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes; por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva. SEXTO: Por Secretaría de la Sección Tercera notificar esta decisión a las partes, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los canales digitales informados.*

El **29 de septiembre de 2024** la Federación Colombiana de Municipios presentó recurso de apelación. Este recurso fue concedido a través del auto de **28 de octubre de 2024**.

El **19 de noviembre de 2024** se remitió al Consejo de Estado el expediente. En esta instancia, se realizó el reparto el **2 de diciembre de 2024.**

El recurso de apelación fue admitido el **25 de febrero de 2025**. El **19 de marzo de 2025** pasó al despacho para elaborar proyecto de sentencia, el cual fue registrado el **06 de agosto de 2025**.

El **11 de agosto de 2025** e profirió la sentencia de segunda instancia, la cual fue notificada el **8 de octubre** de la misma anualidad. La decisión resultó favorable para la Secretaría Distrital de Movilidad. Una vez surtida la notificación, el expediente fue remitido al TAC para la finalización del proceso.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **11 de noviembre de 2025** se reporta nuevo registro en el sistema por parte del TAC debido a que se allega el expediente por parte del consejo de estado.

A la fecha de presentación del informe estamos a la espera de que ingrese al Despacho para la emitir el auto de obedézcase y cúmplase. Posterior a ello se solicitará la constancia de ejecutoria y la liquidación de costas.

11. Proceso 2018-00229

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Reparación Directa

PARTES:

- **Demandante:**
 Marisol González Forero en nombre propio y en representación de los menores:
 - Nicol Valentina González Forero
 - Marisol Suárez González

 Benjamín Martínez Baldion en nombre propio y en representación de los menores:
 - Karen Jharitza Martínez Pineda
 - Heyler Benjamín Martínez Pineda
 - Jessika Jhasbley Martínez pineda

 Blanca Imelda Forero

- **Demandado:**
 Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
 Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A:
 Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. - Ciudad Móvil S.A.S.

TEMA:

Obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios morales y materiales, que le fueron ocasionados por la muerte del joven Harwin Jhampool Martínez González como consecuencia de las lesiones sufridas el 7 de mayo de 2016.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

CUANTÍA: 1000 SMLMV

DESPACHO: Juzgado 35 Administrativo Sección Tercera Oral Bogotá

Últimas actuaciones procesales:

El **29 de noviembre de 2018**, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá profirió auto admisorio de la demanda.

Entre el **18 de marzo y 8 de abril de 2019** los apoderados de las partes demandadas adjuntaron contestación de la demanda y presentaron una solicitud de llamamiento en garantía.

El **30 de enero de 2020**, el Despacho emitió auto admitiendo la solicitud de llamar en garantía a seguros Bolívar S.A. y Seguros de Estado S.A. corriendo el respectivo traslado para que estas se pronunciaran frente a las pretensiones de la demanda.

En los años 2020 y 2022, se presentaron las respectivas contestaciones presentadas por las llamadas en garantía, las cuales solicitaron se decretara la nulidad de lo actuado.

El **15 de marzo de 2023**, el despacho profirió auto a través del cual negó la solicitud de nulidad el cual fue notificado por estado. A la espera de que fijen fecha para celebración de audiencia inicial.

El **17 de enero de 2024** se registró en SAMAI la migración del expediente digital y el **20 de septiembre de 2024** fijó fecha para celebrar audiencia inicial del **11 de febrero de 2025.**

El **5 de febrero de 2025,** Transmilenio remitió el certificado del Comité de Conciliación. Posteriormente, el **07 de febrero de 2025,** Seguros del Estado presentó sustitución de poder y M&D presentó ante el despacho la certificación del Comité de Conciliación de la **SDM**. El **10 de febrero de 2025,** Ciudad Móvil presentó sustitución de poder.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **11 de febrero de 2025** se remitieron los anexos del poder y se celebró la audiencia inicial. En ella, se citó a la audiencia de pruebas para **10 de junio de 2025,** en esta audiencia, se decretaron los testimonios y se reconocieron los documentos aportados por las partes como incorporadas al despacho.

En cumplimiento a las órdenes dictadas en primera instancia, se registraron las siguientes actuaciones: El **24 de febrero de 2025** la parte actora aportó la prueba pericial; el **25 de febrero de 2025,** Transmilenio aportó las pruebas solicitadas, el **19 de marzo de 2025** la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **(**ADRES) remitió el requerimiento del despacho; el **29 de abril de 2025** la parte actora presentó el informe con las inconsistencias del dictamen pericial.

El **9 de junio de 2025**, M&D presentó sustitución de poder para asistir a la audiencia de pruebas y el **10 de junio de 2025** se celebró la misma, esta diligencia fue suspendida y se reprogramó para el **4 de noviembre de 2025** su continuación, una vez realizada esta audiencia, se dio por finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes procesales para aportar sus alegatos de conclusión.

En ese sentido, el **4 de noviembre de 2025**, Transmilenio aportó su escrito de alegatos de conclusión. A su turno, la parte demandante allegó escrito aportando pieza procesal el 18 de noviembre de 2025; Seguros del Estado, la parte demandante y la Secretaría Distrital de Movilidad el 19 de noviembre.

Una vez aportados los escritos de alegatos de las partes procesales, el **15 de diciembre de 2025** pasa al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

12. Proceso 2018-00304

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Reparación Directa

Sentencia de primera instancia favorable.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

PARTES:

- **Demandante:** Pedro Herber Rodríguez Cárdenas y Guillermo Camargo Rodriguez
- **Demandado:**
 Ministerio de Transporte
 Alcaldía Mayor de Bogotá
 Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Que se declare responsable a las demandadas por los presuntos perjuicios causados al demandante como consecuencia de la falla en el servicio al haber inhabilitado el RUNT y el Registro Distrital Automotor del vehículo de placas VEO392 de propiedad del señor Pedro Herber Rodríguez Cárdenas y, como consecuencia de ello, negarse a renovar la tarjeta de operación del vehículo en mención destinado al servicio individual de pasajeros tipo taxi.

CUANTÍA: 359.180.000

DESPACHO: Subsección A – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Beatriz Teresa Galvis Bustos

Últimas actuaciones procesales:

El **11 de octubre de 2018**, el juzgado de primera instancia profirió auto a través del cual se admitió la demanda, notificado a la parte demandada el 24 de octubre de 2018

El **17 de octubre de 2019**, profirió auto a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **2 de agosto de 2019,** mediante auto se negó la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

El **25 de mayo de 2021,** se realizó la audiencia inicial, en la cual, se fijó el litigio, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y se decretaron pruebas.

El **4 de noviembre de 2021**, por medio de auto, el Despacho decretó el cierre del debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

El **31 de enero de 2022**, el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia en la cual negó las pretensiones de la demanda.

El **14 de febrero de 2023** el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

El **3 de noviembre de 2023**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto mediante el cual admite el recurso de apelación

El **10 de noviembre de 2023**, como apoderado de la **SDM**, se presentó pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

El **25 de octubre de 2024** ingresó al despacho informando que se encuentran todos los documentos y etapas cumplidas para proveer.

Estamos esperando sentencia de segunda instancia y desde la fecha mencionada no se tiene novedad procesal.

13. Proceso 2018-337

TIPO DE PROCESO: Medio de control de controversias contractuales

PARTES:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

- **Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV
- **Demandado:** Universidad Nacional de Colombia

DESPACHO: Subsección C – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Franklin Pérez Camargo

Últimas actuaciones procesales:

El 3 de octubre de 2022, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad – **SDM** indicó que no existe vinculación alguna de la Secretaría Distrital de Movilidad, ni en la demanda, ni en su contestación, ni en la conformación de un litisconsorcio. Que la **SDM** funge como parte demanda en el proceso No. 343 de 2018, el cual no fue acumulado al presente proceso, por lo que solicita se aclare si para el caso particular la **SDM** se encuentra vinculada o no.

Por medio de auto de 1 de febrero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclaró que, revisado el expediente, el despacho observa que, en la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, entidad descentralizada del Orden Distrital adscrita a la Secretaría de Movilidad, pero que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, para acudir directamente al proceso. En consecuencia, la **Secretaría Distrital de Movilidad** no se encuentra vinculada al proceso de la referencia.

En consecuencia, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad no se encuentra vinculada al proceso de la referencia, a partir del presente informe se procederá a dejar de reportar el estado y las actuaciones relacionadas con dicho proceso, al no existir interés jurídico ni responsabilidad procesal vigente para esta Entidad.

14. Proceso 2018-00343

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**

 Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

 Alcaldías Locales - Fondos de Desarrollo Local de:

 - (i) Chapinero.
 - (ii) Santa Fe.
 - (iii) San Cristóbal.
 - (iv) Usme.
 - (v) Tunjuelito.
 - (vi) Kennedy.
 - (vii) Fontibón.
 - (viii) Engativá.
 - (ix) Suba.
 - (x) Barrios Unidos.
 - (xi) Teusaquillo,
 - (xii) Mártires.
 - (xiii) Antonio Nariño.
 - (xiv) Puente Aranda.
 - (xv) La Candelaria.
 - (xvi) Ciudad Bolívar.
 - (xvii) Rafael Uribe Uribe.
 - (xviii) Boca
 - (xix) Usaquén

- **Demandado:**

 Secretaría Distrital De Movilidad.

 Unidad Administrativa Especial De Rehabilitación Y Mantenimiento Vial -UAERMV-.

 Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. -EAAB-.

 Establecimiento Público Jardín Botánico "José Celestino Mutis''

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Instituto Para La Protección De La Niñez Y La Juventud -IDIPRON

TEMA:

Incumplimiento del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 1292 del 21 de diciembre de 2012, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV, en su condición de entidad ejecutora de los recursos destinados por los Fondos de Desarrollo Local, lo que habría generado perjuicios a las Alcaldías Locales.

CUANTÍA: 3.135.011.439

DESPACHO: Subsección C – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Últimas actuaciones procesales:

El **22 de febrero de 2024** se realizó una audiencia de pruebas, en la que, el apoderado de la UAERMV presentó un incidente de nulidad que se negó por el despacho, decisión frente a la cual interpuso recurso de apelación rechazado por improcedente, por lo que interpuso recurso de queja frente a la negativa del recurso de apelación. Después, tras finalizar el debate probatorio, el despacho corrió traslado para concluir.

El **7 de marzo de 2024**, se presentaron alegatos de conclusión en representación de la **SDM**.

El **8 de marzo de 2024**, el despacho envió al Consejo de Estado el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la UAERMV para lo pertinente.

El **8 de mayo de 2024**, el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia de Primera Instancia.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **30 de mayo de 2024**, el Consejo de Estado profirió auto por medio del cual resolvió el recurso de queja, declarando bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en la audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2024 que negó el incidente de nulidad propuesto por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

El **3 de julio de 2024**, el Consejo de Estado devolvió el expediente al Tribunal de origen para continuar con el trámite.

El **20 de julio de 2024** el abogado del Jardín Botánico renunció a su poder, en su lugar, el abogado Nicolás Parra asumió la representación de la entidad el **24 de septiembre de 2024**

El **27 de noviembre de 2024** el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud radicó y solicitó reconocimiento de poder la abogado Julián Cortés Cardona

El **28 de enero de 2025** el abogado reconocido el pasado 20 de julio de 2024, allegó su renuncia al poder y el **27 de mayo de 2025** la apoderada de la Secretaría de Gobierno allegó poder, dicha abogada renunció al poder el **17 de septiembre de 2025**.

15. Proceso 2018-00649 acumulado con 2018-01136

TIPO DE PROCESO: Controversias contractuales – nulidad y restablecimiento del derecho.

<u>Fallo de primera instancia favorable</u>

PARTES:

- **Demandante:** UT Smart Signal y Consorcio KAPSCH SSI Bogotá
- **Demandada:** Secretaría Distrital de Movilidad y Consorcio Movilidad Futura 2050

TEMA:

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 238 del 27 de diciembre de 2017, por medio de la que se adjudicó el contrato de licitación pública No, SDM-LP-030-2017 al Consorcio Movilidad Futura 2050.

CUANTÍA:

- **2018-00649:** 21.499.965.200
- **2018-01136:** 35.059.205.580

DESPACHO: Subsección C – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Franklin Pérez Camargo

Últimas actuaciones procesales:

En el radicado 2018-00649, el **15 de agosto de 2018** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto admisorio de la demanda presentada por Temporal Smart Signal en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad. Dicha demanda fue contestada el **16 de noviembre de 2018**.

En el radicado 2018-01136, el **28 de enero de 2019** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto admisorio de la demanda presentada por el Consorcio KAPSCH SSI Bogotá en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Movilidad Futura 2050. Dicha demanda fue contestada el **7 de mayo de 2018** por la SDM y el 13 de mayo de 2019 por el Consorcio demandado.

El **19 de junio de 2019**, a través de auto el Despacho dispuso acumular de oficio los procesos en cita.

El **12 de agosto de 2020**, a través de auto, el Despacho negó las excepciones previas presentadas por el apoderado del Consorcio Movilidad Futura 2050 atinentes a inepta

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

demanda por falta de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Dicha providencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo a través de auto de 8 de diciembre de 2020.

El **2 de febrero de 2021**, el expediente fue remitido al Consejo de Estado para que decidiera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Consorcio Movilidad Futura 2050.

El **4 de junio de 2021**, el Consejo de estado confirmó el auto del 12 de agosto de 2020, y rechazó por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Movilidad Futura 2050 contra el auto del 12 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de declarar no probada la excepción de inepta demanda, por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y ordenó al despacho dar el trámite de recurso de reposición frente a la excepción denominó inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.

El **24 de enero de 2022**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto ordenó cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 1 de febrero de 2022.

El **1 de febrero de 2022** se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, atendiendo a la orden impartida por el Consejo de Estado, resolvió no reponer el recurso en relación con la ineptitud de la demanda por agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto al Consorcio Movilidad Futura 2050 que argumentó no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación perjudicial en la demanda que presentó la UT Smart Signa. Aunado a lo anterior, se fijó el litigió y se decretaron las pruebas pertinentes.

El **15 de marzo de 2022**, se inició la audiencia de pruebas, dicha sesión fue suspendida y se continuó el **5 de abril de 2022** fecha en la cual se discutió acerca de la reserva de los documentos presentados por el Consorcio Movilidad Futura 2050 en atención al secreto

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

empresarial, sobre dicha discusión el despacho dispuso suspender la audiencia y fijó fecha para continuación de audiencia de pruebas para el **28 de abril de 2022**.

En audiencia del **28 de abril de 2022**, el despacho consideró que los documentos en el anexo 1 y 2 que contiene los precios unitarios de todos los ítems que se ofertaron en la licitación y que se describe el costo de cada uno de los suministros y servicios ofertados y las propuestas económicas y condiciones comerciales que utilizó el Consorcio de Movilidad Futura 2050 para construir sus precios de oferta que sirvieron de base para el cálculo de la propuesta económica presentada no hacen parte del secreto empresarial.

Frente a dicha decisión, el apoderado del consorcio movilidad 2050, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. En dicha sesión de audiencia se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Asimismo, se corrió traslado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

El **12 de mayo de 2022**, en calidad de abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad se presentaron alegatos de conclusión.

El recurso de apelación concedido en efecto devolutivo fue resuelto por el Consejo de Estado a través de auto de 1 de diciembre de 2022, en el cual, se rechazó el recurso por improcedente.

El **2 de febrero de 2023**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de 1 de diciembre de 2022, y ordenó que el expediente ingresara al despacho para decidir en sentencia de primera instancia.

El **22 de marzo de 2024**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia en la cual, negó las pretensiones de la demanda y **condenó en costas de primera instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de $644.998.956 a favor de la parte demandada.**

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **16 de abril de 2024**, la contraparte radicó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El 17 de abril de la presente anualidad el expediente ingresa al Despacho para decidir acerca de la concesión del recurso de apelación.

Por medio de auto de **1 de agosto de 2024**, el Tribunal de Cundinamarca concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y ordenó la remisión de la totalidad del expediente al Consejo de Estado

El **6 de agosto de 2025** se concedió el recurso de queja y se remitió el expediente al Consejo de Estado.

El **21 de agosto de 2024** se remitió el expediente físico al Consejo de Estado.

El **21 de agosto de 2024** se efectuó el envío a otros despachos en el marco del trámite procesal.

El **23 de septiembre de 2024** se registró en el sistema el ingreso del expediente allegado por el Consejo de Estado.

El **20 de noviembre de 2024** se recibió memorial de incidente de nulidad y recurso de reposición, y se envió la respectiva comunicación. Posteriormente, el **21 de noviembre de 2024** se fijó en lista el incidente de nulidad propuesto.

El **25 de noviembre de 2024** se recibió memorial con descorre del incidente propuesto por la parte actora, este documento ingresó al despacho el **12 de diciembre de 2024** y finalmente fue resuelto el **19 de mayo de 2025**, fecha en la que se profirió auto que negó el incidente de nulidad y no concedió el recurso de apelación por extemporáneo.

El **20 de mayo de 2025** se notificó por estado el auto que negó la nulidad y no concedió el recurso de apelación por extemporáneo, y se envió la respectiva comunicación.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **23 de mayo de 2025** se recibieron memoriales en línea en los que se radicó incidente de nulidad, recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2025 por parte de Kapsch Trafficcom Transportation Argentina S.A. Dichos recursos fueron fijados en lista el **29 de mayo de 2025.**

El **30 de mayo de 2025** se radicó el descorre de M&D correspondiente a los recursos propuestos por Kapsch Trafficcom Transportation Argentina S.A. El **18 de julio de 2025** se profirió auto mediante el cual se rechazó la nulidad solicitada y se concedió el recurso de queja.

El **21 de julio de 2025** se notificó el auto y el **06 de agosto de 2025** se realizó el envío al Consejo de Estado para que decidiera sobre el recurso de queja interpuesto.

El **19 de agosto de 2025** se completó la radicación del proceso y se fijó en lista el **25** del mismo mes por 3 días. En ese periodo, el **28 de agosto** la Secretaría Distrital descorrió el traslado del recurso de queja y pasó al despacho el **01 de septiembre de 2025**.

El **11 de diciembre de 2025** el Consejo de Estado resolvió el recurso de queja, considerando que el recurso de apelación había sido interpuesto en término, por lo que ordenó al TAC proceder con la admisión del mismo y proceder con las gestiones pertinentes. Esta decisión se notificó personalmente el **18 de diciembre**, se publicó en los estados del **19 de diciembre de 2025** y se anexa a la presentación de este informe.

El **20 de enero de 2026**, la secretaría del Consejo de Estado requirió al Tribunal para que remita el expediente digital y así dar continuidad al trámite de apelación de sentencia de primera instancia.

En paralelo, el despacho tramitó a través de contabilidad las costas causadas en el proceso. Nos encontramos a la espera del auto de obedézcase y cúmplase del pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el recurso de queja y el procedimiento del recurso de apelación.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

16. Proceso 2018-00685

TIPO DE PROCESO: Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante:** Unión Temporal BICIBOGOTÁ
- **Demandado:** Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Se declare que desde el inicio de la ejecución del contrato No. 20151042 de fecha 26 05 2015, celebrado entre la Secretaría de Movilidad Distrital y la unión temporal Bicibogotá, se presentó una ruptura del equilibrio económico del contrato de concesión que impidió el cierre financiero del mismo, por ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor y/o caso fortuito.

CUANTÍA: 8.420.792.750

DESPACHO: Subsección B – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón

Últimas actuaciones procesales:

El **31 de mayo de 2018**, por medio de auto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda presentada por la Unión Temporal BiciBogotá. Posteriormente, el **23 de enero de 2019**, en calidad de apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó contestación de la demanda.

El **31 de mayo de 2019** se llevó a cabo audiencia inicial. En dicha audiencia, se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegara copia de la grabación

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

de la audiencia de aclaración del modelo financiero llevada (sic) a cabo el 09 de octubre de 2014 y copia del modelo financiero del contrato de concesión No. 2015-1042

El **16 de enero de 2020**, mediante Memorando SDM-SGJ-7193-2020, la Dra. Carolina Pombo Rivera, en calidad de Subsecretaría de Gestión Jurídica, allegó las pruebas decretadas.

El **31 de mayo de 2023**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto en el cual ordenó correr traslado por el término de 5 días a las partes para que se pronunciaran acerca de la respuesta al requerimiento allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad. Asimismo, fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas el 8 de agosto de 2023.

El **06 de junio de 2023**, el apoderado de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que los documentos objeto del oficio no habían sido entregados de forma completa.

El **8 de agosto de 2023** se llevó a cabo audiencia de pruebas, en dicha diligencia, el Despacho ordenó oficiar nuevamente a la Secretaría Distrital de Movilidad para que aportara al expediente la prueba decretada de forma completa, para lo cual, concedió un término de 5 días.

Aunado a lo anterior, se indicó que una vez allegada la prueba documental faltante, es decir, las pruebas en relación con el oficio realizado a la Secretaría Distrital de Movilidad y posterior al traslado que de dicha respuesta se realice a las partes, **se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión de forma escrita**.

El **6 de febrero de 2024**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidió el Oficio No. 2024-HABM-0004 en el cual, reiteraba la orden impartida en audiencia inicial.

El **15 de febrero de 2024**, se remitió al Despacho memorial en el cual se adjuntaba la respuesta dada a través de memorando No. DC202453000027233 de 13 de febrero de 2024 con asunto “Respuesta a solicitud de información del proceso SDM-LP-026-2014”,

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

junto a dicho documentos se adjuntó un enlace de Drive en el cual, según lo informado por la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraba la información.

El **30 de mayo de 2024**, por medio de una constancia secretarial se informa que el expediente sube a Despacho sin que se allegara la información requerida.

En atención a lo anterior, el **6 de junio de 2024**, se radicó un memorial en el cual se informó al Despacho que la información requerida, es decir, el expediente contractual del contrato de concesión No. 2015-1042 se encuentra en las instalaciones del ARCHIVO CENTRAL de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo cual, se solicitó la concesión de un tiempo adicional con el fin de cumplir con la orden judicial impartida por el Despacho.

El **15 de agosto de 2024** M&D atendió el requerimiento del despacho, anexando la información y los soportes solicitados por el Despacho.

El **20 de noviembre de 2025** el Despacho emitió Auto por medio del cual requirió a la SDM para que allegara de manera íntegra la grabación de la audiencia de aclaración del modelo financiero del 9 de octubre de 2014, junto con la respectiva transcripción de dicha grabación y el acta de la audiencia mencionada, así como que enviara de manera completa el modelo financiero del contrato de concesión nro. 2015-1042. Dicha providencia se notificó en Estado de 21 de noviembre de 2025.

En atención a los términos otorgados por el Despacho para remitir la información el **28 de noviembre de 2025** se envío un primer memorial en el cual M&D atendió el requerimiento del despacho, anexando la información y los soportes solicitados por el Despacho. Posteriormente el **5 de diciembre de 2025** se reiteró la respuesta al requerimiento anexando la información y los soportes solicitados por el Despacho.

Posterior a ello, **el 12 de diciembre de 2025** el expediente ingresó al despacho para continuar con el trámite.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

A la fecha nos encontramos a la espera de que el Tribunal se pronuncie sobre los documentos y corra traslado para alegar de conclusión.

17. Proceso 2019-00167

TIPO DE PROCESO: Acción de nulidad simple

PARTES:

- **Demandante:** Secretaría Distrital de Movilidad
- **Demandado:** Ministerio de Trasporte

TEMA:

Que se declare la nulidad contra el artículo 34 de la resolución 3256 del 3 de agosto de 2018 proferida por el Ministerio de Transporte, por contrariar normas superiores, específicamente, por ir en contravía de lo reglado en los artículos 11, 25, 49, 90 de la Constitución Política, y el artículo 20 de la ley 336 de 1996, Estatuto General del Transporte, en lo que a regulación de permisos especiales y transitorios se refiere.

DESPACHO: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera
M.P. Germán Eduardo Osorio Cifuentes

Últimas actuaciones procesales:

El **9 de abril de 2021**, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para que se presentaran alegatos de conclusión.

El **22 de abril de 2021**, el apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad** presentó alegatos de conclusión.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **18 de mayo de 2021**, el proceso ingresa al Despacho para fallo de primera instancia.

El **17 de enero de 2022**, el proceso me fue asignado.

El **6 de octubre de 2023** se registró un cambio de ponente y el **11 de diciembre de 2024** se suspendieron términos por vacancia judicial.

No ha habido actuaciones nuevas a la fecha.

18. Proceso 2019-00588 acumulado con 2021-00087

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Controversias Contractuales

PARTES:

Proceso 2019-00588

- **Demandante**: Unión temporal Ingenian Macroproyectos (conformada por: Ingenian Software S.A.S y Macro Proyectos S.A.S.)
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

Proceso 2021-00087

- **Demandante:** Secretaría Distrital de Movilidad
- **Demandado:** Unión Temporal Ingenian – Macroproyectos 2016

TEMA:

Proceso 2019-00588	Proceso 2021-00087
Que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, emanadas del contrato No. 2016-1270 del 23 de diciembre de 2016:	Que se declare el incumplimiento de la Unión Temporal Ingenian –

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

A. La obligación de realizar el debido seguimiento y control del contrato, B. no facilitar y suministrar los recursos que estaban a su cargo C. no cumplir con el pago acordado D. al realizar una interpretación unilateral del contrato y solicitar actividades adicionales. Que se declare que la UNIÓN TEMPORAL INGENIAN MACROPROYECTOS 2016, cumplió con las obligaciones y entrega de los productos acordados	Macroproyectos 2016 por 23 incumplimientos y que, como consecuencia de ello, se ordene hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria así como la indemnización de perjuicios.

CUANTÍA:

- **Proceso 2019-00588:** 6.632.037.238
- **Proceso 2021-00087:** 8.420.538.946

DESPACHO: Subsección A – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Juan Carlos Garzón Martínez

Últimas actuaciones procesales:

El 29 de julio de 2021, el Despacho profirió auto por medio del cual decretó la acumulación de procesos, en consecuencia, se acumuló el expediente identificado con número de radicado 2021-00087 al radicado 2019-00588.

El **15 de septiembre de 2022**, a través de auto se declaró no probada la excepción de pleito pendiente formulada por la Unión Temporal Ingenian Macroproyectos 2016 dentro del proceso con radicado No. 2021-00087.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Por medio de auto de **13 de diciembre de 2022** se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 24 de enero de 2023.

El **24 de enero de 2023**, se llevó a cabo audiencia inicial la cual fue suspendida para que despacho pudiera analizar de fondo la situación presentada en punto de la acumulación de procesos.

En la misma fecha, el apoderado de Seguros del Estado S.A., allegó memorial en el cual interpuso un incidente de nulidad por indebida notificación.

El **25 de enero de 2023**, el despacho a través de auto se pronunció sobre los aspectos de saneamiento alegados en la audiencia inicial. En dicho auto resolvió, negar la solicitud de saneamiento relacionada con la indebida acumulación de proceso. Por otro lado, a título de saneamiento se anunció decisión judicial en punto de la demanda de reconvención y la forma de vinculación de la aseguradora que se presentó dentro del proceso No. 2021-00087.

En la misma fecha, el despacho emitió auto por medio del cual corrió traslado a las partes acerca del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de Seguros del Estado S.A., por el término de 3 días.

El **27 de enero de 2023**, el Despacho profirió auto por medio del cual rechazó la demanda de reconvención presentada por Unión Temporal Ingenian Macroproyectos 2016, lo anterior debido a que estimó el despacho que para la fecha en la que se presentó la demanda de reconvención ya había operado la caducidad de la acción.

El **31 de enero de 2023**, el apoderado de la Unión Temporal Ingenian Macroproyectos 2016, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 25 de enero que se pronunció acerca de los aspectos de saneamiento alegados en la audiencia inicial.

El **1 de febrero de 2023** las partes allegaron el pronunciamiento acerca del incidente de nulidad presentado por el apoderado de Seguros del Estado S.A.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **25 de abril de 2023**, el despacho resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unión Temporal Ingenian Macroproyectos 2016.

En auto de **25 de abril de 2023**, el despacho resolvió tener como llamado en garantía a Seguros del Estado S.A., en el proceso 2021-00087 y dispuso como medida de saneamiento enviar copia digital de la demanda y correr traslado por el término de 15 días para que se pronunciara.

El **22 de febrero de 2024**, el Despacho profirió auto a través del cual resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por Seguros del Estado S.A.

El **29 de febrero de 2024**, el apoderado de Seguros del Estado S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 22 de febrero de 2024.

A través de auto de **6 de junio de 2024**, el despacho resolvió no reponer la decisión adoptada, mediante providencia del 22 de febrero de 2024, mediante la cual se resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la aseguradora Seguros Del Estado, en el proceso acumulado 2021-087. Aunado a ello concedió el recurso de apelación interpuesto por Seguros Del Estado **en efecto devolutivo**.

El **2 de julio de 2024**, el Despacho remitió al Consejo de Estado el expediente para que se resuelva el recurso de apelación en contra del auto de 22 de febrero de 2024.

El **11 de julio de 2024**, el recurso fue sometido a reparto correspondiéndole al Despacho del Consejero Ponente José Roberto Sáchica, posteriormente el **19 de julio** de la misma anualidad ingresó al Despacho para resolver el recurso de apelación.

El **06 de marzo de 2025** se celebró la audiencia inicial. En esta diligencia, se decretaron los testigos y se solicitó complementación del dictamen pericial, para lo cual se requería la colaboración de ambas partes, entre otras

En ese orden de ideas, el **21 de marzo de 2025** se dejó constancia ante el despacho de la comunicación entre las partes para coordinar la visita del perito. El **21 de abril de 2025**

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

la contraparte (UT) radicó memorial titulado "frustración práctica del peritaje", el cual fue descorrido el **24 de abril de 2025**.

El **16 de mayo de 2025,** la UT presentó memorial alegado que las visitas habían sido frustradas para la práctica del peritaje por parte de la SDM.

El **9 de junio de 2025** se allegó memorial con el dictamen pericial.

El **2 de julio de 2025** se profirió auto que negó el requerimiento presentado por la UT para remitir el expediente a la **SDM**, se agendó el orden del día de la audiencia de pruebas y se aclararon los tiempos para la contradicción del dictamen.

El **9 de julio de 2025,** se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se suspendió, agendando como nueva fecha el 12 de agosto de 2025.

El **11 de julio de 2025** el perito solicitó realizar una visita para complementar el dictamen. El **14 de julio de 2025** renunció el apoderado de la UT.

El **24 de julio de 2025**, M&D envió preguntas para la complementación del dictamen pericial.

El **29 de julio de 2025** el apoderado de la UT solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas y al siguiente día, es decir, el **30 de julio de 2025** se anexó complementación del dictamen pericial.

El **4 de agosto de 2025**, M&D presentó memorial solicitando aplazar la audiencia de pruebas y ampliar el plazo para la contradicción. Esta solicitud fue atendida por el despacho, reprogramando la audiencia para el 16 de septiembre de 2019.

El **13 de agosto de 2025**, Lupa Jurídica solicitó copia del acta de la audiencia de pruebas. Posteriormente, el **14 de agosto de 2025**, se remitió el acta de pruebas correspondiente. El **11 de septiembre de 2025**, se informó la reprogramación de la audiencia de pruebas para el **21 de octubre de 2025**.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **29 de septiembre de 2025**, M&D allegó memorial mediante el cual presentó la contradicción del dictamen pericial. El **1 de octubre de 2025**, la Unión Temporal solicitó, mediante memorial, la contradicción del perito en audiencia, y el **2 de octubre de 2025** allegó poder al proceso.

El **18 de octubre de 2025**, el despacho reprogramó la audiencia de pruebas para el **23 de octubre de 2025** debido a una convocatoria extraordinaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El **23 de octubre de 2025** se celebró la audiencia de pruebas, en la cual se practicaron once testimonios, entre ellos los de Diana Vidal, Edgar Romero, Rodrigo Jiménez y Esperanza Cardona, y se programó la continuación de la diligencia para el **29 de octubre de 2025**, con el fin de practicar la prueba relativa al dictamen pericial.

Ese mismo **23 de octubre de 2025**, el abogado de la Unión Temporal presentó memorial informando que el perito Bayron Prieto no podría asistir a la diligencia del 29 de octubre y allegó las excusas de los testigos. El **29 de octubre de 2025**, mediante auto, se reprogramó la audiencia de pruebas y se citó para el **12 de noviembre de 2025**. El **30 de octubre de 2025**, el abogado de la Unión Temporal remitió a las partes y al despacho las excusas de inasistencia de los testigos y del perito Bayron Prieto.

El **12 de noviembre de 2025** se celebró la audiencia de pruebas, en la cual se practicaron los testimonios pendientes y el peritaje, y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. El **26 de noviembre de 2025**, Seguros del Estado, en calidad de llamada en garantía, presentó sus alegatos de conclusión. Finalmente, el **27 de noviembre de 2025**, la Unión Temporal y la Secretaría Distrital de Movilidad presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

Estamos pendientes de sentencia de primera instancia.

19. Proceso 2019-00679

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Reparación Directa

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

PARTES:

- **Demandante**: Carlos Eduardo Marín Velásquez
- **Demandado**:
 Alcaldía Mayor de Bogotá
 Secretaría Distrital de Movilidad
 Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
 Egobus S.A.S.
 Correvial S.A.S.

TEMA:

1. Implementación del SITP como hecho generador del daño ante la falta de democratización del sistema y el supuesto constreñimiento por parte de los DDOS al DDTE para acogerse a lo establecido en la normativa de implementación.
2. Se alega una falla del servicio por parte de Transmilenio por los problemas surgidos en la implementación del SITP y aquel como gestor del sistema.
3. El hecho de implementar el sistema considera el demandante, dio lugar a que los propietarios de vehículos de prestación del servicio de transporte solo tuvieran la opción de enajenar su patrimonio y con ello, a falta de otras alternativas, se causó el daño.

CUANTÍA:

- **Valor del Vehículo** $449.174909.00
- **Perjuicios** $1.461.517.176.00
- **Daño emergente** 10.000.000.00

DESPACHO: Subsección A – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Juan Carlos Garzón Martínez

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Últimas actuaciones procesales:

El **10 de marzo de 2020**, el Despacho admitió la demanda. Sobre dicho auto, el apoderado de Transmilenio presentó recurso de reposición.

El **2 de septiembre de 2020**, se corrió traslado a las partes del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interpuesto por el apoderado de Transmilenio.

El **8 de octubre de 2020**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó contestación de la demanda.

El **22 de octubre de 2020**, el despacho a través de auto resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Transmilenio contra el auto admisorio de la demanda.

El **1 de febrero de 2021**, el despacho corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara acerca de las excepciones propuestas por las demandadas.

EL **25 de marzo de 2021**, el Despacho profirió auto a través del cual resuelve excepciones previas antes de audiencia inicial en el cual, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Transmilenio S.A.

El **21 de mayo de 2021**, el Despacho profirió auto a través del cual fijó fecha para audiencia inicial

El **27 de mayo de 2021**, actuando como apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial en atención a la citación a Audiencia de Pruebas dentro del Proceso No. 2019-00543 como representante de la ANLA. Dicha solicitud fue coadyuvada por el representante de Transmilenio S.A. el 31 de mayo de 2021.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

A través de auto de **31 de mayo de 2021**, el despacho aceptó la solicitud de aplazamiento presentada y fijó nueva fecha el **15 de junio de 2021**, para realizar la audiencia inicial. Posteriormente a través de auto de 9 de junio de 2021 el despacho resolvió aplazar la audiencia inicial para el 22 de junio de 2021.

El **22 de junio de 2021**, se informó a través de constancia secretarial que no se realizaría la audiencia inicial.

El **24 de junio de 2021**, por medio de auto la Subsección A manifestó impedimento de los magistrados de dicha subsección para conocer de fondo el asunto y ordenó remitir el asunto a la siguiente subsección para que decidiera sobre el impedimento manifestado.

El **2 de septiembre de 2021** se remite el expediente al despacho del Magistrado Henry Aldemar Barreto para que resuelva el mismo.

El **7 de octubre de 2022**, a través de auto se resolvió declarar infundado el impedimento propuesto por los magistrados pertenecientes a la sección tercera subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez devuelto el expediente, por medio de auto de **14 de agosto de 2023** el despacho fijó fecha para celebrar audiencia inicial el 6 de septiembre de 2023.

El **6 de septiembre de 2023**, a través de constancia secretarial se informó que se aplazaría la audiencia inicial que se encontraba programada para celebrarse en esa fecha.

El **15 de marzo de 2024**, el despacho profirió auto a través del cual resuelve excepción previa, en el cual, declaró no probada la excepción denominada: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El **18 de abril de 2024**, a través de auto se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 25 de abril de dicha anualidad.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **25 de abril de 2024**, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se agotaron todas las etapas legalmente establecidas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 27 de mayo de la presente anualidad.

Por medio de auto de **27 de mayo de 2024**, el Despacho reprogramó la fecha de la audiencia de pruebas para el 4 de junio toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha convocado a audiencia de pérdida de investidura y a Sala Plena.

El **4 de junio de 2024**, se llevó audiencia de pruebas la cual se suspendió con el fin de conceder 10 días para que la parte demandada allegara a plenario la documentación pertinente relacionada con la situación jurídica de la empresa TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A., que den cuenta entre otros aspectos de lo siguiente: (i) si dicha empresa está actualmente registrada en la cámara de comercio; (ii) si ha sido extinguida o (iii) si se encuentra en proceso de liquidación. Con la finalidad que este Despacho pueda analizar la viabilidad de la certificación solicitada de manera conjunta

El **19 de junio de 2024**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se remitió memorial con la información de la empresa TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A, la cual, fue encontrada en base de datos públicas.

El **26 de junio de 2024**, el apoderado de Transmilenio S.A. remitió memorial al Despacho aportando el certificado de entrega del requerimiento efectuado a la Sociedad TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.

El **22 de julio de 2024**, el proceso ingresó al Despacho con las respuestas al requerimiento realizado en la audiencia de pruebas para continuar con el trámite.

Por medio de auto de **2 de agosto de 2024,** el Despacho ordenó requerir a la la Sociedad TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A., para que, en el término de 5 días hábiles

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

contados a partir de la notificación de dicho auto, para remitir al plenario la información solicitada por el apoderado de Transmilenio desde el 8 de septiembre de 2020.

El **8 de octubre de 2024** M&D presentó alegatos de conclusión y la Procuradora asignada para el caso presenta el concepto del Ministerio Público.

El **13 de agosto de 2025** pasa al despacho para sentencia y el **09 de octubre de 2025** se profirió sentencia de primera instancia favorable para la Entidad. El **23 de octubre de 2025** el demandante radicó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

El **01 de diciembre de 2025** se profirió el auto que concedió el recurso de apelación. Este auto fue notificado por estado el 03 de diciembre y se remitió al Consejo de Estado para reparto. Este proceso completó reparto y radicación el **14 de enero de 2026.**

El **16 de enero de 2026**, pasó al despacho para proveer.

20. Proceso 2020-00192

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: Unión Temporal Señalización Integral 2019
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Determinar si la Resolución 107 de 2019, emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en marco del proceso licitatorio número SDM-LP-026-2019 debe ser declarada nula por violación de los preceptos normativos del proceso de licitación pública y, además, si es procedente el resarcimiento de los perjuicios alegados por la demandante frente a las utilidades dejadas de percibir por no haber sido adjudicataria.

CUANTÍA: 219.097.761

DESPACHO: Juzgado 36 administrativo del circuito judicial de Bogotá – Sección Tercera

Últimas actuaciones procesales:

Mediante auto de **24 de enero de 2022**, el Despacho admitió la demanda. Por correo electrónico de **2 de junio de 2022** en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se contestó la demanda.

Por medio de auto de **23 de septiembre de 2022** el despacho resolvió, fijar el litigio y correr traslado por el término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión.

El **10 de octubre de 2022**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se radicaron alegatos de conclusión. Posteriormente, el **5 de junio de 2023** el expediente ingresó al despacho para fallo de primera instancia.

El **16 de diciembre de 2024** se notificó la sentencia de primera instancia, favorable para la Entidad.

El **23 de enero de 2025** la parte demandante radicó recurso de apelación, el cual fue concedido el **03 de marzo de 2025** y enviada al superior jerárquico el **02 de marzo de 2025.**

El caso se encuentra al despacho en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera desde el **11 de abril de 2025.**

21. Proceso 2020-00202

TIPO DE PROCESO: Proceso ejecutivo
Sentencia de primera instancia favorable

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

PARTES:

- **Demandante**: CONSORCIO BDO AUDIT AGE - AUGUSTO BAHAMÓN
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Que se paguen las sumas presuntamente adeudadas, por concepto de: (i) saldo de capital pendiente de pago, respecto de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 30 de julio de 2015 y (ii) los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando efectivamente se realice el pago total del capital y los intereses moratorios.

CUANTÍA:

- 269.216.830 por concepto de capital.
- 427.516.324 por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado hasta el día quince (15) de julio de 2020.
- Por los intereses que se causen sobre el capital adeudado a la tasa mensual del tres por ciento (3%) desde el día dieciséis (16) de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DESPACHO: Subsección A – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Nicolas Yepes Corrales

Últimas actuaciones procesales:

El **4 de agosto de 2022**, por medio de auto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – Subsección A, libró mandamiento de pago.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **25 de agosto de 2022**, se presentó contestación de la demanda y se propusieron excepciones al mandamiento de pago. El **3 de octubre de 2022**, se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

El **14 de febrero de 2023**, se fijó fecha para audiencia, no obstante, antes que se realizara audiencia, el **16 de marzo de 2023** se suspende el proceso hasta el **13 de abril de 2023**, por solicitud conjunta de las partes, fijándose como nueva fecha para la audiencia el día 20 de abril de 2023.

Mediante memoriales del **13 de abril de 2023**, los extremos procesales informan al Despacho haber efectuado acercamientos para conciliar, pero no haber llegado a un acuerdo conciliatorio.

El **20 de abril de 2023**, se llevó a cabo audiencia con sentencia oral, en dicha diligencia el despacho declaró probada la excepción de pago total propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad en consecuencia declaró la terminación del proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior fijó como **agencias en derecho a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20'000.000.oo), las cuales deberán pagar los miembros del consorcio ejecutante de manera solidaria**.

Asimismo, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado – Sección Tercera.

El **2 de junio de 2023**, el expediente fue remitido al Consejo de Estado para que resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. El recurso fue admitido por medio de auto de 14 de julio de 2023

El **28 de julio de 2023**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se descorrió el traslado del auto que admitió el recurso de apelación de 14 de julio de 2023.

El expediente ingresó al despacho para sentencia de segunda instancia el **16 de agosto de 2023**.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **27 de noviembre de 2025**, se registró el proyecto de sentencia para ser discutido en sala el **3 de diciembre de 2025**. Posteriormente, el **12 de diciembre de 2025**, se profirió la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia favorable a la Entidad. Finalmente, el **16 de diciembre de 2025**, se surtió la notificación de la sentencia de segunda instancia, tanto por correo electrónico como por estado.

El **21 de enero de 2026** el Consejo de Estado remitió el expediente al Tribunal para que procediera con el trámite y el **23 de enero de 2026** se registró en samai el auto de obedézcase y cúmplase, el cual fue notificado el **27 de enero de 2026** a través de estados. Dicho auto se anexa a la presentación de este informe para su conocimiento.

22. Proceso 2020-00227

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: INDUDATA S.A.S.
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Declarar que la Secretaría Distrital De Movilidad incumplió con el Contrato de Interventoría No. 20161256 cuyo objeto consistió en "*interventoría integral que comprenda el seguimiento técnico, financiero, contable, jurídico y administrativo, al diseño, desarrollo, implementación, migración y puesta en funcionamiento del sistema de información de procesos administrativos "SIPA", que incluye el licenciamiento a perpetuidad de plataformas BPM y CMS*"

CUANTÍA: $645.368.400

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

DESPACHO: Subsección B – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Clara Cecilia Suarez Vargas

Últimas actuaciones procesales:

A través de auto de **8 de febrero de 2021** se admitió la demanda presentada por INDUDATA S.A.S.

El **1 de junio de 2021**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se allegó contestación de la demanda

El **6 de junio de 2021**, el apoderado judicial de INDUDATA S.A.S descorrió las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Aunado a lo anterior el **16 de junio de 2021**, allegó reforma de la demanda.

El **11 de agosto de 2023** se fijó en lista por un día y se corrió traslado por tres días de las excepciones propuestas. El **14 de agosto de 2023** se corrió traslado por tres días de las excepciones propuestas

El **25 de agosto de 2023** el expediente pasó al despacho para proveer, al haberse cumplido lo ordenado en el auto que admitió la reforma de la demanda y ante la contestación con excepciones sin acreditar traslado a los demás sujetos procesales, por lo que por secretaría se corrió traslado.

El **26 de julio de 2024** se recibió memorial solicitando acceso al expediente por parte del apoderado de la Contraloría de Bogotá. El **7 de noviembre de 2024** se recibió memorial solicitando impulso procesal por parte del apoderado de INDUDATA.

El **31 de enero de 2025** se profirió auto inadmitiendo la reforma de la demanda y se dictó auto corriendo traslado de la solicitud de medidas cautelares. El **4 de febrero de 2025**, ambos autos fueron remitidos a secretaría para su notificación. El **10 de febrero**

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

de 2025 se notificó por estado el auto de traslado y se enviaron las comunicaciones a las partes.

El **13 de febrero de 2025** se comunicó a las partes el traslado por cinco días. El **17 de febrero de 2025** se recibió por SAMAI el memorial que descorre la solicitud de medidas cautelares por parte de **M&D**.

El **28 de marzo de 2025** el expediente pasó al despacho para decidir sobre las medidas cautelares. El **28 de abril de 2025** se profirió auto que rechazó la reforma de la demanda. El **30 de abril de 2025** se remitió a secretaría para notificar el auto que rechazó la reforma de la demanda.

Esta decisión fue notificada efectivamente el **5 de mayo de 2025**, al siguiente día, el **6 de mayo de 2025,** se recibió por el memorial interponiendo recurso de apelación contra esta decisión por parte de Indudata.

El **13 de mayo de 2025** se recibió memorial que descorre el recurso de apelación. El **16 de mayo de 2025** el expediente pasó al despacho para proveer respecto del recurso interpuesto contra el auto que rechaza la reforma.

El **19 de mayo de 2025** se resolvió la solicitud de medidas cautelares y se remitió a secretaría para notificar el **20 de mayo de 2025**.

El **27 de mayo de 2025** se notificó por estado el auto sobre medidas cautelares y se remitieron las comunicaciones a las partes. El **19 de junio de 2025** se profirió auto que concedió la apelación contra la decisión que negó la reforma de la demanda; se envió a secretaría para notificar y el expediente pasó al despacho para proveer.

El **23 de junio de 2025** se registró la providencia del auto que concede. El **24 de junio de 2025** se notificó por estado el auto que concedió y se enviaron las comunicaciones a las partes.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **3 de julio de 2025** se remitió el expediente al Consejo de Estado conforme a lo ordenado en el auto del 19 de junio de 2025, y se comunicó el envío a otros despachos.

El **10 de julio de 2025** se recibieron memoriales: el Consejo de Estado allegó el acta de reparto del radicado relacionado, asignado a la magistrada María Adriana Marín.

El **25 de septiembre de 2025**, se registró el proyecto de auto para su discusión en sala de decisión ordinaria. Posteriormente, el **9 de octubre de 2025**, se surtió la notificación del auto mediante el cual se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de rechazar la reforma de la demanda. El **16 de octubre de 2025**, el Dr. Fernando Alexei Pardo presentó aclaración de voto frente a dicha decisión. Finalmente, el **17 de octubre de 2025**, se efectuó la devolución del expediente al Tribunal.

Estamos pendientes del auto de obedézcase y cúmplase, liquidación de costas y ejecutoria de la decisión.

23. Proceso 2021-00090

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Controversias Contractuales

PARTES:

Demandante: Secretaría Distrital de Movilidad
- **Demandado**: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ESP (ETB)

TEMA:

Determinar si la demandada ETB incumplió las obligaciones que adquirió con la suscripción del anexo 10 derivado del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188, de modo que, de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de establecer su responsabilidad, el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda y a liquidar judicialmente el contrato o, si por el contrario, se configura una de las excepciones

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

propuestas por la demandada ETB: presuntamente hubo 2 contratos de transacción sobre la controversia planteada, que se pagó el valor adeudado y que dichos valores son inexistentes

CUANTÍA: 203.154.389

DESPACHO: Juzgado 66 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera

Últimas actuaciones procesales:

El **15 de diciembre de 2021**, a través de auto el Despacho admitió la demanda interpuesta por la **Secretaría Distrital de Movilidad** en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales.

El **28 de noviembre de 2022**, se celebró audiencia inicial en la cual se decretó como prueba a favor de ETB oficiar a la Secretaría Jurídica Distrital para que allegara al expediente la totalidad de las actas que fueron levantadas en el marco de mesa de negociación suscitada entre ETB y la **Secretaría Distrital de Movilidad** en el año 2021 con ocasión al presente litigio.

El despacho mediante auto del **26 de mayo de 2022**, requirió a la **Secretaría Distrital de Movilidad** para que allegara las actas que presuntamente se suscribieron en el marco de la negociación que realizaron las partes el **25 de junio de 2021** y los documentos subsiguientes a esta.

En cumplimiento de esta decisión, el apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad** allegó las actas del 7 y 13 de mayo de 2021 titulados "SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL EVIDENCIA DE REUNIÓN".

En el mismo sentido, la ETB allegó las actas de reunión celebradas entre las partes el 8 y 25 de junio de 2021.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Con el propósito de determinar si, con posterioridad al **25 de junio de 2021**, se celebraron otras reuniones, o contar con la certeza de que no existen actas posteriores a esta fecha, el Despacho estimó necesario oficiar a la Secretaría Jurídica Distrital para que allegara al expediente la totalidad de las actas que fueron realizadas en el año 2021 en el marco de mesa de negociación suscitada entre esta y la ETB con ocasión del anexo 10 derivado del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188 y, en especial, las celebradas luego del 25 de junio de 2021.

En cumplimiento de esta decisión, el **5 de diciembre de 2022**, la demandada ETB entregó los oficios correspondientes y los radicó a través del correo electrónico dispuesto por la Secretaría Jurídica Distrital para ello.

Mediante auto del **10 de agosto de 2023** se dispuso requerir, por secretaría, al secretario Jurídico Distrital para dar cumplimiento a dicha orden.

El **11 de marzo de 2024**, el despacho realiza los oficios correspondientes a una compulsa de copias en contra del secretario Jurídico Distrital y la remisión del oficio de requerimiento de información a la Secretaría Jurídica Distrital para el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en punto de allegar la información decretada.

El **13 de marzo de 2024**, el señor Henry Alberto González Molina, director Distrital encargado de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, remitió oficio en el que allegó documentos que ya hacen parte del proceso.

En auto del **4 de julio de 2024**, notificado el por estado el 5 del mismo mes y anualidad, el Despacho solicita y requiere las actas de las mesas de trabajo posteriores al 25 de junio o en su defecto la certificación de que dichas reuniones no existieron.

El **12 de julio de 2024**, se allegó memorial con asunto Respuesta a requerimiento realizado por Auto del 04 de julio de 2024 notificado por estado del 05 de julio de 2024.

El **4 de febrero de 2025,** se llevó a cabo la audiencia de pruebas. El **17 de febrero de 2025,** la ETB presentó sus alegatos de conclusión.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **18 de febrero de 2025** se presentaron alegatos de conclusión por parte nuestra. El **20 de febrero de 2025,** el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia.

El **25 de septiembre de 2025**, se profirió la sentencia de primera instancia, la cual resultó desfavorable para la Entidad. Posteriormente, el **15 de octubre de 2025**, la Secretaría Distrital de Movilidad radicó recurso de apelación contra dicha decisión. El **7 de noviembre de 2025**, el proceso pasó al despacho para proveer. Finalmente, el **14 de noviembre de 2025**, se profirió auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

Estamos pendientes de que se remita el expediente al superior jerárquico y se efectúe el debido reparto del proceso.

24. Proceso 2021-00168

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: Entrega Inmediata y Segura S.A. – E.I.S. S.A.
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Corresponde al Despacho determinar si las Resoluciones números 141 y 177 de 2020 en las que se liquidó unilateralmente el contrato y se resolvió un recurso de reposición, deben o no ser anuladas, por cuanto fueron presuntamente expedidas con violación a los principios de legalidad y debido proceso, con falta de competencia, falsa motivación y desviación de poder.

CUANTÍA: 63.496.600

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

DESPACHO: Juzgado 61 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera

Decisión de primera instancia desfavorable para la Entidad.

Últimas actuaciones procesales:

Por auto del **21 de agosto de 2021,** se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo cual se cumplió el 22 de septiembre de 2021.

El **5 de noviembre de 2021**, dentro del término de traslado, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó contestación de la demanda.

Mediante auto del **26 de abril de 2022** se negó el decreto de prueba solicitadas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito previo a proferir sentencia anticipada.

Por auto del **7 de junio de 2022** se repuso la decisión anterior y se requirió a la **Secretaría Distrital de Movilidad** para remitiera un memorial.

El **23 de junio de 2022** se allegó memorial en el cual se adjuntó enlace de Google Drive que contiene los documentos solicitados.

Por medio de auto de **21 de mayo de 2024** el despacho resolvió decretar las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación y el memorial del 7 de junio de 2022, fijar el litigio y correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

El **6 de junio de 2024**, dentro del término legal concedido en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentaron alegatos de conclusión.

El **12 de junio de 2024**, el expediente ingresa al despacho para proferir fallo de primera instancia y se notificó el **28 de octubre de 2024**, esta decisión fue desfavorable para la Entidad.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Por lo anterior, el **13 de noviembre de 2024** se presentó recurso de apelación. Este recurso fue concedido en auto del **12 de diciembre de 2024.**

El **13 de enero de 2025** se envió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver el recurso. El **27 de enero de 2025:** se allega memorial de pronunciamiento acerca del recurso de apelación.

El **21 de enero de 2025** se profirió Auto que admite recurso de apelación interpuesto por el Dr. Medellín. Finalmente, el **28 de enero de 2025,** Entrega inmediata Segura descorre recurso de apelación.

25. Proceso 2021-00238

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: Jasen Constructores SAS
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Que se declare la nulidad de la Resolución 106 de 2021 mediante la cual se declara el incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales en desarrollo de la ejecución del contrato de interventoría 2018-356, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria entre otros.

Que se declare la nulidad de la Resolución 142 de 2021 que resuelve el recurso de reposición y confirmar de manera integral la resolución 106 de 2021.

CUANTÍA: 114.405.370

DESPACHO: Juzgado 35 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Últimas actuaciones procesales:

Por medio de auto de **24 de enero de 2022**, el Despacho admitió la demanda presentada por Jasen Constructores SAS en ejercicio del medio de control de Controversias contractuales.

El **16 de marzo de 2022**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó contestación de la demanda.

El **31 de marzo de 2022**, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda la cual fue admitida mediante auto de 12 de mayo de 2023.

El **5 de junio de 2023**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó contestación de la reforma de la demanda.

El **19 de diciembre de 2023**, el expediente ingresó al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El **18 de enero de 2024** se realizó la migración del expediente a formato digital. El **18 de marzo de 2024** se dejó constancia de que se cumplió con la suspensión de términos para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para el día 18 de marzo de 2024.

El **24 de julio de 2024** se autorizó el acceso al sistema SAMAI para el usuario Carlos Medellín, según la solicitud No. 791819, permitiendo la consulta del expediente. El **10 de octubre de 2024** se profirió auto fijando fecha para la actuación correspondiente. El **15 de octubre de 2024** se notificó por estado la actuación RGM.

El **3 de marzo de 2025,** se recibió por ventanilla virtual Certificación del Comité de Conciliación de la Secretaría de Movilidad, en el que se allegó poder a favor de Carlos Eduardo Medellín y los anexos correspondientes.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **10 de marzo de 2025,** se recibió por SAMAI memorial de sustitución de poder presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad para asistir y representar a la Entidad en la audiencia inicial.

El **19 de marzo de 2025** se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se fijó para el 12 de marzo de 2025 la audiencia de pruebas a las 8:30 a.m. El **27 de marzo de 2025** se presentó memorial de complementación de dictamen por parte de la abogada de Jasen. El **2 de abril de 2025,** se recibió por ventanilla virtual memorial con link de expediente sancionatorio allegado por Carlos Eduardo Medellín.

El **24 de abril de 2025** se presentó solicitud de citación del perito a la audiencia de pruebas por parte de Carlos Medellín. El **11 de agosto de 2025** se presentó, por parte de M&D, la sustitución de poder a la Dra. Adriana para ejercer la representación de la Entidad en la audiencia de pruebas. El **12 de agosto de 2025** se celebró la audiencia de pruebas y se concluyó el periodo probatorio.

El **27 de agosto de 2025** se presentaron los alegatos de conclusión y el **15 de diciembre de 2025** pasó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

26. Proceso 2021-00313

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: GyP Bogotá S.A.S.
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Determinar si la Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad incumplió el contrato de concesión No. 2018114 celebrado con la sociedad GyP Bogotá S.A.S, cuyo objeto consistía en "concesión para la prestación de los servicios relacionados con (i) el

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

traslado de vehículos al lugar que la secretaría distrital de movilidad establezca y (ii) disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el organismo de tránsito del distrito capital".

CUANTÍA: $462.141.360

DESPACHO: Juzgado 58 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera

Últimas actuaciones procesales:

Por medio de auto de **8 de septiembre de 2022,** el Despacho dispuso admitir la demanda y notificar a la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

El **7 de febrero de 2023**, en representación de la Secretaría Distrital de Movilidad se presentó contestación de la demanda. Al respecto, la parte demandante presentó memoriales a través de los cuales descorrió las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Por medio de auto de **30 de mayo de 2023** se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el **4 de agosto de 2023**, en dicha diligencia se llevaron a cabo las etapas legalmente establecidas. En punto del decreto de pruebas el despacho negó la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El despacho negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo. Aunado a ello, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 8 de noviembre de 2023.

El **15 de agosto de 2023** se realizó oficio remisorio por medio del cual se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en efecto

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

devolutivo. El **15 de septiembre de 2023**, el expediente entró al despacho para resolver el recurso de apelación.

El **2 de noviembre de 2023**, se presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas debido a que el 8 de noviembre se encontraba agendado Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad en el que se abordó $462.141.360, el Informe Final de la Auditoria de Regularidad de la Contraloría de Bogotá D.C.

Por medio de auto de **7 de noviembre de 2023**, el despacho accedió a la solicitud de aplazamiento y reprogramó la audiencia de pruebas para el 29 de mayo de 2024.

El **29 de mayo de 2024** se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual el despacho dio por terminado el período probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

El **14 de junio de 2024**, dentro del término legal concedido para ello y actuando en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentaron alegatos de conclusión.

En la misma fecha el expediente ingresó al Despacho para proferir fallo de primera instancia. Estamos a la espera de la decisión.

27. Proceso 2021-00603

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: GyP Bogotá S.A.S.
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

¿Debe declararse la nulidad de la comunicación No. 20214105901211 del 30 de julio de 2021 se negó la solicitud de equilibrio económico del contrato emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, y la nulidad de la comunicación No. 20214106554461 del 22 de octubre de 2021 por la cual por el cual se negó el recurso de apelación?

En consecuencia, ¿hay lugar restablecer el equilibrio económico del contrato de concesión de servicios 2018-114 de 23 de enero de 2018, en la forma solicitada en la demanda?

CUANTÍA: $7.000.000

DESPACHO: Subsección B – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón

Últimas actuaciones procesales:

Por medio de auto de **2 de agosto de 2023**, se admitió la demanda presentada por GyP Bogotá S.A.S. en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

El **1 de noviembre de 2023**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó contestación de la demanda.

El **21 de mayo de 2024**, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación judicial, se decretaron pruebas y, por último, se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas el 18 de julio de la presente anualidad.

El **18 de julio de 2024**, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se culminó el periodo probatorio y se corrió traslado por el término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **1 de agosto de 2024**, se presentaron alegatos de conclusión dentro del término dispuesto por ley para ello. Por su parte, el **6 de agosto de 2024** el demandante presentó sus alegatos de conclusión.

El **11 de septiembre de 2024** pasa al despacho para proferir sentencia con alegatos de conclusión y pronunciamiento de la Procuraduría 12 Judicial II Administrativa. Estamos a la espera de fallo de primera instancia.

28. Proceso 2022-00022

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: Secretaría Distrital de Movilidad
- **Demandado**: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ESP (ETB)

TEMA:

Que se declare el cumplimiento defectuoso de las obligaciones que fueron adquiridas por parte de ETB con la suscripción de los Anexos No.11 y 12 Derivados del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188.

CUANTÍA: $991.571.670

DESPACHO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B
M.P. Clara Cecilia Suárez Vargas

Últimas actuaciones procesales:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Por medio de auto de **15 de junio de 2022**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda presentada por la **Secretaría Distrital de Movilidad** en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales.

El **22 de febrero de 2024**, se realizó notificación personal de la demanda a la entidad demandada por cuanto la notificación realizada en el 2022 no fue recibida por la demanda debido a errores atribuibles al Despacho.

El **27 de febrero de 2024**, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, del cual se corrió traslado el 29 de febrero de 2024.

El **4 de marzo de 2024**, dentro del término de ley en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó memorial de pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado por la demanda en contra del auto admisorio de la demanda.

El **8 de marzo de 2024**, el expediente ingresó al despacho para que este decida sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. A la espera de decisión.

29. Proceso 2022-00067

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: Unión Temporal Colombo Argentina Segrup -Servicios de Grúas y Patios Bogotá
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

¿Debe declararse que la Secretaría Distrital de Movilidad incumplió el contrato de concesión No. 075 de 2007?

¿Debe declararse que la Secretaría Distrital de Movilidad adeuda a la unión temporal demandante las sumas señaladas en las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, referentes a pago de servicios prestados por esta última?

¿Debe liquidarse judicialmente el contrato de concesión No. 075 de 2007, teniendo en cuenta que el 29 de septiembre de 2020 las partes liquidaron bilateralmente el contrato y dejaron salvedades?

CUANTÍA: $50.817.551.885

DESPACHO: Subsección C – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. José Elver Muñoz Barrera

Últimas actuaciones procesales:

El **23 de marzo de 2023** se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se agotaron todas las etapas dispuestas en la ley, se decretó pruebas por oficio a favor de la parte demandante y se fijó fecha para celebración de audiencia de pruebas para el 13 de julio de 2023.

En virtud de la prueba por oficio decretada a favor de la parte demandante, el **14 de junio de 2023**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se allegó la prueba documental decretada en audiencia inicial.

El **13 de julio de 2023**, se llevó a cabo audiencia de pruebas, para dicha diligencia se encontraba decretado a favor de la parte demandante el testimonio de 3 personas, no obstante, ninguno de los testigos asistió por lo cual, el despacho concedió un término de 3 días para que estos justificaran su inasistencia.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Aunado a lo anterior, se encontraba decretado el testimonio de Alejandra Rojas Posada, en calidad de Directora de Atención al Ciudadano y de Jorge Enrique Alfaro De Los Ríos, en calidad de representante legal de la interventoría Consorcio CP2015, frente a los cuales se solicitó se reprogramara la audiencia para la práctica de estos testimonios, frente a lo cual el despacho concedió el termino de 3 días para justificar la inasistencia de los testigos.

A través de auto de **18 de septiembre de 2023**, el despacho profirió auto en el cual prescindió de práctica de pruebas testimoniales toda vez que los testigos no allegaron justificación frente a la inasistencia y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión

El **18 de octubre de 2023**, en representación de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentaron alegatos de conclusión.

El **4 de febrero de 2024**, el expediente ingresó al Despacho para proferir fallo de primera instancia. El **8 de octubre de 2025**, se surtió la notificación de la sentencia de primera instancia, la cual fue favorable para la Entidad. Posteriormente, el **23 de octubre de 2025**, la Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
El **1 de diciembre de 2025**, se realizó el reparto y la radicación del proceso en segunda instancia, y finalmente, el **4 de diciembre de 2025**, el expediente pasó al despacho por reparto. Estamos a la espera de la decisión de segunda instancia.

30. Proceso 2022-00105

TIPO DE PROCESO: Medio de Control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: Unión Temporal Palma Tools – Sigma GP
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

- **Litisconsorte necesario**: Unión Temporal GSD + IDOM (conformado por las empresas GSD PLUS S.A.S. e IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE S.A.U)

TEMA:

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 81458 de agosto 17 de 2021 expedida por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, publicada en SECOP I "Por la cual se adjudica el proceso de selección concurso de méritos abierto No. SDM-CMA-056-2021", cuyo objeto era "Estructurar componente técnico y tecnológico del sistema interoperable de recaudo (SIR) de Bogotá y la gradualidad de implementación en el sistema de transporte público de la ciudad, incluyendo la incorporación de nuevos medios de transporte al sistema", y a título de restablecimiento del derecho, al pago de los daños causados a PALMA TOOLS y SIGMA GP, integrantes de la unión temporal PALMA TOOLS-SIGMA GP

CUANTÍA: $272.000.000,00

DESPACHO: Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera

Últimas actuaciones procesales:

El **6 de julio de 2023**, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se fijó el litigo, se agotó la conciliación judicial, se decretaron pruebas y se fijó fecha para celebración de audiencia de pruebas para el 27 de septiembre de 2023.

A través de auto de **21 de septiembre de 2023** el despacho resolvió reprogramar la audiencia de pruebas y fijar como fecha para su celebración el 21 de febrero de 2024.

A través de auto de **13 de febrero de 2024**, el Despacho resolvió reprogramar la audiencia de pruebas para el 29 de febrero de la presente anualidad.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **29 de febrero de 2024**, se inició la audiencia de pruebas, no obstante, debido a que no se culminó con el recaudo de todo el material probatorio, el despacho decidió suspender la diligencia y fijar fecha para continuación de audiencia de pruebas para el 30 de mayo de 2024.

El **30 de mayo de 2024** se continuó con la audiencia de pruebas en la cual se agotó el periodo probatorio por lo cual, el despacho resolvió correr traslado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

El **17 de junio de 2024**, en calidad de apoderado judicial de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentaron alegatos de conclusión.

El **18 de junio de 2024**, el expediente ingresa al despacho para proferir fallo de primera instancia.

El **24 de junio de 2025** se notificó la sentencia de primera instancia a favor de la Entidad.

Esta decisión fue apelada el **9 de julio de 2025** posteriormente el **20 de agosto** de la misma anualidad el Juzgado emitió auto por medio del cual se concedió la apelación y ordenó remitir al tribunal.

El **11 de septiembre de 2025**, el proceso ingresó al Tribunal y se sometió a reparto correspondiéndole al Despacho del Magistrado JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA. El proceso ingresó el **6 de octubre de 2025** al Despacho para continuar con el trámite.

El **20 de octubre de 2025** se emitió Auto admitiendo el recurso de apelación, notificado por estado el 21 de noviembre de la misma anualidad. Sobre este auto dentro del término de ejecutoria, el **24 de octubre de 2025** se descorrió el recurso de apelación presentado por la contra parte.

Por último, el **9 de noviembre de 2025** ingresó al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia. A la fecha el proceso se encuentra sin actualizaciones.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

31. Proceso 2022-00115

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: Secretaría Distrital de Movilidad
- **Demandado**: Policía Nacional de Colombia

TEMA:

Se ordene la Liquidación del Convenio Interadministrativo No. 2018- 390, suscrito entre la **Secretaría Distrital de Movilidad** y la Policía Nacional.

CUANTÍA: 2.773.333.500,00

DESPACHO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C
M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada

Últimas actuaciones procesales:

El **7 de marzo de 2022**, la Secretaría Distrital de Movilidad presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Policía Nacional.

Por medio de auto de **23 de junio de 2022**, el despacho decidió rechazar la demanda por estimar que había operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

A través de memorial de **11 de julio de 2022** se presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Mediante auto de **22 de septiembre de 2022**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

Por medio de auto de **12 de abril de 2023**, el Consejo de Estado resolvió rechazar el recurso de apelación por considerar que este se había presentado de forma extemporánea.

El **28 de abril de 2023**, se presentó recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto por medio del cual se rechazó el recurso de apelación.

Por medio de auto de **22 de enero de 2024**, el Consejo de Estado resolvió reponer el auto de 12 de abril de 2023 por medio del cual se rechazaba el recurso de apelación, en consecuencia, se decidió de fondo el recurso de apelación formulado en contra del auto de 23 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

A través de auto de **24 de abril de 2024**, el Consejo de Estado resolvió revocar el auto proferido el 23 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazaba la demanda por estimar que el ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue ejercido de forma oportuna.

El **27 de mayo de 2024**, el expediente fue devuelto a la entidad de origen, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite.

El **14 de agosto de 2024** se presentó la subsanación de la demanda. El **24 de febrero de 2025** se publicó en estado la admisión de la demanda. El **28 de febrero de 2025** se realizó la comunicación personal de la admisión de la demanda.

El **22 de abril de 2025,** la Policía Nacional presentó contestación y anexos. El **29 de abril de 2025**, M&D descorrió las excepciones de la contestación. El **15 de mayo de 2025** el expediente pasó al despacho.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **12 de agosto de 2025** se anunció proceso de sentencia anticipada, la cual se notificará por auto el **13 de agosto** de 2025. El **14 de octubre de 2025**, mediante auto notificado por estado, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

El **27 de octubre de 2025**, la Policía Nacional radicó sus alegatos de conclusión, y posteriormente, el **28 de octubre de 2025**, la Secretaría Distrital de Movilidad presentó su escrito de alegatos de conclusión. Finalmente, el **5 de noviembre de 2025**, el proceso pasó al despacho para proferir sentencia de primera instancia y seguimos a la espera de esta decisión.

32. Proceso 2022-00552

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias Contractuales

PARTES

- **Demandante**: Consultora Capital S.A.S.-BIC y SCAIPROYEKTA S.A.S.-BIC (integrantes del Consorcio SIM 2022)
- **Demandado:**
 Secretaría Distrital Movilidad de Bogotá D.C.
 Consorcio Conexión Urbana

TEMA:

Según el demandante, en la adjudicación del contrato en cuestión, se tuvo en cuenta experiencia general como experiencia específica sin que hubiera habilitación en el pliego de condiciones para ello.

La acumulación de experiencia se fundamentó en documentos que no cumplían con los requisitos establecidos para ellos en el pliego de condiciones.

CUANTÍA: $4.206.677.970

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

DESPACHO: Subsección C – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Franklin Pérez Camargo

Últimas actuaciones procesales:

En audiencia inicial de **29 de mayo** se decretó que se oficiara a la **Secretaría Distrital de Movilidad** para que remitiera los antecedentes administrativos del Concurso de Méritos SDM-CM-143-2021 y del Contrato 2022-907 y allegara los insumos que utilizó para la elaboración del presupuesto del Concurso de Méritos SDM-CM-143-2021, discriminado en cada uno de los rubros.

El **14 de marzo de 2024**, se remitió memorial respondiendo parcialmente al requerimiento judicial, junto a dicho memorial se adjuntó oficio No. 202451002870691 con "Ref. Respuesta a requerimiento judicial. 25000233660002022005520O" de 12 de marzo de 2024.

El **21 de marzo de 2024**, se remitió memorial dando cumplimiento al requerimiento judicial. En dicho memorial se adjuntaron dos enlaces, el primero es un enlace de OneDrive en el que reposan el expediente administrativo y los oficio No. 202451002870691 y No. 202441000057163 de la SDM, así como los insumos usados para realizar el presupuesto del Concurso de Méritos SDM-CM-143-2021. El segundo, es el enlace de SECOP en el cual se pueden consultar los documentos precontractuales que dieron origen al contrato 2022-907.

El **15 de abril 2024**, el apoderado de la parte demandante allegó peritaje financiero. Por lo cual, somos de considerar que el requerimiento fue respondido cabalmente de tal forma que el demandante contó con los insumos suficientes para realizar la prueba pericial.

El **22 de abril de 2024,** se radicó memorial por medio del cual se solicitó que el perito fuera citado a audiencia, que se ampliara el término de 15 días dispuesto por ley para la presentación del dictamen de contradicción y finalmente que fuera concedido un

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

término adicional con el fin de presentar las solicitudes de aclaración y complementación pertinentes al dictamen pericial presentado por la parte demandante.

El **22 de mayo de 2024** se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se practicó el testimonio de William Andrés Álvarez, asimismo, se accedió a la solicitud de conceder 30 días para la presentación de dictamen de contradicción. Asimismo, de los testimonios decretados a favor de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, se desistió el del señor José Fernando Botero Calderón y se solicitó la reprogramación del testimonio de Johana Paola Restrepo Sierra.

En virtud de lo expuesto se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 31 de julio de 2024.

El **16 de junio** de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante en el cual informaba que el perito Jairo Orlando Villabona Robayo fue nombrado director de la DIAN y en consecuencia solicitó que los interrogantes que se formulen al señor Villabona Robayo sean respondidos por escrito por éste en oportunidad posterior, que se expida por el Despacho un oficio en donde se le autorice al señor Villabona Robayo asistir a la audiencia del 31 de julio, responder las preguntas y, de ser el caso, complementar su peritaje y/o cualquier otra que el Despacho a bien tenga implementar y que permita el normal desarrollo tanto de la prueba pericial como del proceso.

El **8 de julio de 2024**, se presentó memorial a través del cual se desistió del dictamen de contradicción autorizado por el despacho y se expresó que se reservaba el derecho a solicitar aclaraciones y complementaciones, así como a contradecir el dictamen financiero presentado por la parte demandante, de manera presencial en audiencia.

Por último, el **16 de julio de 2024** se radicó memorial en el cual se solicitó que la secretaría del despacho emitiera oficio de citación para la testigo Johana Paola Restrepo Sierra.

El **31 de julio del 2024** se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, se realizó el desistimiento del testimonio de Johana Paola Restrepo Sierra. Por otro lado, el

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

interrogatorio al perito que realizó el dictamen pericial aportado por la parte demandante, no se realizó debido a que este no contaba con el tiempo para ello, por lo cual, se hizo necesario suspender la audiencia de pruebas y fijar fecha para realizarla el 13 de agosto.

Pese a ello el despacho ordenó que las preguntas que se realizarían al perito se enviaran con antelación, razón por la cual, las preguntas fueron remitidas a las partes el **12 de agosto de 2024.**

13 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (art. 181 CPACA), en la que se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión. El **13 de agosto de 2024** se envió a secretaría para comunicar la audiencia de pruebas.

El **27 de agosto de 2024** se recibió por ventanilla virtual memorial presentado por Felipe Huadd Álvarez. El **28 de agosto de 2024** se recibió por SAMAI el memorial presentado por Carlos Medellín, en representación de la Entidad, presentando los alegatos de conclusión.

El **28 de agosto de 2024** se recibió por ventanilla virtual memorial presentado por Carlos Alberto Rodríguez Casas, radicando alegatos de conclusión del Consorcio Conexión Urbana.

El **30 de enero de 2025,** el expediente ingresó al despacho en cumplimiento del término dispuesto en audiencia del 13 de agosto de 2024 para que, con alegatos de las partes, se procediera a proveer.

El **12 de diciembre de 2025** el despacho profirió sentencia de primera instancia desfavorable para la Entidad. Esta decisión pasó a la secretaría el **15 de diciembre de 2025** y se notificó el **18 de diciembre de 2025**. Para su conocimiento, se anexa al presente informe.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación de todas las partes procesales. El demandante y el Consorcio Conexión Urbana radicaron recurso de apelación el **23 de**

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

enero de 2026. Por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se radicó el recurso de apelación en los términos de ley el **27 de enero de 2026**.

33. Proceso 2023-00378

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias Contractuales

PARTES:

- **Demandante**: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.- ETB S.A. E.S.P.
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

Determinar si Bogotá D.C. - **Secretaría Distrital de Movilidad** incumplió el Anexo Financiero I del Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. 1029 de 2010, respecto del pago por los servicios relacionados en los componentes de mantenimiento del Centro de Gestión de Tránsito y Detección Electrónica de Infracciones en Vía.

En caso de que se pruebe el incumplimiento, determinar si hay lugar o no a condenar a Bogotá D.C. - **Secretaría Distrital de Movilidad**, a pagar en favor de la ETB S.A. E.S.P, la suma de novecientos noventa y un millones quinientos cuarenta y ocho mil cinco pesos ($991.548.005), o en su defecto la suma que se pruebe en el proceso, por concepto de los servicios prestados durante la ejecución del Anexo Financiero I del Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. 1029 de 2010, respecto de los servicios relacionados con los componentes de mantenimiento del Centro de Gestión de Tránsito y Detección Electrónica de Infracciones en Vía.

CUANTÍA: $991.548.005

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

DESPACHO: Subsección C – Sección Tercera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca
M.P. Franklin Pérez Camargo

Últimas actuaciones procesales:

Mediante auto del **11 de octubre de 2023**, el despacho resolvió admitir la demanda presentada por ETB en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad** en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

El **21 de febrero de 2024**, en calidad de apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó contestación de la demanda.

El **9 de mayo de 2024** se llevó a cabo audiencia inicial, en dicha diligencia se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación judicial, se realizó el decreto de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 6 de junio de 2024.

El **6 de junio** de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se agotó el periodo probatorio en consecuencia el despacho dispuso correr traslado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

El **21 de junio de 2024**, en calidad de apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentaron alegatos de conclusión dentro del término dispuesto para ello.

El **26 de junio de 2024**, el expediente ingresó al despacho para proferir fallo de primera instancia.

El **14 de noviembre de 2025**, se realizó la notificación personal de la sentencia de primera instancia favorable para la Entidad, fallo que anexamos a este informe. Posteriormente, el **2 de diciembre de 2025**, ETB radicó, a través de la ventanilla de SAMAI, recurso de apelación contra dicha sentencia. El **27 de enero de 2026** se notificó por estado el auto que concede el recurso de apelación presentado por ETB. Anexo a este informe se remite dicha actuación.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

34. Proceso 2023-00189

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias contractuales acumulado con reparación directa

PARTES:

- **Demandante**: Jorge Enrique Martínez Beltrán
- **Demandado**:
 Secretaría Distrital de Movilidad
 Fiduciaria Corficolombiana S.A.
 Consorcio Express S.A.S.
 Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio

TEMA:

Que se condene a la Secretaría De Movilidad – Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio- Consorcio Express- Fiduciaria Corficolombiana al pago de la reliquidación y la diferencia del pago indexado de la tabla de 2017 a la fecha de entrega de los vehículos año 2021

CUANTÍA: 724.000.000,00

DESPACHO: Juzgado 58 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera

Últimas actuaciones procesales:

Por medio de auto de **13 de febrero de 2024** el despacho resolvió admitir la demanda y ordenó notificar a las entidades demandadas.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

El **9 de abril de 2024**, en calidad de apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad** se presentó contestación de la demanda.

El **27 de mayo de 2024**, el expediente ingresó al despacho para continuar con el trámite.

El **26 de febrero de 2024** la Fiduciaria Corficolombiana S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentando que carece de legitimación en la causa por pasiva.

El **25 de septiembre de 2024** la contraparte presentó impulso procesal. El **5 de marzo de 2025,** la contraparte presentó impulso procesal.

El **27 de marzo de 2025** se notificó por estado el rechazo del recurso de reposición por extemporáneo. El **3 de junio de 2025** Consorcio Express S.A.S presentó la contestación de la demanda. El **29 de mayo de 2025** el expediente ingresó al despacho.

El **7 de octubre de 2025** se emitió auto que admite el llamamiento en garantía hecho por Transmilenio. Dicho auto se notificó por Estado el **8 de octubre de 2025**.

El **10 de noviembre de 2025** el apoderado del demandante presento memorial descorriendo las excepciones de mérito propuestas por CONSORCIO EXPRESS S.A.S. CEX.

El **26 de noviembre de 2025**, el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

El **2 de diciembre de 2025**, la apoderada de Nacional de Seguros S.A., Compañía De Seguros Generales presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

El **10 de diciembre de 2025**, el apoderado de la parte demandante descorrió las excepciones presentadas por Nacional de Seguros S.A., Compañía De Seguros Generales.

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

35. Proceso 2025-00449

TIPO DE PROCESO: Medio de control de Controversias contractuales

PARTES:

- **Demandante**: Novarum Soluciones S.A.S
- **Demandado**: Secretaría Distrital de Movilidad

TEMA:

La Secretaría Distrital de Movilidad aperturó el proceso de licitación pública con el objeto de contratar los servicios profesionales para la gestión del cobro persuasivo de algunas de las obligaciones que tiene a su favor la Secretaría Distrital De Movilidad, derivadas de las multas por violación a las normas de tránsito y transporte por seis meses y por un valor de Setecientos Diecisiete Millones Seiscientos Cincuenta Mil Trescientos pesos m/cte ($717.650.300).

Este proceso licitatorio fue adjudicado a Novarum Soluciones a través de la Resolución No. 111808 del 11 de noviembre de 2018 y se concretó el proceso con la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 2021-2500. El 22 de noviembre de 2021 se suscribió acta de inicio del contrato estipulando como fecha de inicio el 22 de noviembre de 2021 y fecha de terminación el 21 de mayo de 2022.

El 14 de febrero de 2023, después de múltiples seguimientos, actas, requerimientos y reuniones con el Contratista, la Secretaría Distrital de Movilidad consideró que el Contratista no había atendido sus obligaciones y decidió liquidar unilateralmente el Contrato de prestación de servicios a través de la Resolución No. 85719.

Para este proceso, el Despacho deberá analizar si (i) la Secretaría Distrital de Movilidad incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 2021-2500 celebrado entre la Entidad y la Sociedad comercial Novarum Soluciones S.A.S y si, en consecuencia, debe ser condenada patrimonialmente por los daños

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

causados al contratista y (ii) procede la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 85719 de 2021 a través de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad liquidó unilateralmente el contrato No. 2021-2500.

CUANTÍA: $1.581.203.821

DESPACHO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera

Últimas actuaciones procesales:

El **09 de septiembre de 2025** se registró el reparto y radicación el proceso, ese mismo día, se expidió el acta de reparto y se cargó el expediente digital.

El **22 de septiembre de 2025** pasó al despacho y el **10 de octubre de 2025** se admitió la demanda. Esta decisión se notificó por estado y correo el **15 de octubre de 2025**.

El **02 de diciembre de 2025** Medellín & Durán Abogados, en representación de la Secretaría Distrital de Movilidad, radicó la contestación de la demanda. Estamos esperando las determinaciones del despacho para continuar con el trámite procesal.

II. CONCEPTOS JURÍDICOS

Durante el segundo periodo del 2025, se atendieron conceptos jurídicos relacionados con asuntos litigiosos de la Entidad, insumos para proyectos de normativa y regulación de tránsito y transporte en la jurisdicción de la Entidad y la revisión de fichas que tienen por objeto analizar la procedencia de una acción de repetición en casos concretos. Los siguientes temas se concretaron en los siguientes entregables:

CONCEPTO	FECHA DE REMISIÓN
Concepto jurídico ficha 2020-00052	25 de julio de 2025
Concepto jurídico ficha 2019-00261	13 de agosto de 2025
Insumos tutela Ministerio de Transporte	01 de septiembre de 2025
Concepto jurídico ficha 2019-00090	23 de septiembre de 2025

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Concepto Módulos Leds	16 de octubre de 2025
Alcance concepto Módulos Leds	27 de octubre de 2025
Concepto jurídico ficha 2021-00335	27 de octubre de 2025
Concepto jurídico ficha 2019-000689	11 de noviembre de 2025
Concepto jurídico ficha 2021-00264	24 de noviembre de 2025
Concepto insumos domicilio	12 de diciembre de 2025
Concepto ficha 2024-00022	9 de enero de 2026

En estos términos rindo el informe semestral solicitado. Quedo atento a cualquier duda que pueda surgir de este documento.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
C.C. 19.460.352 de Bogotá D.C.
Contratista
Secretaría Distrital de Movilidad

ESTUDIOS PREVIOS
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN

ENERO DE 2026

BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

La Secretaría Distrital de Movilidad es una entidad pública creada por medio del artículo 105 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*".

Que el artículo 107 del precitado acuerdo 257 de 2006, consagró que el Sector movilidad está integrado por la Secretaría Distrital de movilidad, cabeza de Sector y por otras entidades adscritas y vinculadas.

La estructura administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad fue modificada por el Decreto 672 de 2018; el cual, en su artículo 3 "*Estructura Organizacional*", en el numeral 5.1., estableció la creación de la Dirección de Representación Judicial, como dependencia de la Subsecretaría de Gestión Jurídica.

De otra parte, las funciones de la Dirección de Representación Judicial, se encuentran consagradas en el artículo 33 del Decreto 672 de 2018, entre las cuales tenemos: "*5. Ejercer la defensa judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad con sujeción a la normatividad aplicable." "7. Realizar seguimiento al cumplimiento de los fallos proferidos." "8. Coordinar y revisar la elaboración de los proyectos de actos administrativos de su competencia y aquellos que le sean asignados por la Subsecretaría de Gestión Jurídica*".

En cumplimiento de lo antes mencionado, es importante señalar que actualmente la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con 3.026 procesos activos de diferente naturaleza, entre los que se encuentran 224 de tipo penal, 918 acciones de tutela y 63 solicitudes de conciliación y 1.821 procesos judiciales; y que, desde el 01 de enero de 2025 al 19 de agosto del 2025 hemos tramitado un total de 9.364 procesos de diferente naturaleza, entre los que se encuentran: 112 procesos penales, 313 procesos judiciales, 223 solicitudes de conciliación y 8.716 acciones de tutela.

Para la atención de estas acciones legales, la Dirección de Representación Judicial debe realizar todas las gestiones jurídicas y administrativas, que se encuentran regladas por la Ley y los procedimientos internos, además de esto, debe realizar el diligenciamiento de bases de datos, alimentación del Sistema de información SIPROJ, solicitud y seguimiento de conceptos técnicos a las áreas encargadas, presentación de informes, respuesta a derechos de petición y acciones constitucionales reiterativas, requerimientos de entes de control y demás actuaciones que sean requeridas para la óptima y oportuna defensa de los intereses de la entidad.

De otra parte, la notificación de denuncias, demandas, conciliaciones y acciones de tutela presentan comportamientos diferentes por cada mes, evidenciándose un incremento significativo de todas las acciones legales, por lo que, de acuerdo con los procesos internos de la entidad estatal, se requiere cubrir la necesidad de demandas judiciales y solicitudes de conciliación.

Finalmente, se hace necesario tener en cuenta los *"CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS Y CONTRATISTAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD",* definidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad entre los cuales se estableció las

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

condiciones mínimas que deben tener los profesionales que sean seleccionados en calidad de contratistas y las cuales son tenidas en cuenta en el presente estudio.

La Secretaría Distrital de Movilidad y la Dirección de Representación Judicial, tienen a su cargo numerosos procesos de los denominados de *"alto impacto"*, que requieren para su defensa, de determinados abogados externos con un reconocimiento público, a nivel distrital y nacional, con el objetivo de brindarle mayor credibilidad, confianza y seguridad a la representación judicial y extrajudicial, que se ejerza en esta clase de procesos. En consecuencia, se fijan como criterios de selección de los apoderados externos que asuman la representación judicial y extrajudicial en los procesos de alto impacto o connotación distrital; los siguientes:

- El reconocimiento público, a nivel distrital y/o nacional, en la emisión de conceptos en temas relacionados con APPS, representación judicial y extrajudicial, en lo contencioso administrativo, penal o constitucional; registro de creaciones intelectuales y/o registro marcario y, en todo lo relacionado con la actividad contractual de Entidades públicas
- La confianza jurídica, a nivel distrital y/o nacional, respecto de las labores de asesoría para la proyección de actos administrativos en asuntos de alta complejidad de la entidad, tales como las APPS, la representación judicial y extrajudicial, en lo contencioso administrativo constitucional; el registro de creaciones intelectuales y/o registro marcario y, en todo lo relacionado con la actividad contractual de Entidades públicas.
- La distinción especial, a nivel distrital y/o nacional, para el acompañamiento a reuniones y mesas de trabajo, sobre temas de especial interés y cuidado de la entidad, entre otros, los relacionados con Organismos de control.
- La trayectoria laboral, de altísimo rango, a nivel distrital y/o nacional, en temas relacionados con APPS, Representación judicial y extrajudicial, en lo contencioso administrativo constitucional; registro de creaciones intelectuales y/o registro marcario y, en todo lo relacionado con la actividad contractual de Entidades públicas.
- La influencia y experticia, a nivel distrital y/o nacional, que minimice los riesgos y contingencias que se presenten en temas relacionados con las APPS, representación judicial y extrajudicial, en lo contencioso administrativo, constitucional; registro de creaciones intelectuales y/o registro marcario y, en todo lo relacionado con la actividad contractual de la Entidad.

Lo anterior, conlleva la necesidad de tener personal suficiente durante toda la vigencia, dada la imprevisibilidad del número de procesos notificados a la entidad, y el no contar con este personal dentro del tiempo establecido podría poner en riesgo la defensa de la entidad.

NOMBRE Y VIGENCIA DEL PAA	Bogotá Camina Segura 2024-2027 - Vigencia 2026.
META PLAN DE DESARROLLO	2286 - Desarrollar el 100% de la estrategia de mejora y sostenibilidad del Modelo Integrado De Planeación y Gestión - MIPG en las entidades del Sector Movilidad
META PROYECTO DE INVERSIÓN	2 Atender el 100% de las actuaciones debidamente notificadas relacionadas con la representación judicial de la entidad.
LÍNEA PAA	SGJ-118

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

2. OBJETO A CONTRATAR

El contratista prestará asesoría jurídica externa en derecho, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., orientando las gestiones necesarias para la defensa de sus intereses y el fortalecimiento de su política de defensa judicial, desde la asignación del proceso hasta su terminación, revocatoria del poder o finalización del contrato, lo que ocurra primero; en el cumplimiento de sus obligaciones, deberá elaborar los conceptos jurídicos, e impartir las capacitaciones que le sean solicitadas.

3. ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO

El contratista deberá prestar los servicios jurídicos especializados que requiere la Dirección de Representación Judicial, necesarios para el cumplimiento de la función legalmente asignada a esta Dirección, especialmente ejercer la defensa judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad con sujeción a la normatividad aplicable, asumir la representación judicial de la entidad en los diferentes procesos que le sean asignados, ya sea prejudicial o judicial, sin exceder 50 procesos de naturaleza contenciosa, excluyendo los tribunales de arbitramento

De otra parte, en el marco de esta actividad deberá proyectar los memoriales necesarios para el cumplimiento de su objeto contractual, así como preparar y asistir a las audiencias que sean programadas, proyección y revisión de los conceptos jurídicos que sean requeridos por la entidad y que sean puestos a su consideración, excluyendo aquellos que impliquen la estructuración o intervención directa en los procesos de contratación de la entidad.

Para un correcto control de su gestión contractual deberá alimentar y velar por que sus procesos estén actualizados en las bases de datos del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales del D.C.- SIPROJ-WEB y reportarlos de manera mensual al supervisor del contrato.

Todo lo anterior, en el marco de los procesos constitucionales y administrativos que le sean asignados a su responsabilidad, cumpliendo de forma oportuna los términos procesales establecidos en la Ley y en las instrucciones dadas desde la supervisión. Para ello deberá solicitar la información necesaria al área técnica correspondiente, debiendo solicitar esa información de manera oportuna y haciendo el seguimiento a que haya lugar para obtenerla, en cumplimiento de los tiempos procesales.

El contratista deberá preparar las presentaciones y asistir al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad cuando se requiera, además de preparar y emitir los conceptos que sean requeridos por la entidad en el marco de sus obligaciones.

4. VALOR DEL CONTRATO

El valor del contrato corresponde a la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($310.589.256) M/CTE.,** incluidos todos los costos, tasas, gastos, impuestos y deducciones que legalmente se generen con la siguiente distribución: **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($260.999.375)** por concepto de honorarios y **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y**

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($49.589.881) M/CTE, por concepto de IVA.

5. FORMA DE PAGO

El contrato resultante se pagará de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: Se realizará un pago proporcional correspondiente a los días ejecutados por el período comprendido entre la fecha del acta de inicio y el último día calendario de ese mismo mes, previa presentación del informe mensual de actividades y recibido a satisfacción por parte de EL/LA SUPERVISOR(A).

PAGOS SUBSIGUIENTES: Se realizarán en pagos iguales en mensualidades vencidas, cada uno equivalente a **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($25.882.438) M/CTE** discriminado así: **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($21.749.948) M/CTE** por concepto de honorarios y **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($4.132.490) M/CTE**, por concepto de IVA.

ÚLTIMO PAGO: Si es procedente, el último pago será por el saldo respectivo, quedando sujeto al recibo a satisfacción del informe mensual de actividades por parte de EL/LA SUPERVISOR(A) y la entrega de los formatos que la entidad exija para tal fin.

NOTA: Los pagos se realizarán en mensualidades vencidas y estarán sujetos a la normatividad y procedimientos vigentes establecidos para el efecto.

6. PLAZO DE EJECUCIÓN

El contrato tendrá un plazo de ejecución de **DOCE (12) MESES**, los cuales serán contados desde la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio solo se podrá suscribir cuando se cumplan los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

7. PLAZO DE VIGENCIA

El plazo de vigencia es igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más.

8. PERFIL DE EL/LA CONTRATISTA

Para la ejecución del objeto contractual se requiere una persona natural que cumpla con el siguiente perfil:

- Persona natural o jurídica, que se encuentre en capacidad de demostrar experiencia en la asesoría y acompañamiento a entidades del sector público para el desarrollo de aspectos relativos a la representación judicial y defensa de entidades estatales, elaboración de

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

diagnósticos de la situación litigiosa de la entidad; emisión de conceptos, actos administrativos y de cualquier tipo de documentos que hagan parte del que hacer judicial de la entidad.

- En caso de que se trate de una persona jurídica, se tendrá en cuenta experiencias concurrentes, ya que dichas asesorías soportan la idoneidad del contratista, en el marco de lo manifestado en el presente estudio previo.

9. SUPERVISIÓN

La supervisión estará a cargo del/la Director(a) de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** o el/la funcionario(a) que el/la ordenador(a) del gasto designe.

10. OBLIGACIONES GENERALES DE EL/LA CONTRATISTA

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, el Estatuto General de la Contratación, Manual de Contratación y Manual de Supervisión e Interventoría de la entidad y demás normatividad aplicable, las obligaciones generales de EL/LA CONTRATISTA serán las siguientes:

10.1. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión de la ejecución del objeto contractual. Para ello se suscribirá y entregará a EL/LA SUPERVISOR(A) el Formato acuerdo de confidencialidad.

10.2. Presentar los informes mensuales de ejecución de actividades y una vez finalizado el plazo de ejecución, entregar los formatos que la Entidad establezca para tal fin.

10.3. Contribuir activamente en el cumplimiento de la misión, visión, objetivos estratégicos, política y objetivos del Sistema Integrado de Gestión de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al igual que la Política ambiental y cada uno de sus programas aplicables, ejecutando estrategias que fomenten la cultura ambiental y fortalezcan las buenas prácticas ambientales institucionales de acuerdo con la legislación ambiental vigente, con el fin de garantizar un desempeño institucional articulado y armónico.

10.4. Los derechos patrimoniales que surjan de la producción intelectual que EL/LA CONTRATISTA realice en cumplimiento de las actividades propias de su contrato o con ocasión de ellas, pertenecen a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y por tanto por este mismo acto se entienden cedidos por parte de EL/LA CONTRATISTA a favor de la Entidad. De igual manera las invenciones realizadas por EL/LA CONTRATISTA le pertenecen a éste, salvo: a) En el evento que la invención haya sido realizada por EL/LA CONTRATISTA contratado(a) para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual haya sido contratado(a). b) Cuando EL/LA CONTRATISTA no ha sido contratado(a) para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de las actividades adelantadas en desarrollo del contrato; caso en el cual dichas invenciones serán de propiedad de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Todo lo anterior, sin perjuicio de los derechos morales del autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982, la Decisión 351 y 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones. La utilización y difusión de los productos se realizará bajo la autorización de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

10.5. Garantizar la transferencia de conocimientos a la SECRETARÍA DISTRITAL DE

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

MOVILIDAD durante la ejecución del contrato y a la finalización del vínculo contractual.

10.6. Informar dentro de las doce (12) horas siguientes sobre cualquier clase de accidente o incidente que sufra en desarrollo del objeto contractual, o en uso de los bienes dispuestos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a fin de realizar el reporte a que hubiere lugar.

10.7. Portar en debida forma los distintivos institucionales que le sean entregados en cumplimiento de su objeto contractual.

10.8. Asistir a las reuniones, trabajos en grupo, conferencias, cursos y/o capacitaciones y demás eventos a los que sea citado en ejercicio del objeto contractual.

10.9. Conocer y acatar los manuales, procedimientos, directivas, circulares y demás regulaciones expedidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

10.10. Cumplir la política del Sistema de Gestión Ambiental de la SDM, que busca una mejora continua de las condiciones ambientales en la entidad, ejecutando estrategias que fomenten la cultura ambiental y fortalezcan las buenas prácticas ambientales institucionales, de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

10.11. EL/LA CONTRATISTA debe contar con los elementos tecnológicos necesarios para el desarrollo de su objeto contractual.

10.12. Allegar el certificado de afiliación a la empresa administradora de riesgos laborales y aportar todos aquellos documentos que se encuentren estipulados en el estudio previo y el Manual de Contratación como requisito previo para la suscripción del acta de inicio.

10.13. Cumplir y mantener al día la obligación legal de pago al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes y vigentes; así como asumir el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto 1273 de 2018, como independiente y presentar al Supervisor los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con la normatividad vigente que rija la materia.[1]

10.14. Autorizar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos, comunicaciones y/o actuaciones proferidas en el marco del desarrollo del presente contrato, que deban ser objeto de notificación personal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable, en la dirección electrónica indicada en la propuesta de servicios presentada por EL/LA CONTRATISTA.

10.15. Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato.

11. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE EL/LA CONTRATISTA

11.1. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en procesos de naturaleza contenciosa y administrativa, garantizando el cumplimiento de los términos procesales vigentes y sin exceder el manejo simultáneo de cincuenta (50) procesos.

11.2. Controlar y hacer seguimiento permanente, diligente y técnico a los procesos judiciales bajo su responsabilidad.

[1] *Esta obligación se mantiene sujeta a la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024 y las normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen.*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

11.3. Comparecer con la adecuada preparación a las audiencias y diligencias programadas por autoridades judiciales, garantizando una representación efectiva de la entidad.
11.4. Elaborar conceptos relacionados con Asociaciones Público-Privadas (APP), siempre que no impliquen la estructuración ni la evaluación directa de iniciativas de este tipo.
11.5. Mantener actualizada la información de los procesos a su cargo en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ-WEB, o en la plataforma que se defina para tal fin.
11.6. Responder en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, por correo electrónico y en físico, las consultas formuladas por el/la supervisor(a) del contrato.
11.7. Acompañar a los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad en las reuniones requeridas para dar cumplimiento a las funciones contractuales asignadas.
11.8. Apoyar mediante asesoría y charlas la gestión de los diferentes procesos que realiza la Secretaría Distrital de Movilidad, brindando el soporte jurídico requerido.
11.9. Diligenciar oportunamente las bases de datos y sistemas de información institucional, que con ocasión de los procesos y procedimientos a cargo de la dependencia le sean asignadas.
11.10. Asegurar y custodiar en debida forma los documentos puestos a su disposición con ocasión de la ejecución del objeto contractual.
11.11. Actualizar de manera oportuna los trámites que le sean asignados por medio del Sistema de Gestión Documental ORFEO, el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones *"Bogotá Te Escucha"* y/o de los canales que se encuentren habilitados para la recepción y trámite de peticiones, de manera oportuna y hasta culminar con el cierre de los mismos.
11.12. Brindar la información y respaldo necesario al líder del grupo de gestión de calidad en la ejecución de las acciones de mejora de los diferentes planes de mejora, que tiene la dirección, indicadores de gestión, actualización de procedimientos y proyección de informes solicitados.
11.13. Entregar oportunamente la información a su cargo para la generación de los informes y conceptos que se requieran, en el marco de sus obligaciones contractuales.
11.14. Asistir puntualmente a las reuniones, audiencias, mesa de trabajo, talleres, sensibilizaciones y demás actuaciones colegiadas que sean programadas por la entidad, por el supervisor del contrato o jefe inmediato.
11.15. Brindar respuesta y revisar de forma oportuna a los derechos de petición y a los requerimientos de los entes de control que le sean asignados.
11.16. Entregar al archivo la documentación generada en virtud del objeto contractual de acuerdo con los parámetros previamente establecidos.
11.17. Las demás obligaciones que se deriven de la naturaleza del contrato.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

12. OBLIGACIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

12.1 Certificar y pagar a EL/LA CONTRATISTA el valor del presente contrato en las condiciones establecidas en los procedimientos internos y la programación del PAC realizada.
12.2 Ejercer la supervisión para verificar el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones a que se compromete EL/LA CONTRATISTA.
12.3 Suministrar a EL/LA CONTRATISTA la información y documentos que se requieran para desarrollar el objeto contractual.
12.4 Asumir el pago de los aportes a la Administradora de Riesgos Laborales, en los casos que la ley así lo determine.

13. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

El tipo de contrato a celebrar es de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN[2].**

14. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE LA PERSONA CONTRATISTA

Dada la naturaleza del objeto a contratar, el contrato a realizar es un contrato de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, la escogencia de la persona contratista se efectuará por la modalidad de selección prevista en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la cual establece que es causal de la modalidad de selección por contratación directa aquella que se refiere a los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

A su vez el artículo 2.2.1.2.1.4.9., subsección cuarta, sección 1, capítulo 2, del Decreto 1082 de 2015, señala lo siguiente: *"Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita..."*.

[2] **Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Decreto 1082 de 2015. "*Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.*** Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos". (Negrilla fuera de texto)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

15. ANÁLISIS DEL SECTOR

De conformidad con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.9, subsección cuarta, sección 1, capítulo 2 que describe "*Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate*".

La persona requerida para el cumplimiento del objeto contractual debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el documento denominado *"CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS Y CONTRATISTAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD",* definido y aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, esto a efectos de garantizar el cumplimiento de los deberes a cargo de los apoderados que tienen como fin defender los intereses de la Secretaría Distrital de Movilidad y adelantan la representación judicial y extrajudicial en procesos a cargo de los entes públicos y organismos distritales, en particular, los deberes establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto 839 de 2018, *"Por medio del cual se establecen directrices y lineamientos en materia de conciliación y Comités de Conciliación en el Distrito Capital"*; los del numeral 5 y 6 de la Directiva 002 de 2017, *"Directrices sobre Comités de Conciliación"*, los de los artículos 51, 52 y 53 del Decreto 430 de 2018, *"Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* y los de la Resolución 104 de 2018, *"Por la cual se establecen los parámetros para la administración, seguridad y la gestión de la información jurídica a través de los Sistemas de Información Jurídica".*

Para tal fin, la persona a contratar debe ser persona natural o jurídica, que se encuentre en capacidad de demostrar experiencia en la asesoría y acompañamiento a entidades del sector público para el desarrollo de aspectos relativos a la representación judicial y defensa de entidades estatales, elaboración de diagnósticos de la situación litigiosa de la entidad; emisión de conceptos, actos administrativos y de cualquier tipo de documentos que hagan parte del que hacer judicial de la entidad; en caso de que se trate de una persona jurídica, se tendrá en cuenta experiencias concurrentes, ya que dichas asesorías soportan la idoneidad del contratista, en el marco de lo manifestado en el presente estudio previo, que le garantice a la Secretaría Distrital de Movilidad, llevar a cabo oportunamente las actuaciones que sean requeridas y que permitan el adecuado desarrollo de los procedimientos para el cumplimiento de los indicadores y metas asociadas.

Una vez revisada la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y de acuerdo a la certificación de insuficiencia o inexistencia de personal de planta, se puede verificar que *"No existe personal en la planta que pueda desarrollarlas, por lo cual se requiere contratar la prestación del servicio"*, por lo cual se requiere contratar la prestación del servicio, a fin de suplir la necesidad planteada por el área, motivo por el cual se procede con la contratación de personal que cubra las necesidades de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto, cabe afirmar que los aspectos anteriormente relacionados abordan suficientemente el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y en armonía con los principios de legalidad en la etapa que precede en la formación del contrato, así

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

como el principio de economía y el deber de planeación consagrado en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

16. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS

La distribución de riesgos del contrato se basa en la política estatal sobre el manejo de riesgo contractual del Estado y en lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 (Documento CONPES 3714 de 2011 que puede consultarse en la página del SECOP https://operaciones.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/conpes3714.pdf).

En el presente capítulo se realiza un análisis del manejo del riesgo en el proceso contractual, desde la planeación hasta la terminación del plazo, la liquidación del contrato y el vencimiento de las garantías de calidad en caso de su aplicación. Este análisis, además de efectuar la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles que puedan afectar el equilibrio económico del contrato que se derive del presente proceso de selección, incluye las medidas de mitigación del mismo y el responsable de llevarlas a cabo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 4 y 7 de la Ley 1150 de 2007 y a lo señalado en el “Manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación” que emitió Colombia Compra Eficiente, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1082 de 2015.

16.1. Clasificación e identificación de los riesgos previsibles

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD identificó para el presente proceso de contratación los riesgos que se relacionan en la siguiente tabla:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

No.	CLASE	FUENTE	ETAPA	TIPO	DESCRIPCIÓN	CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO	PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACIÓN	PRIORIDAD	¿A QUIEN SE LE ASIGNA?	TRATAMIENTO/CONTROLES A SER IMPLEMENTADOS	IMPACTO DESPUÉS DEL TRATAMIENTO			¿AFECTA EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO?	PERSONA RESPONSABLE POR IMPLEMENTAR EL TRATAMIENTO	MONITOREO Y REVISIÓN	
													PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACIÓN			¿COMO SE REALIZA EL MONITOREO?	PERIODICIDAD ¿CUÁNDO?
1	General	Externa	Ejecución	Operacional	Ocurre cuando se presentan retrasos o incumplimientos en la entrega de los informes y/o productos a cargo de la persona contratista, con ocasión de la ejecución del contrato.	Afectación de la ejecución del contrato, en cuanto a la satisfacción de la necesidad y posible incumplimiento de las obligaciones y actividades pactadas en el contrato	3	4	7	Alto	Contratista	Seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.	2	4	6	No	Supervisor del contrato	A través de la verificación de cumplimiento de las obligaciones de la persona contratista, en los plazos establecidos en el contrato.	Permanente y previo a la expedición del recibo a satisfacción.
2	General	Interna	Ejecución	Operacional	Ocurre cuando se presentan demoras por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en las aprobaciones previas de los productos y/o informes desarrollados por la persona contratista.	Afecta el cumplimiento de las obligaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad a cargo del supervisor del contrato, relacionadas con la aprobación de productos y/o informes, y genera retraso en el trámite de pago a favor de la persona contratista.	1	3	4	Bajo	SDM	Revisión y aprobación oportuna de la documentación inherente a los productos e informes del contrato.	1	3	4	No	Supervisor del contrato	Formatos para la revisión de los productos e informes.	Mensual, a través de los informes previstos en el contrato.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

No.	CLASE	FUENTE	ETAPA	TIPO	DESCRIPCIÓN	CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO	PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACIÓN	PRIORIDAD	¿A QUIEN SE LE ASIGNA?	TRATAMIENTO/CONTROLES A SER IMPLEMENTADOS	IMPACTO DESPUÉS DEL TRATAMIENTO			¿AFECTA EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO?	PERSONA RESPONSABLE POR IMPLEMENTAR EL TRATAMIENTO	MONITOREO Y REVISIÓN	
													PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACIÓN			¿COMO SE REALIZA EL MONITOREO?	PERIODICIDAD ¿CUÁNDO?
3	General	Interna	Ejecución	Financiero	Se presenta cuando la Secretaría Distrital de Movilidad no cuenta con los recursos para pagar el valor del contrato en los plazos establecidos, ya que no se realiza la programación de los pagos en el PAC	Genera mora de la Secretaría Distrital de Movilidad en el pago que puede afectar al contratista, hasta el punto de romper la ecuación económica del contrato.	1	2	3	Bajo	SDM	Verificación del PAC de manera previa, para poder realizar el pago de las cuentas al contratista.	1	2	3	No	Supervisor del contrato	En el momento de realizar la programación del PAC	Mensualmente, durante la programación y envío del PAC
4	General	Externa	Ejecución	Regulatorio	Se presenta por la expedición de normas que impongan nuevos tributos, impuestos o cargas parafiscales, que pueden afectar el equilibrio económico del contrato.	Genera una carga adicional a la prevista, que puede afectar a cualquiera o a las dos partes del contrato.	1	2	3	Bajo	SDM Contratista	Las partes convendrán de mutuo acuerdo la forma de retornar al equilibrio contractual, de modo que no se materialice un perjuicio para alguna de las partes.	1	2	3	Si	Contratista SDM	Permanente consulta y actualización normativa.	Permanente

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

17. IDENTIFICACIÓN Y CATEGORÍA DEL RIESGO LABORAL SEGÚN CONDICIONES PRESENTES EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Con base a las actividades a desarrollar, descritas en el presente documento y a la necesidad requerida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, es oportuno señalar que el personal que ejecutase el objeto contractual dispuesto por este documento se ubicará en la Clase **I** de riesgo laboral. Dicha clase está orientada hacia *"Actividades ejecutivas de la administración pública, incluye el desempeño de las funciones gubernamentales de carácter ejecutivo, desarrolladas por los órganos y organismos centrales, regionales y locales.",* de acuerdo al Decreto 768 de 2022 y según lo consignado en la separación de centros de trabajo elaborada por Positiva Compañía de Seguros S.A./ARL [3] para la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

18. ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA NO EXIGENCIA DE GARANTÍAS

De conformidad con los estudios y documentos previos de la presente contratación, atendiendo a la naturaleza del objeto, plazo y valor de la misma, circunscrita a la modalidad de contratación directa, y que además confluyen herramientas adecuadas de seguimiento y control para la eficaz ejecución del contrato, y que la forma de pago se pactó en un esquema adecuado de verificación de cumplimiento, no se solicita la constitución de garantías respecto del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.1.4.5. Subsección Cuarta, Sección 1, Capítulo 2, del Decreto 1082 de 2015.

Preceptúa la precitada norma lo siguiente: "***Artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías.*** *En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos*."

19. INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN ESTÁ COBIJADA POR UN ACUERDO INTERNACIONAL O UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Una vez revisados los acuerdos comerciales vigentes que tiene Colombia, se encontró que la contratación a adelantar está cubierta bajo exclusión de aplicabilidad o excepción de los acuerdos, por tratarse de servicios de intelectuales, de investigación y desarrollo, servicios de ingeniería, arquitectura, tal y como lo establecen los capítulos de contratación pública de los diferentes acuerdos.

Mª Isabel Hernandez P.

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
Directora de Representación Judicial

Revisó: Paula Andrea Díaz Ramírez - Contratista SGJ
Proyectó: Angela Roció Varela Cortes - Contratista DRJ

[3] *Según lo dispuesto en el memorando 202262000314113 de diciembre 13 de 2022, emitido por la Dirección de Talento Humano.*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195